



**UNIVERSIDAD NACIONAL
AUTÓNOMA DE MÉXICO**

**FACULTAD DE ESTUDIOS SUPERIORES
ACATLÁN**

**EL DERECHO INTERNACIONAL PUBLICO COMO
INSTRUMENTO DE DOMINACION Y CONSTITUCION DEL
PODER INTERNACIONAL EN EL AMBITO DE LA
SOCIOLOGIA JURIDICA**

T E S I S
QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE
LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A

BAUTISTA VILCHIS JAVIER

ASESOR: MARTÍN ANGEL DE LA GUARDA ANTONIO ROSALES SALAZAR

ACATLAN, ESTADO DE MÉXICO OCTUBRE 2007.



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

El presente trabajo es el producto del esfuerzo y de los conocimientos obtenidos en esta maravillosa institución, ya que su realización significa la culminación de una meta profesional, nada de esto hubiera sido posible, sin el apoyo de mi familia de mis profesores y de cada uno de mis compañeros y amigos con los que compartí aula, en especial a mi padre quien es la persona que mas amo en el mundo y gracias a tí he aprendido lo mejor de la vida aunque nunca te lo diga te amo.

Gracias a la intervención académica del maestro Ángel de la Guarda Antonio Rosales Salazar al aceptar asesorarme en este trabajo de investigación, ya que a su confianza y conocimientos fue posible concretar mis ideas, es por ello que le agradezco su asistencia y el apoyo mediante consejos y comentarios que sirvieron para la elaboración del presente trabajo. Es un de las personas que admiro y que tomo de ejemplo de vida y no solo profesional, gracias por todo y por fin se terminó.

Doctor José Eusebio Salgado y Salgado, es una persona admirable con grandes conocimientos, le agradezco sus atenciones, los consejos y el tiempo que me brindo en el estudio de presente trabajo.

Licenciado Martín García Martínez, le agradezco su fina atención al hacerme reflexionar sobre el discurso del poder.

Licenciado Bonifacio Sánchez Martínez, le agradezco su atención y las observaciones que realizó al presente trabajo y por la emisión de su voto aprobatorio.

Licenciado José Arturo Espinosa Ramírez su atención y las observaciones que realizó al presente trabajo y por la emisión de su voto aprobatorio.

INDICE

INTRODUCCIÓN.....	I
CAPÍTULO PRIMERO: PARAMETROS PARA EL ESTUDIO DEL DERECHO INTERNACIONAL PÚBLICO.	
CONCEPTO DE DERECHO INTERNACIONAL PÚBLICO Y EL ORDEN NORMATIVO.....	1
LA TEORÍA PURA DEL DERECHO Y SUS POSTULADOS SOBRE EL DERECHO INTERNACIONAL.....	3
CONCEPCIÓN SOCIOLOGICA DEL DERECHO INTERNACIONAL PÚBLICO.....	34
CAPÍTULO SEGUNDO: CONSTITUCIÓN DEL PODER INTERNACIONAL	
CONCEPTO DE PODER.....	38
CARACTERÍSTICAS DEL PODER INTERNACIONAL.....	46
PODER MATERIAL Y PODER POLÍTICO.....	50
PODER Y CAPACIDAD.....	56
RELACIÓN ENTRE PODER E IDEOLOGÍA.....	58
EL USO INTERNACIONAL DE LA FUERZA COMO GENERADOR DEL PODER INTERNACIONAL.....	62
LA ÉTICA DEL PODER.....	69
LA LUCHA POR EL PODER.....	72
LA MECÁNICA DEL PODER.....	75
CAPÍTULO TERCERO: EL DERECHO INTERNACIONAL COMO DISCURSO DEL PODER.	
EL DERECHO INTERNACIONAL COMO DISCURSO.....	81

PRODUCCIÓN Y RECONOCIMIENTO DEL DERECHO INTERNACIONAL Y CONSTITUCIÓN DEL PODER.....	89
EFICACIA Y EFECTIVIDAD DEL DERECHO INTERNACIONAL A TRAVES DEL DISCURSO EN EJERCICIO DEL PODER.....	95
EL DERECHO INTERNACIONAL Y LA LEGITIMACIÓN DEL PODER.....	101
CAPÍTULO CUARTO: PRINCIPIOS BÁSICOS PARA FUNDAMENTAR UN NUEVO DERECHO INTERNACIONAL.	
FILOSOFÍA DEL DERECHO INTERNACIONAL.....	106
EL DERECHO INTERNACIONAL PÚBLICO A LA LUZ DE LOS VALORES ÉTICOS.....	109
UN NUEVO ESPÍRITU POLÍTICO FILOSÓFICO EN EL DERECHO INTERNACIONAL.....	113
CONCLUSIONES.....	115
BIBLIOGRAFÍA.....	123

INTRODUCCIÓN

El tema de nuestra investigación representa un problema para la ciencia jurídica, ya que partimos de la idea central que el Derecho Internacional es un fenómeno del lenguaje, un discurso que lleva implícito el ejercicio del poder en la sociedad internacional producido por parte de las potencias hegemónicas. Se inicia la investigación cuestionándonos lo siguiente:

¿Es de interés el tema? ¿Contamos con información básica? ¿Qué consecuencias positivas puede tener nuestra investigación? A la primera pregunta el tema del Derecho Internacional Público como instrumento de dominación, es un problema de interés jurídico actual no solo para los juristas ya que este puede ser objeto de conocimiento y estudio para el historiador, el político, el sociólogo y el filósofo, asimismo se requiere un tratamiento de análisis crítico del régimen jurídico de las relaciones internacionales. A la segunda pregunta, la información sobre este tema, encontramos una variedad de teorías y doctrinas referente al tema de investigación sin que exista una variedad de textos analíticos sobre el tema de investigación. A la tercera pregunta, la presente investigación pretende conducir a una crítica jurídica del Derecho Internacional mostrando la esencia sociológica y su ubicación dentro del sistema jurídico, área de conocimiento que pocas veces es tratado en temas de investigación jurídica para el estudiante derecho.

El Derecho Internacional Público cumple la función de organizar el poder internacional, es decir el derecho organiza, hace y construye la jerarquía social, toda vez que crea un orden a través del conjunto de normas que autoriza unos discursos y desautoriza otros.

El Derecho es un discurso que tiene un productor concreto que es quién detenta el poder, así en **el primer capítulo** se analiza en primera instancia la naturaleza del Derecho Internacional, en razón de que a través de ella es posible establecer en que radica la complejidad y problemática del Derecho Internacional. Para ese fin, y en virtud de que la Teoría Pura del Derecho de Hans Kelsen va encaminada al conocimiento del Derecho, se tiene a bien iniciar dicho análisis sobre las bases que este autor estableció en relación al origen y naturaleza del Derecho Internacional.

Para Hans Kelsen, desde el punto de vista sociológico, el poder es la determinación de la conducta de otros, desde el punto de vista del derecho, puede tener el sentido de ser legal o no, es decir se trata de si una norma fundamental acuerda o no la facultad de ejercer el poder.

La teoría normativista de Kelsen postula una norma fundamental hipotética y se desentiende de su justicia intrínseca o de su injusticia, le basta con el hecho que

esta sea promulgada conforme a la ley fundamental en un sistema jurídico piramidal .” El Derecho Internacional será derecho en el mismo sentido que lo es el derecho nacional, si el material que aparece como sedicente Derecho Internacional podemos describirlo de tal manera que el empleo de la fuerza de un Estado contra otro sólo pueda interpretarse como delito o sanción. ” Kelsen sostiene que el Derecho Internacional se caracteriza por la técnica jurídica de auto ayuda es decir la justicia por propia mano, de la misma manera que en un orden jurídico primitivo, que tiene como característica la venganza de la sangre o vendetta. Para entender el Derecho Internacional hay que distinguir a la guerra como delito y la guerra como sanción.

La política exterior de los estados está sustentada con un conjunto de fuerza y limitaciones jurídicas, con este criterio habría que decir que los estados mas fuertes violan o respetan los principios básicos del Derecho Internacional de acuerdo con su voluntad o intereses, las grandes potencias tienden por lo general a absorber al derecho en la utilización de la fuerza, sin que este hecho sitúe fuera del Derecho Internacional a los países débiles , la voluntad de los estados que detentan el poder legitiman su actuar con el discurso del derecho para poder determinar la conducta de otros estados más débiles así se reconoce condicionadamente la autoridad por parte del estado dominado generando así el reconocimiento del Derecho Internacional y la constitución del poder de donde surge nuestro concepto desde el punto de vista de la sociología jurídica.

Así el Derecho Internacional es un discurso que prescribe conductas, que es autorizado, amenaza con la utilización de la fuerza y reconocido por otro.

El segundo capítulo parte del concepto de Poder realizando un análisis del concepto entendiendo a este como la facultad para determinar de la conducta de otros, que para ello es necesario que se produzcan discursos, que sean entendidos por sus destinatarios, los induzcan a producir las conductas requeridas por el poderoso, y si este tiene verdaderamente el Poder, se verifica con el cumplimiento de la conducta requerida cumplida por los destinatarios de ese discurso. El Derecho Internacional coincide con el esquema del fenómeno del Poder , ya que existe un discurso que enuncia facultades y obligaciones de ciertos organismos internacionales , discurso que tiene ciertas causas , como lo es la lucha contra el terrorismo, el mantenimiento de la paz internacional, la cooperación internacional, el desarme internacional, la protección de los derechos humanos, entre otros, si las conductas requeridas se producen efectivamente el Derecho es eficaz y podemos decir que quien produce este discurso detenta el Poder. Pero esto no quiere decir que puedan producir cualquier Derecho o que su voluntad sea omnímoda ya que cuando decimos que lo producido por esos organismos internacionales tiene causas, se abre el espacio para pensar en la resistencia de los oprimidos llegando incluso a determinar el contenido de la norma internacional.

El tercer capítulo es nuestro punto de partida para el análisis del Derecho Internacional desde el punto de la causalidad que nos da la Sociología Jurídica en este se analiza como el derecho organiza el poder y confiere un orden que es generado por los "representativos", que dentro del marco internacional son los actores que tienen más poder y pueden decidir cuales serán las reglas que predominarán resultante del acuerdo y/o la pugna con otros poderosos y limitados por la resistencia de los hegemonzados/bles. De esta manera, terminan generando el orden en nombre de todos los miembros del sistema internacional, y terminan siendo implícitamente autorizados a reprimir. Por consiguiente nuestro tercer capítulo se avoca a la descripción crítica sobre la función del discurso del derecho en la que se puede resumir todos sus efectos es la constitución de la conciencia del dominado ,ya que el derecho internacional promueve unas conductas y sanciona otras; reproduce las relaciones sociales de la comunidad internacional y las de poder presentándolas como lo debido; organiza la violencia presentando la que desencadena la comunidad Internacional como la legal y además legítima, creando con esto un discurso de orden.

El Derecho como discurso del Poder que se caracteriza por prescribir conductas dentro de la sociedad internacional así como el uso de la amenaza de la violencia legítima, que expresa la voluntad de quien detenta el poder pero al mismo tiempo requiere del reconocimiento del discurso por parte de sus destinatarios.

Por tanto la norma internacional lo es porque alguien de la comunidad internacional la reconoce como tal sin el reconocimiento el discurso no sería derecho, a menos de que sea reconocido por otro que tenga la fuerza suficiente para reprimir, así en este capítulo se aportan los elementos para diferenciar entre la dogmática jurídica y la sociología jurídica, como elemento principal de nuestro objeto de investigación.

El cuarto capítulo se enfoca al análisis filosófico en el que debería radicar la fuerza del Derecho Internacional y cuales serán los argumentos filosóficos para crear un Derecho Internacional justo, asimismo la filosofía puede conducir al imperio del valor en el derecho. Una teoría general del derecho, acorde con el contexto determinado por el Derecho Internacional, se debe caracterizar por una descripción tanto formal como material de los fenómenos jurídicos. Si se pretende una teoría integral del Derecho Internacional, no es posible reducir su estudio a una representación normológica o estructuralista del derecho, sino que debe estar acompañada de elementos axiológicos que determinen el contenido y fines del Derecho Internacional.

En la parte final del trabajo se realiza un apartado de conclusiones donde se confirma lo siguiente: Si en la sociedad internacional las relaciones de poder, caracterizan y constituyen ,el cuerpo social y estas relaciones de poder no

pueden disociarse ni establecerse ni funcionar sin la producción del discurso legal, entonces es menester que exista una relación de fuerza de carácter múltiple , móvil y cambiante que comprenda un polo de dominación e innumerables polos de resistencia ,para la existencia del Derecho Internacional Publico, la reproducción de relaciones sociales que desde nuestro punto de vista son profundamente injustas y por las cuales se pretende mantener o reproducir las relaciones sociales dominantes en la comunidad internacional a través del discurso del derecho solo podrán transformarse con la voluntad política de los hegemónicos aquí surge una interrogante ¿las potencias estarán dispuestas a delegar el uso de la fuerza a instituciones de orden internacional, en aras de un Derecho Internacional mas justo?, ya que hasta hora los Estados utilizan al Derecho Internacional como instrumento de dominación y legitimación de su actuar internacional, un nuevo Derecho Internacional debe fundarse en la voluntad de justicia internacional y no en la voluntad de poder.

Esperando que la presente investigación logre despertar el interés de los lectores y estudiosos del derecho que conlleve a realizar análisis critico de su contenido tomando en cuenta el ángulo de estudio del tema aquí planteado.

.

.

.

.

CAPÍTULO PRIMERO
PARAMETROS PARA EL ESTUDIO DEL DERECHO INTERNACIONAL
PÚBLICO

1.1. CONCEPTO DE DERECHO INTERNACIONAL PÚBLICO Y EL ORDEN
NORMATIVO.

Para iniciar nuestro análisis doctrinal del Derecho Internacional Público partiremos del concepto que nos brinda el maestro Modesto Seara Vázquez: **“El Derecho internacional público es el conjunto normativo destinado a reglamentar las relaciones entre sujetos internacionales.”**¹

El Derecho Internacional es considerado por muchos como una de las áreas más complejas del Derecho, en virtud de que a pesar de que actualmente se han creado órganos avocados a su aplicación, aún se carece de Instituciones legislativas y judiciales que creen y apliquen debidamente normas jurídicas apropiadas a la regulación de las conductas internacionales.

Lo anterior se ha dado aparentemente porque el ámbito de regulación que compete al Derecho Internacional hace imposible el hecho de crear y aplicar normas jurídicas generales, capaces de satisfacer las necesidades de todos los miembros de la comunidad internacional. Motivo por el cual se ha dejado al albedrío de los Estados la regulación de sus conductas internacionales a través de la integración voluntaria y/o conforme a sus intereses a la sujeción de los Tratados Internacionales. Por lo cual, cada Estado decide de acuerdo a sus intereses adherirse a tal o cual tratado e implícitamente a la creación y sujeción de tal o cual norma jurídica internacional, lo que ha provocado que la articulación de las normas jurídicas dirigidas a regular las conductas del ámbito internacional se encuentren viciadas por innumerables lagunas jurídicas que traen como consecuencia que dichas normas se tornen complejas y de difícil aplicación en la práctica; trayendo un incuestionable deterioro en el Derecho Internacional, toda vez que, a razón de su falta de aplicación no son utilizadas, lo que implica que, el Derecho Internacional positivo se vuelve inútil y obsoleto, puesto que la mayoría de sus normas sólo cumplen la función de estar ahí y nada más, generándose de esta manera un incuestionable atraso jurídico, situación por la que actualmente se dice, transita el Derecho Internacional aplicable en México.

¹ Seara Vázquez Modesto, Derecho Internacional Público, Porrúa, México 1997.p.25

Sin embargo cabe cuestionarse ¿Por qué a pesar de tales circunstancias el Derecho Internacional ha tomado relevancia en México?, ¿Por qué lejos de estar al borde de la extinción a causa de sus deficiencias jurídicas ha ido tomando bríos y una amplitud que aparentemente se muestra incongruente de acuerdo a lo expresado en los párrafos anteriores?, ¿cuál es la naturaleza de este Derecho, que permite su desarrollo y expansión, aún cuando es considerado por muchos como un área incompleta y compleja, de difícil aplicación? ¿Por qué a pesar de su atraso jurídico en relación con las otras ramas del Derecho aplicable en México sigue vigente y se le considera por muchos innovador e indispensable?

Para Poder emitir una opinión loable y válida al respecto, es preciso analizar y determinar en primera instancia la naturaleza del Derecho Internacional, en razón de que a través de ella es posible establecer en que radica la complejidad y problemática del Derecho Internacional. Para ese fin, y en virtud de que la Teoría Pura del Derecho de Hans Kelsen va encaminada al conocimiento del Derecho, se tiene a bien iniciar dicho análisis sobre las bases que este autor estableció en relación al origen y naturaleza del Derecho Internacional.

1.2. LA TEORÍA PURA DEL DERECHO Y SUS POSTULADOS SOBRE EL DERECHO INTERNACIONAL.

Hans Kelsen emprendió la tarea de desarrollar una Teoría Pura del Derecho cuyas tendencias estuvieran dirigidas no a la creación del Derecho, sino exclusivamente al conocimiento del Derecho, por lo cual y toda vez que en ella se impregnó objetividad y exactitud, su teoría es loable para encontrar el sustento de la naturaleza del Derecho Internacional.

En relación al Derecho Internacional dicha Teoría expresa:

1) *El Derecho Internacional se compone de normas que fueron producidas en su origen por vía de la costumbre y para la regulación de las relaciones interestatales, por actos de los Estados, es decir por los órganos competentes para ello de acuerdo con los órdenes jurídico-estatales singulares*².

En relación a este supuesto cabe manifestar que se está de acuerdo en el hecho de considerar a **la costumbre**³ como la fuente principal que da origen al Derecho Internacional en virtud de que, la práctica de ésta de manera constante y uniforme implica que dichos actos por su naturaleza atestiguan la convicción de que dicha práctica se ha convertido en obligatoria, es decir la costumbre da como resultado la convicción de obligatoriedad jurídica.

Asimismo y toda vez que los **Estados**⁴ son los sujetos originarios para la creación del Derecho Internacional se está de acuerdo cuando se dice que son éstos los competentes para regular dichas relaciones a través de los órganos de las relaciones internacionales y de acuerdo a su Derecho Interno, ya que estos órganos al obtener sus facultades conforme al Derecho Singular de cada Estado adquieren la capacidad para asumir la responsabilidad internacional a la que se hace referencia, toda vez que es a través de éstos órganos de las relaciones

²La Teoría pura del derecho, introducción a la problemática científica del derecho, Kelsen Hans p.170

³ Adoptamos para efectos del presente trabajo la definición de costumbre como fuente del Derecho Internacional la contenida en el artículo 38 del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia, el cual expresa: la costumbre es la prueba de una práctica generalmente aceptada como derecho.

⁴ El estado es considerado como una persona moral de derecho público que tiene como elementos el territorio, la población, gobierno y soberanía, por lo que debe entenderse como "**la institución jurídica política compuesta de una población establecida en un territorio y provista de un poder llamado soberanía**"Seara Vazquez, Modesto. Opcit.,p.79

internacionales que se relacionan con otros sujetos del Derecho Internacional, sin embargo cabe aclararse que en la actualidad los Estados no son los únicos sujetos del Derecho Internacional, puesto que en el contexto de la **Globalización**⁵ se reconoce como sujeto del Derecho Internacional Público a **“todo ente físico o jurídico que tenga derechos u obligaciones derivados de una norma jurídica internacional”**⁶ y ya no únicamente al Estado Nación ya que se advierte la existencia de otros sujetos que han tomado mayor importancia en el contexto internacional como lo son: los **Organismos Internacionales**⁷, las **Empresas Transnacionales**⁸, las **Organizaciones no Gubernamentales**⁹ y los **Sujetos Atípicos**¹⁰.

2) Tales son las normas del Derecho Internacional General, en cuanto obliga y faculta a todos los Estados. Es de especial significación entre ellas, la norma que de ordinario se señala con la formula "Pacta Sunt Servanda"¹¹

⁵ La Globalización es la tendencia de integración de una sociedad mundial única donde los intereses comunes estarán por encima de los intereses nacionales.

⁶ Verdross, Alfred. Derecho Internacional Público, Trad. Antonio Truyol y Serra, Aguilar, Madrid, p.87

⁷ Los Organismos Internacionales son entidades creadas para afianzar las relaciones y convivencia entre los sujetos de la Comunidad Internacional, los cuales se especializan en diferentes ramas como lo son el mantenimiento de la paz, la seguridad internacional y todo lo relacionado con la mejor convivencia entre los sujetos de la comunidad internacional, un ejemplo de estos organismo lo son: la Organización de Naciones Unidas, la Organización de Estados Americanos, la Organización Internacional del Trabajo, la Organización Mundial de la Salud, por mencionar algunos.

⁸ Las Empresas Transnacionales como sujetos debatibles, que son aquellas personas morales que tienen presencia en el interior de los diferentes Estados Nación, y que son capaces de modificar en algún grado el Sistema Económico Internacional mediante la participación e influencia en los Sectores productivos y de desarrollo de los Estados Nación, como lo son el empleo, la infraestructura y el desarrollo tecnológico, por lo que en la actualidad estos sujetos han tomado una gran relevancia en el contexto actual de Globalización de la economía Mundial como sujetos del Derecho Internacional.

⁹ Los Organismos No Gubernamentales son entidades reconocidas internacionalmente y se ocupan de problemáticas de carácter Internacional, como lo son el Medio Ambiente, los Derechos Humanos; los cuales afectan a todos los miembros de la Sociedad Internacional sin que éstas dependan de algún Estado Nación o de un Organismo Internacional, son de carácter altruista. Como podría ser Green Peace

¹⁰ Los Sujetos Atípicos son aquellos que se apartan del modelo de Estado Soberano o que tienen características diferentes a los Estados Nación Soberanos, entre estos Sujetos Atípicos encontramos a Estados con capacidad de obrar limitada o también conocidos como protectorados, por ejemplo el Vaticano, que por sus características especiales de gobierno posee una personalidad jurídica internacional para ejercer el Derecho de Legación, participar en Tratados Internacionales como lo son los concordatos. Otro ejemplo de Sujeto Atípico serían los movimientos beligerantes que cuentan con un reconocimiento internacional a favor de un grupo rebelde cuando éste domina una parte importante del territorio de un Estado y ejerce sobre él un dominio efectivo. Asimismo se encuentran los movimientos de liberación nacional, a los cuales se les reconoce personalidad jurídica y se distinguen de otros sujetos del Derecho Internacional ya sea por el objetivo que persiguen en la lucha por quienes lo integran o bien por el régimen gubernamental contra el cual luchan, pues por lo general estos movimientos casi siempre son poblaciones indígenas que buscan la autodeterminación y el reconocimiento por parte del gobierno que generalmente son regímenes racistas o de ocupaciones extranjeras ilegales. Por otra parte también existen los movimientos de insurrección que se caracterizan por la rebelión que se dé en buques o aeronaves de un determinado Estado y sólo gozan de subjetividad internacional si consiguen un apoyo territorial para transformarse en beligerantes, la diferencia entre insurrectos y beligerantes radica en el grado de dominio, toda vez que los insurrectos sólo poseen unos barcos, aeronaves o plazas, mientras que el beligerante ejerce un dominio efectivo sobre una parte importante de un territorio de un Estado Nación.

¹¹ Esta norma significa que lo pactado debe cumplirse. El fundamento último de la norma pacta sunt servanda ha de ser buscado en la virtud moral de la justicia y en la dimensión jurídica del hombre; en la antigüedad se habló del fundamento religioso de la inviolabilidad de los tratados, pensando en la sacralidad de la norma pacta

ésta autoriza a los sujetos de la comunidad jurídica internacional a regular por medio de tratados su conducta, es decir, la conducta de sus órganos y súbditos¹².

En este sentido es pertinente manifestar que se suele fundar al Derecho Internacional en la norma de la “Pacta Sunt Servanda” estableciendo como función vital y moral de cumplir lo pactado en las relaciones jurídicas interestatales, y ya que la mayor parte del Derecho Internacional Positivo de hoy día deriva de los convenios o tratados entre los Estados; la norma “Pacta Sunt Servanda” adolece a nuestro juicio de una mayor radicalidad en su fuerza obligatoria y en la vinculación jurídica interestatal.

3) El proceso consiste en que, por medio del acuerdo declarado de voluntades de los órganos competentes de dos o más Estados, se producen normas por las que son obligados y facultados los Estados que concluyen el pacto. El Derecho Internacional Contractual hoy vigente sólo tiene carácter particular, sus normas no valen para todos, sino para dos Estados o un grupo más o menos grande de Estados, no constituyen más que comunidades parciales¹³.

Otra de las fuentes principales del Derecho Internacional Público lo son los Tratados Internacionales, los cuales podemos conceptuar como **“un acuerdo internacional celebrado por escrito entre Estados y regidos por el DIP, ya conste en un instrumento único o dos o más instrumentos conexos y cualesquiera que sea su denominación particular¹⁴”** por ello se puede precisar que los tratados internacionales son el acuerdo de voluntades entre los sujetos de la comunidad internacional destinado a producir determinados efectos jurídicos, esto implica la intervención formal del órgano que se haya investido de competencia para concluir los convenios; que van desde la negociación, firma, ratificación, culminando en el instrumento jurídico denominado tratado internacional que es el acto jurídico solemne que consta en un documento escrito y signado por órganos competentes para negociar con plenos Poderes; los efectos de los

sunt servanda ya que los pactos deberían cumplirse por que Dios era testigo, garante y juez de las obligaciones contraídas, toda vez que guardar la fe a la palabra es imperativo moral que se impone al interés particular.

¹²Kelsen, Hans.Op cit., pp.170 y171.

¹³Ibídem, p.171.

¹⁴ Ortiz Ahlf, Loretta; Derecho Internacional Público, Oxford, México, 2000.p.17

tratados consisten en establecer una pauta de conducta para los Estados signatarios únicamente, de acuerdo con los principios rectores del derecho de los tratados de los cuales podemos señalar el principio de "pacta sunt servanda", el principio de que los tratados sólo crean obligaciones para las partes, o "res inter alios acta" y el principio de consentimiento como base de la obligación jurídica "ex consensu advenit vinculum". .

4) Hay que tener en cuenta que el Derecho Internacional Contractual Particular y el Derecho Internacional Consuetudinario General no deben considerarse como grupos normativos coordinados, puesto que el fundamento del uno lo constituye una norma que pertenece al otro, se encuentran en la relación de la grada superior a la grada inferior. Y si se traen también a consideración las normas jurídicas que son producidas por los tribunales internacionales y otros órganos similares, se ofrece todavía una tercera grada en la estructura del Derecho Internacional, pues la función de ese órgano productor de Derecho Internacional descansa a su vez en un pacto de Derecho Internacional, en una norma que pertenece a la segunda grada del "jus gentium",¹⁵ puesto que este último, el producido por vía de tratados internacionales, descansa en una proposición del Derecho Internacional Consuetudinario General, en la capa relativamente más elevada, tiene que valer como norma fundamental del "jus gentium" y con éste de los órdenes jurídico-estatales singulares delegados por el Derecho Internacional, una norma que instaure como situación fáctica jurídico-productora, la costumbre constituida por la conducta recíproca de los Estados¹⁶.

En tal virtud es posible establecer que el orden internacional no debe depender de manifestaciones de voluntad de los Estados, sino de instituciones jurídicas internacionales que den como resultado un orden internacional estable y orgánico que sólo se puede alcanzar por la vía de la institucionalización de organismos colectivos capaces de promover nuevas instituciones jurídicas internacionales, ya que es imposible preverlo todo y asegurarlo todo al firmar un tratado internacional y sólo instituciones respetables y respetadas pueden promover correcciones y revisiones contractuales según los principios del Derecho, sólo así se evitaran lesiones arbitrarias generadas en interpretaciones unilaterales

¹⁵Op cit., Kelsen, Hans pp.171 y 172.

¹⁶Ibidem, p. 172.

y amañadas de los tratados.

En relación a la expresión "Derecho de Gentes" esta es una traducción del *jus gentium* romano cuyo contenido vario a lo largo de la historia donde en este Derecho podían participar los extranjeros, y también enfocado al derecho natural, así mismo se, trataba también de un Derecho Público que regía las relaciones del Estado Romano con los otros Estados; como eran declaraciones de Guerra, tratados de paz o de alianza.

5) *El hecho de que el Derecho Internacional Consuetudinario sea por su nacimiento más moderno que los órdenes jurídico-estatales, no impide que éstos encuentren en aquél su fundamento de validez. También la familia, como comunidad jurídica, es más antigua que el Estado centralizado que abarca muchas familias y sin embargo, es en el orden jurídico estatal que descansa hoy en día la validez del orden jurídico familiar. También la validez del orden de un Estado-miembro se basa en la constitución del Estado Federal, no obstante que el nacimiento de éste es precedido por el de los Estados singulares, antes autónomos, y sólo más tarde reunidos en un Estado Federal. No se debe confundir la relación histórica con la relación lógico normativa*¹⁷.

En consecuencia, aceptar la supeditación del Derecho Interno al Internacional es aceptar la unidad del sistema jurídico, en esta corriente se encuentra nuestra Constitución Federal Política Mexicana, ya que en su artículo 133 es donde se le da cabida y rango jerárquico al Derecho Internacional se desprende que: los tratados internacionales celebrados por el Presidente de la República y aprobados por el Senado están por encima de las Constituciones locales o leyes de los Estados aunque por debajo de la Constitución Federal, por lo tanto, se reconoce la facultad que tiene el Derecho Internacional de mandar a los Jueces de los Estados que se arreglen en los tratados internacionales. Pero no se reconoce la supeditación del Derecho Interno al Derecho Internacional como correspondería a una buena lógica jurídica.

¹⁷ Idem. p.172.

6) *El Derecho Internacional ostenta el mismo carácter que el Derecho de un Estado. Como éste, es un orden coactivo. Del mismo modo que la proposición jurídica del orden jurídico-estatal singular, la proposición jurídica internacional es el enlace de una situación de hecho (tenida por dañosa a la comunidad) como condición, con un acto coactivo como consecuencia. Las específicas consecuencias jurídicas del Derecho Internacional son la represalia y la guerra*¹⁸.

Con respecto a este punto cabe señalar que el Derecho Internacional Público carece de órganos de ejecución forzosa, por lo cual los Estados y algunos Organismos Internacionales reprimen la conducta contraria al Derecho Internacional. **Entre las medidas reconocidas como medios lícitos de sanción se encuentran la retorsión, las represalias pacíficas, la legítima defensa y la autoprotección.**¹⁹ Aunque en la aplicación de estas sanciones internacionales, muchas de las veces queda al arbitrio de las naciones más Poderosas, así la aplicación de este tipo de sanciones es más de carácter geopolítico que jurídico.

7) *El "jus gentium" es todavía un orden jurídico primitivo, se encuentra sólo al comienzo de una evolución que ya ha recorrido el orden jurídico-estatal singular, por lo menos en el dominio del Derecho Internacional general y por tanto, para la integra comunidad jurídica internacional, ofrece una marcada descentralización*²⁰.

En ese sentido es posible precisar que la creación del Derecho Internacional esta descentralizada ya que la costumbre y los tratados internacionales son las fuentes principales de creación del Derecho, la aplicación de este Derecho se encuentra descentralizada es decir, que no existen tribunales con jurisdicción forzosa y los supuestos hechos condicionantes especialmente el delito son establecidos o confirmados por las partes mismas y la ejecución de la sanción esta descentralizada pues rige el principio de autoayuda o justicia por propia mano.

8) *No hay todavía para la producción y ejecución de normas jurídicas, órganos que realicen sus funciones de acuerdo con la división de trabajo. La*

¹⁸ Ibidem., p.173.

¹⁹ Ahlf Ortiz, Loretta. Op cit.,p186.

²⁰Kelsen, Hans. Op cit., p.173.

creación de las normas generales es efectuada por vía de la costumbre o del tratado, vale decir, por los miembros de la comunidad jurídica misma, y no por un órgano legislativo especial. Y lo mismo ocurre con la aplicación de normas generales a los casos concretos. Es el mismo Estado que se cree lesionado en sus intereses el que ha de decidir si está en presencia de la situación fáctica de antijuricidad de la que es responsable otro Estado, y si éste niega el hecho antijurídico afirmado, se carece de una instancia objetiva que haya de decidir el litigio en un procedimiento jurídicamente regulado, y es así el mismo Estado lesionado en su Derecho el que está autorizado para reaccionar contra el infractor jurídico, con el acto coactivo instituido por el Derecho Internacional General: la represalia o la guerra. Ésta es la técnica de la defensa propia, de la que ha partido también la evolución del orden jurídico-estatal singular²¹.

Por ello, aunque existan tribunales internacionales, como: La Corte Internacional de Justicia, La Corte Permanente de Arbitraje, La Corte Penal Internacional, etc.. Su Jurisdicción no es obligatoria y solo se respetan las decisiones de estos tribunales, si no afecta los intereses o ponen en riesgo el estatus de las grandes potencias, mientras esto no se modifique habrá razón para seguir hablando de un Derecho Internacional primitivo o al menos técnicamente imperfecto, ya que la técnica jurídica del Derecho Internacional mejorara notablemente cuando se logre la centralización de la aplicación del Derecho Internacional y la centralización del mismo en la comunidad interestatal, asimismo el establecimiento de la jurisdicción obligatoria y forzosa y no simplemente voluntaria. Hablar de una centralización del orden jurídico internacional no significa postular un Estado mundial federal, sino vigorizar técnicamente a la comunidad interestatal en todas sus funciones.

9) Impera el principio de la responsabilidad colectiva y por el resultado, no la responsabilidad individual y por culpa, la consecuencia jurídica no se dirige contra el hombre que actuando como órgano de un Estado ha ejecutado, intencional o imprudentemente, la situación antijurídica, sino contra otros que no han participado en ella en forma alguna, y que no estaban en condiciones de impedirla. La represalia o la guerra no alcanzan a los órganos estatales que han lesionado el Derecho Internacional con su acción u

²¹ Ibidem., p p.173 y 174.

omisión imputables al Estado, sino a la masa de hombres que forman el pueblo o a un órgano especial, el ejército, si es que éste puede en general separarse del pueblo, dada la técnica guerrera de hoy en día²².

En consecuencia, la responsabilidad colectiva o justicia por propia mano es una reacción de un grupo nacional contra otro hasta ahora empleado por el Derecho Internacional, la técnica de responsabilidad absoluta es propia de un orden jurídico primitivo pero no pertenece a la esencia del Derecho Internacional aunque se aplique de esa forma hasta ahora, puesto que sólo hay lugar para la represalia y la guerra, estando el Estado lesionado en la libertad de escoger cual será la sanción con la que desea reaccionar contra el sujeto que infirió la mencionada lesión, sin tomar en cuenta la gravedad del delito, esto hace sufrir de manera injusta a una sociedad por un hecho que otros han cometido aunque pertenezcan al misma comunidad del delincuente. Por ejemplo el caso de Osama Benn Laden, o Saddam Hussein.

10) El Derecho Internacional obliga y faculta a los Estados, esto no significa, como casi siempre se acepta, que no obligue ni faculte a los individuos, puesto que todo Derecho es esencialmente regulación de conducta humana, tanto un deber jurídico como una facultad, no pueden tener por contenido otra cosa que conducta humana (otras situaciones de hecho, sólo en conexión con conducta humana); y no puede ser otra cosa que conducta de hombres singulares. Que el Derecho Internacional obliga y faculta a los Estados significa exclusivamente que: él no obliga o autoriza inmediatamente a los individuos, como el orden jurídico estatal singular, sino sólo mediatamente, por intermedio del orden jurídico-estatal singular, cuya expresión personificadora es, en efecto el Estado. La obligación y facultamiento del Estado por el "jus gentium" tiene el mismo carácter que la obligación y facultamiento de una persona jurídica por el orden jurídico estatal²³.

Solamente cabe señalar que el Derecho Internacional obliga y autoriza, esto es decir impone deberes y concede Derechos a los individuos no de modo directo

²² Ibidem., p.174.

²³ Idem., p.175.

sino indirectamente estableciendo una responsabilidad colectiva y no una responsabilidad individual.

11) *El Estado es una persona jurídica, y las normas del Derecho Internacional por las que son obligados y facultados los Estados como tales, son normas incompletas, solamente determinan el elemento material, no el elemento personal de la conducta humana, conducta que necesariamente tienen por contenido; sólo prescriben qué debe hacerse u omitirse, pero no quién, es decir, qué individuo humano ha de efectuar la acción u omisión prescritas. El Derecho Internacional deja a cargo del orden jurídico-estatal singular la determinación de ese individuo, en esta delegación se agota el sentido jurídico de aquella particularidad del Derecho Internacional según la cual "sólo obliga y faculta a Estados" o según la cual "sólo los Estados son sujetos del Derecho Internacional : Lo que con esto viene a expresarse, no es sino la obligación y facultamiento de los individuos por el Derecho Internacional con carácter meramente mediato, y precisamente por intermedio del orden jurídico-estatal singular*²⁴.

En ese sentido el ámbito de validez de la norma jurídica se encuentra vinculada al concepto de sujeto de Derecho, y se dice que es sujeto de Derecho si su conducta se encuentra regulada o descrita por el ordenamiento jurídico, el Estado actúa a través de los individuos, los cuales se convierten en órganos del mismo en la medida que sus actos se encuentran facultados en el orden jurídico estatal, así la conducta humana puede encontrarse regulada directa o indirectamente por el Derecho Internacional.

12) *La aprehensión meramente mediata de la conducta humana individual por el Derecho Internacional es sólo la regla, hay en este sentido, tanto en el dominio del Derecho Internacional Consuetudinario General como en el Contractual Particular, excepciones muy importantes, casos en los que la norma de Derecho Internacional obliga y faculta inmediatamente a los individuos, en tanto que de esa norma no sólo surge de modo inmediato qué debe hacerse u omitirse, sino también qué individuo humano ha de realizar la conducta mandada o prohibida por el "jus gentium" casos pues, en que los*

²⁴ Ibidem., pp.175 y 176.

individuos aparecen inmediatamente como sujetos del Derecho Internacional. En la misma medida en que él entra con su regulación en materias que hasta entonces eran nombradas por el orden jurídico-estatal singular, tiene que fortalecerse su tendencia al inmediato facultamiento y obligación de los individuos, pero con ello la responsabilidad individual y por culpa tiene que subsistir, en la misma medida, a la responsabilidad colectiva y por el resultado²⁵.

Por ello, el individuo no es el sujeto inmediato de las normas de Derecho Internacional Público, pero este principio tiene algunas excepciones cuando el comportamiento del individuo es regulado directamente por el Derecho Internacional, convirtiéndolo en titular de Derechos y obligaciones; como lo es en materia de Derechos Humanos, sólo así el individuo puede ser sujeto excepcional del Derecho Internacional Público cuando su comportamiento se encuentra directamente regulado por este ordenamiento.

13) El movimiento técnico-jurídico aquí indicado tiene, a la postre, la tendencia a borrar la línea divisoria entre Derecho Internacional y Orden Jurídico Estatal, de modo que aparece como meta final de la evolución jurídica real dirigida hacia la creciente centralización, la unidad organizada de una comunidad universal del Derecho mundial, es decir, la formación de un Estado mundial. Sin embargo, todavía al presente no puede hablarse de algo semejante. Solamente se da una unidad gnoseológica de todo Derecho; es decir, puede concebirse el Derecho Internacional junto con los órdenes jurídico-estatales singulares, a la manera de un sistema unitario de normas, tal como se está habituado a considerar el orden jurídico estatal²⁶.

Por lo que es preciso decir que la jurisdicción obligatoria internacional no tiene porque ser una fase intermedia para llegar a la constitución de un Estado mundial, ya que cuando todos los miembros de la comunidad internacional sometan todas sus controversias a la Corte Internacional de Justicia dejando a un lado los nacionalismos excesivos solo así se podrá mejorar la técnica jurídica cuando se logre la centralización de la aplicación del Derecho y la centralización de la creación del Derecho Internacional Público en la comunidad interestatal,

²⁵ Ibidem, p p.176 y 177.

²⁶ Idem., pp.177 y 178.

asimismo sustituyendo al Derecho consuetudinario por el legislado sin que esto signifique postular un Estado mundial Federal, sino vigorizar técnicamente a toda la comunidad internacional en todas sus funciones.

14) La concepción tradicional querría ver en el Derecho Internacional y en el Derecho Estatal Singular dos sistemas normativos diferentes, independientes uno del otro, recíprocamente aislados, en cuanto descansarían en dos diversas normas fundamentales. Esta construcción dualista, que en atención a la pluralidad de órdenes jurídico-estatales singulares ha de designarse mejor como "pluralista" es sin embargo insostenible desde un punto de vista puramente lógico, si tanto las normas del Derecho Internacional como las de los órdenes jurídicos estatales deben ser simultáneamente consideradas como normas válidas, e igualmente, por eso, como normas jurídicas. Ya en este modo de ver, compartido también por la Doctrina Dualista, está la exigencia gnoseológica de considerar todo el Derecho en un sistema, es decir, de considerado desde un mismo punto de vista como un todo en sí cerrado. En cuanto el conocimiento jurídico quiere concebir como Derecho, es decir, bajo la categoría de norma jurídica válida, el material caracterizado como Derecho Internacional lo mismo que el que se ofrece como Derecho Estatal Singular, propone, al igual que la Ciencia Natural, la tarea de presentar su objeto como unidad. El criterio negativo de esta unidad es la ausencia de contradicción²⁷.

Aclarando que la proclamación de la unidad de ambas ramas jurídicas en un solo sistema jurídico es lo que propone Kelsen, así basa su concepción normativa jurídica según en la cual convergen todas las ramas del Derecho en un mismo sistema jurídico como lo propone la teoría monista al explicar la relación entre el Derecho Interno y el Derecho Internacional.

15) No se puede afirmar la validez de una norma con un contenido a, y al mismo tiempo la validez de una norma con el contenido no-a. Se puede afirmar, en verdad y tiene que serlo en vista de los hechos-, que en la realidad hay normas de contenido recíprocamente excluyente que son dictadas, representadas por sus destinatarios, y cumplidas o no cumplidas. Pues esa

²⁷Ibidem., pp.178 y 179.

enunciación, que se refiere a hechos naturales, menos contiene una contradicción lógica que la comprobación de la eficacia de dos fuerzas dirigidas una contra la otra. Pero no se puede afirmar que valgan al mismo tiempo dos normas de contenido lógicamente excluyente entre sí, es decir: que deba ser a y al mismo tiempo no-a; como tampoco se puede sostener que es a y al mismo tiempo no-a. Si se ofrecen al conocimiento jurídico normas de Derecho que se contradicen por su contenido, empeñase en resolver esa contradicción, por medio de una inteligente interpretación como mera contradicción aparente. Si no se logra, se elimina entonces el material a interpretarse como algo sin sentido y, por esta razón, como no existente en la esfera del Derecho, que es una esfera de sentido. Con esto sólo se comprueba una tendencia efectiva e inmanente al conocimiento jurídico²⁸.

De lo que se desprende que la lógica jurídica de Kelsen en el sentido monista de que la norma de Derecho Internacional no puede ser contraria a la norma de Derecho Interno, por lo que ambas son parte del mismo sistema jurídico, ya que es válida. La lógica jurídica de Kelsen es válida en el sentido de que el Derecho Internacional como el Derecho Interno forman parte de una unidad jurídica y basándose en el principio de identidad del Derecho lo que esta permitido no puede estar prohibido.

16) Puesto que el jurista considera lo mismo al Derecho Internacional que al orden jurídico-estatal singular como complejo de normas válidas, es decir, de normas obligatorias, y no -o no sólo- como conglomerado de hechos naturales, no puede concebirlos sino como complejos normativos en un sistema exento de contradicciones. Esto es principalmente posible de dos modos. Dos sistemas de normas en apariencia diferentes constituyen un sistema unitario, o bien de modo que un orden se manifiesta como subordinado al otro al encontrar en éste, es decir, en la norma del otro, su fundamento de validez, y con él su norma relativamente- fundamental, la determinación fundamental de su producción; o bien de modo que ambos órdenes aparecen equiparados entre sí, vale decir, pues mutuamente deslindados en sus ámbitos de validez. Esto supone, sin embargo, un tercer orden superior que determina la producción de los otros dos, los deslinda

²⁸ Ibidem., p.179.

recíprocamente en sus ámbitos de validez, y ante todo los coordina²⁹.

Con base a ello es posible manifestar que esta tesis coordinadora busca la unificación de las distintas ramas jurídicas en un solo sistema pero en un ámbito de coordinación y no de subordinación principio de la teoría de la coordinación.

17) La determinación del ámbito de validez, es la determinación de un elemento del contenido de la norma inferior por la superior, la determinación del procedimiento de producción puede resultar de modo directo o indirecto, según que la norma más alta determine el procedimiento mismo en que es producida la inferior, o en tanto se limite a instituir una instancia que éste autorizada a producir a discreción normas con validez para un determinado dominio. En un caso semejante se habla de delegación; y la unidad en que está ligado el orden superior con el inferior tiene el carácter de un nexo de delegación. Ya surge de ahí que la relación del orden superior con los varios inferiores delegados por él, tiene que ser a la vez la relación de un orden total con los órdenes parciales abarcados por él. Puesto que la norma -relativamente- fundamental del orden inferior constituye una parte integrante del superior, puede pensarse a aquél como contenido en éste, en tanto orden total. La norma fundamental del orden superior, en cuanto la grada más alta del orden total, representa el supremo fundamento de validez de todas las normas, incluso de las de los órdenes inferiores³⁰.

Por lo tanto, la norma fundamental del Estado determina el ámbito de aplicación y el sistema de incorporación del Derecho Internacional al Derecho Interno, así su eficacia depende de la relación jerárquica establecida en el Derecho Interno pues en última instancia la norma fundamental señala si existe o no un acto especial de incorporación de la norma internacional.

18) Puesto que no es posible una negación directa del carácter normativo del Derecho Internacional y, además, del de los otros órdenes estatales, la construcción dualista tiene que apelar a una ficción para dar fundamento a la naturaleza jurídica de los complejos normativos que se encuentran fuera del orden jurídico estatal propio. Es la doctrina según la

²⁹ Ibidem., p.180.

³⁰ Ibidem., pp.180 y 181

cual, si el Derecho Internacional ha de ser obligatorio para el propio Estado, y si los otros Estados han de caer en consideración como comunidades jurídicas para el Estado propio, tienen que ser "reconocidos" por éste como tales. El fundamento de la validez del Derecho Internacional, al igual que el de la validez de los otros órdenes jurídico-estatales singulares, es en esta forma asentado en el orden jurídico estatal propio, en la "voluntad" del Estado propio, en tanto sería el ser jurídico más elevado en la esfera social³¹.

Al ser el Estado el sujeto de Derecho Internacional Público por excelencia y con la personalidad reconocida por el Derecho éste adquiere responsabilidad internacional originada por conductas contrarias al Derecho Internacional, llevadas a cabo por sus órganos de las relaciones internacionales, así un acto u omisión puede ser imputado al Estado; pues la norma internacional impone Derechos y deberes a los sujetos miembros de la comunidad internacional, donde el Estado reconoce como obligatorias para sí las normas de dicho Derecho Internacional Público.

19) El Derecho Internacional, que sólo vale en cuanto un Estado lo reconoce como obligatorio para sí, no aparece, según esto, como un orden jurídico supraestatal, aunque tampoco como un orden jurídico independiente del orden estatal propio y aislado frente a él; sino -y si bien como Derecho, en general como una parte constitutiva del orden jurídico estatal propio, libremente acogida, como "Derecho político externo" es decir, como el conjunto de aquellas normas del orden jurídico estatal que regulan la conducta con otros Estados y que son incorporadas por vía de "reconocimiento" Descansando la existencia jurídica de los otros Estados en el reconocimiento por el propio tiene que representarse el orden jurídico del Estado propio como extendido sobre los otros órdenes jurídicos estatales. Ocurre como si el orden jurídico-estatal propio que ha acogido al Derecho Internacional hiciera delegación en los otros Estados, es decir, en las autoridades jurídico-productoras que aquí entran en consideración, para su respectivo ámbito. Es éste el sentido teórico jurídico de la Doctrina de que el otro Estado, para Poder valer aún desde el punto de vista del Estado propio

³¹ *Ibidem.*, pp.183 y 184.

como tal, esto es, como orden jurídico obligatorio para su ámbito, tendría que ser reconocido por este último³².

Por ello cabe destacar que lo que le importa a Kelsen es la unidad lógico jurídica de la construcción del Derecho, ya que no advierte la diferencia entre Derecho interno y Derecho Internacional y solo los reconoce como Derecho en general y como parte de la unidad lógica jurídica de un sistema, y si la norma jurídica internacional es reconocida y aceptada como Derecho positivo entonces tendrá el carácter de obligatoria.

20) La teoría del reconocimiento elabora un nexo de delegación entre el orden jurídico estatal que constituye el punto de partida de la construcción, y todos los otros órdenes jurídico-estatales singulares. Pero de este modo es a su vez restaurada la unidad de la imagen jurídica del mundo, y justamente en virtud de una tendencia inmanente al conocimiento jurídico que se impone aún contra la voluntad de sus portadores. A decir verdad, esa unidad no es restaurada sobre la base del primado del orden jurídico internacional, sino sobre la base del primado del orden jurídico estatal propio³³.

Por lo cual, una vez reconocida por el Estado la norma jurídica internacional, ésta encuentra su sustento en el orden jurídico interno, como origen de su creación ya que las normas de Derecho Internacional Público a las cuales se somete el Estado no deben contravenir los preceptos legales de carácter interno, creándose así el nexo jurídico entre el Derecho Interno y el Derecho Internacional Público.

21) Debido a la necesidad de concebir como normas jurídicas válidas no sólo al orden jurídico-estatal propio, sino también a los otros órdenes y al Derecho Internacional en particular, la construcción dualista es impulsada a la supresión de sí misma por el camino de la teoría del reconocimiento a ella indispensable. En las consecuencias, nunca bien examinadas por sus mismos representantes, se ha de reconocer claramente la intención Política que constituye el fondo oculto de esa concepción: el mantenimiento de la representación de la soberanía del Estado, de la idea de que el Estado representa la comunidad jurídica absolutamente suprema. La soberanía sólo

³² Ibidem., p.184.

³³ Ibidem., pp.184 y 185.

puede ser, naturalmente, la del Estado propio, el cual constituye el punto de partida de la construcción íntegra. Pues en esa significación original, la soberanía de un Estado es incompatible con la soberanía de otro Estado³⁴.

Entendiéndose por el Poder que no admite otro Poder sobre de él a la soberanía estatal, ésta tiene carácter de Poder de mando limitado ya que ningún Estado tiene Poder ilimitado dentro de sus fronteras, toda vez que el Derecho impone los parámetros de su actuación así el Estado no se auto limita porque quiera, sino que el Derecho lo limita constitutiva mente. Las soberanías estatales no son ilimitadas ni son independientes. No son ilimitadas porque están referidas positivamente al bienestar material y cultural del hombre. Y no son independientes porque hay limitaciones inherentes a la soberanía dentro de un orden internacional donde se asegura la paz mundial.

22) El dogma de la soberanía estatal, con el primado del orden jurídico-estatal que de ella resulta, corresponde por completo a aquella concepción subjetiva que en su última consecuencia cae en el solipsismo, y que quiere concebir al individuo singular, es decir, al "yo," como centro del mundo, y por esa razón a este último sólo como voluntad y representación del "yo", Es a un subjetivismo radical del Estado que se opone el primado del orden jurídico internacional, como expresión de una concepción específicamente objetiva del mundo y del Derecho³⁵.

Se debe tomar en cuenta que un paso importante para la convivencia internacional es dejar de lado la creencia de que la soberanía estatal es absoluta, así cada Estado debe ceder parte de su soberanía estatal al someterse a preceptos jurídicos positivos de carácter internacional.

23) El subjetivismo, que para concebir al mundo parte del propio "yo y que a pesar de que este "yo" se extiende hacia el universo, no puede sin embargo llegar sobre el propio "yo" soberano hasta un mundo objetivo, es incapaz de concebir como un ser de la misma naturaleza que el propio "yo", a otro sujeto, al "no-yo" que se presenta con igual pretensión a la soberanía, al "tú" que quiere también ser un "yo", Y así, pues, también la construcción

³⁴ Ibidem., p.185.

³⁵ Ibidem., pp.185 y 186.

monista en que se convierte el dualismo en su tendencia a conservar el dogma de la soberanía por el conducto de la teoría del reconocimiento, o sea también el primado del orden Jurídico estatal propio es totalmente incompatible con la representación de una pluralidad de Estados equiparados, jurídica y recíprocamente delimitados en sus ámbitos de validez. El primado del orden jurídico- estatal propio importa pues, en último término, no sólo la negación de la soberanía de todos los otros Estados en el sentido del "dogma" de la soberanía, sino también la negación del Derecho Internacional. Este mismo Derecho tiene que experimentar una completa desnaturalización por la idea de su admisión en el orden jurídico-estatal propio. Pues dentro de los límites de un orden jurídico estatal no puede ya cumplir su función esencial, que es la de la equiparación de todos los Estados³⁶.

Cabe mencionar que el nacionalismo xenofóbico es uno de los más grandes obstáculos para encontrar una justicia internacional plena o verdadera, ya que una cosa es el fomento a los valores nacionales y otra es considerar a la nación como superior a las otras naciones; siendo el respeto y la igualdad en los Derechos lo que nos dará un principio de justicia internacional y así cuando cada Estado reconozca a los demás Estados como sujeto de Derechos y deberes dentro de la comunidad internacional y no como instrumento u objeto de su propia gloria y de su disimulada codicia tendremos una mejor aplicación del Derecho Internacional.

24) Las normas que regulan la conducta del propio Estado hacia fuera, o sea, el Derecho Internacional que se convierte en "Derecho Político Externo, " tiene su fundamento de validez en la Constitución del Estado que acoge al Derecho Internacional. En caso extremo su validez puede ser suprimida, conforme a las reglas de esa Constitución, por un cambio constitucional; pero con éste será suprimido también el reconocimiento de los otros Estados efectuado según las prescripciones del Derecho Político Externo y, por tanta, la naturaleza jurídica de este orden, que sólo descansa en aquél reconocimiento. La Teoría del Primado del orden jurídico estatal propio retorna, en su consecuencia última, a su punto de partida original: sólo se admite como Derecho al orden jurídico-estatal propio³⁷.

³⁶ Ibidem., pp.186 y 187.

³⁷ Ibidem., p.187.

Es así que los principios rectores de la Política internacional y las directrices que tomen los Estados en su actuar dentro de la comunidad internacional se encuentran subordinados a su constitución, ya que es ésta la piedra angular de su sistema jurídico, así por ejemplo en México le da su jerarquía al Derecho Internacional cuando se establece en su artículo 89 fracción X la facultad del Presidente de conducir la Política exterior de México así como la de celebrar tratados internacionales que deberán ser sometidos a la aprobación del senado de acuerdo con el artículo 76 fracción I que establece que es facultad del Senado aprobar los tratados internacionales celebrados por el Presidente de la república y una vez que hayan sido ratificados, el artículo 133 constitucional le da la jerarquía de ley suprema, así pues el Derecho Internacional Público encuentra su validez y aplicación en el interior de cada Estado-Nación.

25) Ante la naturaleza ideológica del Derecho la significación de ciertas situaciones fácticas designadas como Derecho es el resultado, como antes se mostró, de una interpretación meramente posible, que se da sólo con la suposición de la norma fundamental, pero no el resultado de una interpretación necesaria, no puede negarse la posibilidad teórica de un punto de vista desde el que solamente se interpreta como Derecho el orden del Estado propio y aquello que desde él se puede abarcar. Pero si se cree que deben evitarse las consecuencias que se siguen del primado del orden jurídico-estatal propio, es entonces indispensable la representación del primado del orden jurídico internacional³⁸.

Efectivamente, el Derecho Internacional Público carece de una Constitución de la cual se deriven todas y cada una de las normas jurídicas positivas internacionales, lo cual quitaría las situaciones de hecho que exclusivamente se aplican en la creación de normas jurídicas internacionales dejando de esta forma al arbitrio de las naciones más Poderosas la creación y aplicación de las normas internacionales.

26) En la ficción de que para el Estado individual la validez del Derecho Internacional descansa en un reconocimiento por parte de aquél -ficción que la construcción dualista emplea por necesidad-, se da ya la supresión de la

³⁸ Ibidem., pp .187 y 188.

principal objeción que se hace contra una construcción monista de las relaciones entre el Derecho Internacional y el Derecho Estatal Singular: la posibilidad de contradicciones insolubles entre ambos³⁹.

En la construcción de la norma jurídica internacional debe existir una relación íntima entre el Derecho Internacional y el Derecho Interno. **Un Estado no puede ordenar su sistema jurídico sin tener en cuenta y respetar las normas jurídicas internacionales.**⁴⁰ Debe existir una coordinación entre el Derecho Internacional y el Derecho Interno para que ninguno se contraponga al otro al momento de su aplicación.

27) El hecho designado como "contradicción" entre el Derecho Internacional y el Derecho Estatal Singular nada tiene que ver con una contradicción lógica, es sólo un caso especial del conflicto antes tratado entre una norma de grado superior y otra de grado inferior. Lo que se afirma ser una contradicción entre el Derecho Internacional y un Derecho Estatal, el hecho, por ejemplo, de que la ley de un Estado esté en oposición con un tratado internacional que ese Estado ha concluido con otro, sin que por eso sea alcanzada la validez de la norma jurídica estatal o de la norma internacional, encuentra una acabada analogía dentro del orden jurídico estatal singular, sin que a causa de ello se haya dudado en modo alguno acerca de su unidad. También la ley inconstitucional es una ley válida, y subsiste sin que tuviera que considerarse por ello derogada o modificada la Constitución. También la sentencia ilegal es una norma válida y queda en vigencia hasta en tanto sea suprimida por otra sentencia. Ya se aclaró anteriormente, que la "antinormatividad" de una norma no importa contradicción lógica entre las normas superior e inferior, sino sólo la anulabilidad de la norma más baja o la punibilidad de un órgano responsable. Ha de tenerse presente que la institución de una norma repugnante a la norma" puede ser una situación de hecho antijurídica a la que el orden jurídico enlace su específico acto coactivo como consecuencia. Surge de lo que antes se dijo, que tampoco la situación de hecho antijurídica se encuentra, en cuanto tal, en contradicción lógica con la norma que la estatuye. Es por esa razón que no se encuentra dificultad lógica alguna en el

³⁹ *Ibidem.*, p.188.

⁴⁰ Seara Vázquez, Modesto. *Op cit.*, pp.43

hecho de que se produzcan normas jurídicas válidas por un acto que es calificado como contrario al Derecho. La institución de la norma puede estar ligada con consecuencias jurídicas, pero ser válida la norma así instituida; válida, no sólo en el sentido de que subsiste válida hasta su supresión por un acto jurídico, sino también en el sentido de que no puede ser suprimida a título de su deficiencia. Tal es el caso en la relación entre el Derecho Internacional y el Derecho Estatal⁴¹.

Por ello podemos decir que la unidad en el sistema jurídico permite a través de los medios creados por el propio Derecho impugnar leyes o tratados internacionales que contravengan a la Constitución a través del juicio de garantías o juicio de amparo dentro de nuestro sistema jurídico, sin que esto indique que si una norma de Derecho Internacional es inconstitucional o contraria al Derecho Interno no exista una unidad jurídica positiva y se trate de dos sistemas jurídicos distintos, sino que una norma jerárquica mente superior como lo es la Constitución permite el control sobre el actuar de los órganos estatales en la aplicación de la norma internacional contraria o que contravenga a la misma Constitución.

28) La norma del Derecho Estatal producida en "violación" del "jus gentium" subsiste válida, y aun desde el punto de vista del Derecho Internacional, pues éste no prevé un procedimiento en que pueda ser anulada la norma del orden jurídico estatal "repugnante al Derecho Internacional": Una posibilidad semejante sólo es dada en el dominio del Derecho Internacional Particular. La relación entre el Derecho de Gentes y la norma del orden jurídico estatal llamada "repugnante al Derecho Internacional, es la misma que existe entre una Constitución Estatal que determina el contenido de leyes futuras -en su catálogo de Derechos fundamentales, por ejemplo-, una ley violatoria de esos Derechos fundamentales y, por tal motivo, inconstitucional; supuesto que esa Constitución no instituya, como casi nunca ocurre, un procedimiento en que puedan ser derogadas las leyes en razón de su constitucionalidad, sino que se limite a la posibilidad de que se responsabilice personalmente a ciertos órganos a causa de la aprobación de las llamadas leyes inconstitucionales⁴².

⁴¹ Kelsen, Hans. Op cit., pp .189 y 190.

⁴² Ibidem.,pp .190 y 1991.

Por lo que podemos decir que la norma interna creada mediante los procedimientos establecidos en la Constitución de un Estado es formalmente válida aunque se contraponga a una norma de Derecho Internacional, ya que el Derecho Internacional Público carece de fuerza coactiva para Poder anular esa ley interna o de carácter internacional que es contraria al Derecho de Gentes, aún y cuando el Estado se haya obligado a acatar dicha norma internacional a través de la norma Pacta Sunt Servanda, quedando a la voluntad del Estado en cumplir o no con la norma internacional.

29) *La determinación del contenido del orden jurídico estatal por el Derecho Internacional resulta cabalmente semejante a la determinación del contenido de leyes futuras por una Constitución que no instaure una jurisdicción constitucional en un sentido alternativo. No está excluida la posibilidad de otro contenido que el prescrito, el que precisamente por eso es delegado, si bien sólo en segundo término. Su descalificación resulta exclusivamente del hecho de que la instauración de tales normas es calificada, sin perjuicio de su validez, de situación de hecho antijurídica. Ni ésta ni la norma por ella producida y denominada "repugnante al Derecho Internacional, están en contradicción lógica con el Derecho de Gentes. Por lo tanto, nada se opone por este lado a la aceptación de la unidad del Derecho Internacional y del Derecho Estatal. Esta Unidad no sólo se acredita en el sentido negativo de la ausencia de contradicción lógica entre ambos complejos normativos, sino también en sentido positivo. Y esto ocurre desde el momento en que se acepta -como se hace en general, y de particular por parte de los representantes de la construcción dualista- que los órdenes jurídicos estatales están entre sí coordinados y jurídicamente delimitados uno frente a otro en sus ámbitos de validez, especialmente en el territorial. Pues esto sólo es posible si sobre los ordenes jurídico estatales singulares se supone un orden jurídico que los coordina y los deslinda recíprocamente en sus ámbitos de validez, orden que sólo puede ser y es, en efecto, el del Derecho Internacional. Porque son las normas del Derecho de gentes positivo las que cumplen esa función*⁴³.

⁴³ Ibidem., pp .191 y 192.

En ese aspecto cabe remarcar que las normas jurídicas internacionales y las normas internas de un Estado tienen una coordinación en la aplicación territorial, ya que el Derecho estatal no es un orden jurídico total y absolutamente independiente, ya que conjuntamente con las normas de Derecho Internacional se crea una unidad plena e integrada llamada o conocida como **"Inter Gentes"**. Ya que los Estados con soberanía rigurosamente al interior y relativa al bien público nacional tienen que desembocar en el bien público internacional.

30) Una proposición jurídica del Derecho Internacional General ya antes mencionada, igualmente reconocida en la teoría y en la práctica, determina (expresado en el giro corriente): que un gobierno llegado al Poder por vía de la revolución o del golpe de Estado ha de considerarse legítimo en el sentido del Derecho Internacional, si está en condiciones de procurar duradera obediencia a las normas por él dictadas. Pero esto significa que un orden coactivo inmediato al Derecho de Gentes ha de valer como orden jurídico legítimo, es decir como orden jurídico obligatorio, o en otros términos, que la comunidad constituida por ese orden ha de valer como Estado en el sentido del Derecho Internacional, precisamente para aquella región en que este orden es en general correspondido. Este principio de efectividad, que es una proposición jurídica del Derecho Internacional, importa, en la aplicación a los órdenes jurídico-estatales singulares, una delegación por parte del Derecho de Gentes⁴⁴.

De lo que se desprende que no importando la vía en la que el Gobierno asuma el Poder, el Derecho Internacional lo reconocerá siempre y cuando el nuevo gobierno ejerza un dominio efectivo sobre la población y su territorio en el cual se asienta, y así este orden jurídico interno se legitima en la norma jurídica internacional por el reconocimiento de los miembros de la comunidad internacional al Poder soberano que ha establecido un orden jurídico interno.

31) Si el establecimiento de un Poder institutor de normas, cuyo orden es de duradera eficacia para una determinada región, representa desde el punto de vista jurídico-positivo el nacimiento de una autoridad instauradora de Derecho, débese a que esa cualidad le es conferida por el Derecho Internacional, o lo que es lo mismo, porque éste lo autoriza para la institución

⁴⁴ Ibidem., pp .192 y 193.

del Derecho. Pero el Derecho Internacional determina al mismo tiempo el ámbito espacial y temporal de validez del orden jurídico estatal así formado. El territorio del Estado Singular, cual es el espacio de validez del orden jurídico-estatal singular, se extiende, por causa del Derecho de Gentes, en tanto en cuanto ese orden es eficaz. Y el Derecho Internacional garantiza este ámbito territorial de validez, al ligar sus específicas consecuencias jurídicas a una intromisión en esta esfera protegida por él⁴⁵.

De acuerdo a lo anterior es posible manifestar que una de las principales funciones del Derecho Internacional Público es determinar la competencia del Estado así como la regulación de su actuar con los demás miembros de la comunidad internacional creándose con esto un respeto a la soberanía estatal donde los Estados ejercen su dominio y su señorío sobre su territorio y sus súbditos, asimismo se reconoce la validez en la aplicación de normas internas limitándolo a un determinado ámbito espacial de aplicación de estas normas jurídicas de carácter internacional.

32) La delimitación consiste esencialmente, prescindiendo de ciertas excepciones, en que un Estado sólo puede en principio manifestarse en su calidad de aparato coactivo dentro de su propio territorio, es decir, dentro del territorio que le es garantizado por el Derecho Internacional; o expresado sin imágenes: en que el orden jurídico estatal sólo tiene que estatuir sus específicos actos de coacción para el espacio de validez que le es concedido por el Derecho Internacional, y en que esos actos coactivos sólo dentro de ese espacio pueden ser realizados sin violación del Estado Internacional. En esta forma se vuelve jurídicamente posible la contigüidad espacial de una pluralidad de Estados, esto es, de una pluralidad de órdenes coactivos. Pero no sólo la contigüidad en el espacio es determinada por el Derecho Internacional, sino también la contigüidad en el tiempo, es decir, el ámbito temporal de validez de los ordenes jurídico-estatales singulares⁴⁶.

Cabe aclararse que, la relatividad de las soberanías estatales y reconocimiento del orden jurídico interno no sólo se enfoca al ámbito espacial de validez de la norma, si no que también al ámbito temporal de aplicación de la

⁴⁵ Ibidem., p .193.

⁴⁶ Ibidem., pp .193 y 194.

norma jurídica sin que sea permitido la aplicación de manera retroactiva en perjuicio de los particulares.

33) *El comienzo y el término de la validez jurídica del orden estatal se rigen por el principio jurídico de efectividad. Contemplados desde ese punto de vista, el nacimiento y el ocaso del Estado preséntanse como fenómenos jurídicos al igual que la fundación y disolución de una persona jurídica en el marco del Derecho estatal interno. Pero también respecto del ámbito material de validez del orden jurídico estatal es de importancia el Derecho Internacional, puesto que sus normas, especialmente producidas por tratados internacionales, pueden aprehender todos los objetos posibles y, por lo tanto, aquellos que hasta entonces fueron regulados por los órdenes jurídicos estatales, limitan el ámbito material de validez de estos últimos. Los Estados Singulares siguen siendo competentes, aun bajo el Derecho Internacional, para regular en principio todo, reteniendo sin embargo, aquella competencia sólo en tanto que el Derecho Internacional no se apodera de un objeto y subtrae así a la libre regulación por parte del orden jurídico estatal. Éste no tiene ya altura de competencia si se supone al Derecho de Gentes como orden jurídico supraestatal. Pero tiene la pretensión de totalidad sólo restringida por el Derecho Internacional; es decir, no limitada de antemano por éste a determinados objetos, como en el caso de otros órdenes o comunidades jurídicas inmediatas al Derecho Internacional y constituidas por tratados internacionales*⁴⁷.

Se está de acuerdo con lo anterior, en el sentido de que el reconocimiento otorgado por la comunidad internacional que da al Estado para imponer un orden jurídico interno que debe ser acatado se desprende del reconocimiento del mismo como miembro de la comunidad internacional y de las facultades de sus órganos para ejecutar actos que conciernen al interés de cada Estado, siendo así que se reconoce como Estado soberano por la comunidad internacional a aquél que es capaz de sobrevivir o permanecer aunque se modifique su forma de gobierno dando una eficacia jurídica, capaz de imponer un orden jurídico efectivo.

⁴⁷ Ibidem., pp .194 y 195.

34) El Estado, cuyo concepto puede ser en adelante determinado por el orden jurídico internacional, es pues un orden jurídico parcial inmediato al Derecho de Gentes, relativamente centralizado, con ámbito territorial y temporal de validez jurídico-internacionalmente delimitado, y con una pretensión de totalidad respecto del ámbito material de validez sólo restringida por la reserva del Derecho Internacional⁴⁸.

Por ello se debe considerar al Estado como el sujeto originario o típico del Derecho Internacional Público ya que su conducta se encuentra regulada por la norma jurídica internacional aunque los Estados actúan a través de sus órganos de relaciones internacionales, de acuerdo con su Derecho interno les faculta en su nombre y representación ejecuten los actos inherentes a la personalidad de acuerdo con lo que establezca la norma interna así el Estado adquiere Derechos y obligaciones que la norma jurídica internacional le brinda creando con su actuar por medio de sus órganos determinada responsabilidad internacional.

35) En la exposición personificadora corriente puede designarse a este orden jurídico parcial, al Estado singular, como órgano de la comunidad jurídica internacional. Sólo como tal es partícipe el Estado singular en la Producción del Derecho Internacional. Este modo de ver es de significado especial para la producción contractual del Derecho de Gentes, la que, en opinión de muchos autores, es el único camino por el que puede modificarse y perfeccionarse el Derecho Internacional vigente. Según esto, suponen aquellos autores que la producción jurídica consuetudinaria mediante la cual es sobre todo creado el Derecho Internacional General, sea tácito; y esto sólo para conservar el dogma de la soberanía, para Poder atribuir la validez del Derecho Internacional a la libre voluntad del Estado Singular. Esta construcción descansa, sin embargo, en un engaño de sí misma⁴⁹.

En ese sentido es posible manifestar que el Derecho Internacional en su carácter innovador y cambiante se modifica a través de la celebración de tratados internacionales que se adecuan a la realidad internacional del momento de su creación, en éstos los Estados manifiestan su voluntad a través de sus órganos para resolver tal o cual problema de carácter internacional siempre respetando la

⁴⁸ Ibidem., p .195

⁴⁹ Ibidem., pp .195 y 196

soberanía de cada miembro de la comunidad internacional, es decir, sin intervenir directamente en los problemas internos de cada Estado nación.

36) Si se considera al tratado como situación de hecho jurídico-productora, la norma contractualmente producida no sólo debe dar participación en la conclusión del acuerdo a uno sino a ambos Estados, pero significando esto obligar y facultar -aunque sólo mediatamente- a sus órganos y súbditos, tiene que ser supuesta una norma que instaure como situación de hecho productora de Derecho al pacto del Estado. Y esta norma no puede ser la de un orden jurídico estatal, pero sí y sólo parte constitutiva de un orden jurídico más elevado, que esté por encima de los órdenes jurídico-estatales singulares y que ante todo los coordine. Por la norma de un orden jurídico estatal -o expresado figuradamente- por la voluntad del Estado Singular, no puede ser obligado o facultado otro Estado, es decir, no pueden ser obligados o facultados los órganos y súbditos de otro Estado⁵⁰.

Sólo cabe manifestar que los tratados internacionales sólo son obligatorios para las partes que participan en la celebración de éstos siguiéndose el principio dispositivo de *sensu stricto* ya que únicamente genera obligaciones y Derechos para los signantes y no para terceros Estados que no hayan participado en la celebración de dichos tratados internacionales y éstos, los tratados internacionales deben cumplirse de buena voluntad cumpliéndose con la norma denominada *Pacta Sunt Servanda*

37) Si los Estados están equiparados, sólo puede el Estado obligar y facultar a sus súbditos. La competencia de un Estado no se extiende más allá del ámbito de validez del orden jurídico estatal. Y como las competencias de dos Estados no se dejan sumar como magnitudes matemáticas, los dos Estados juntos no están tampoco capacitados, sin delegación de un orden superior, para producir normas que, como la producida por el pacto estatal, valen para el dominio de ambos Estados. Solamente desde el punto de vista del Derecho Internacional General puede ser teóricamente concebida la producción de normas del Derecho de Gentes; pues es aquél el que regula esa producción jurídica al calificar especialmente al tratado estatal como método de producción del Derecho, es decir, al obligar a los Estados a

⁵⁰ *Ibidem.*, p p. 196 y 197.

comportarse conforme al pacto. Desde ese punto de vista, los representantes de los dos Estados contratantes que intervienen en la conclusión de un pacto estatal, forman un órgano compuesto pero Unitario.

Es un órgano de la comunidad de Estados constituida por el Derecho Internacional General, y no quizás un órgano colectivo de ambos Estados, puesto que es el Derecho Internacional el que delega en los órdenes jurídicos estatales la determinación del individuo que ha de exteriorizar la voluntad contractual del Estado en nombre de éste, los representantes de los Estados contratantes que intervienen en la conclusión del tratado son, en primer término, en cuanto órganos parciales del órgano colectivo que produce la norma contractual, órganos de la comunidad jurídica internacional; y sólo en segundo término es cada uno de estos órganos parciales, órgano de su propio Estado.

Por lo tanto, no son propiamente los Estados singulares, como de ordinario suele acentuarse bajo la influencia del dogma de la soberanía, sino la comunidad de Estados, o más Exactamente, la comunidad jurídica Internacional la que produce el Derecho que nace por vía de tratados internacionales⁵¹.

Lo anterior indica que, la celebración de los tratados internacionales debe hacerse por los órganos de las relaciones internacionales facultados para ello y que gozan de plenos Poderes para contraer en nombre y representación del Estado al que pertenecen Derechos y obligaciones de carácter internacional siendo el mismo Derecho Interno quien determina la facultad y el alcance del actuar de los órganos estatales en la celebración de un tratado internacional para que éste tenga una eficacia jurídica en relación al Estado signante, así pues un tratado internacional sólo obliga a los Estados que acepten expresamente ser parte de él sin crear Derechos y obligaciones a un tercer Estado, si éste no ha manifestado de manera expresa su consentimiento.

⁵¹ Ibidem., pp .197 y 198.

38) *El Estado, como órgano del Derecho Internacional, es sólo una expresión figurada para el orden jurídico estatal que se encuentra con el orden jurídico internacional, y por medio de éste con todos los otros órdenes jurídico-estatales singulares, en aquella conexión delegatoria. Él elabora, en un sentido absolutamente positivo, la unidad del sistema jurídico universal. A fin de evitar malas inteligencias tiene que acentuar se cada vez mayor energía, que sólo se trata de una unidad gnoseológica, no de organización. En su estructura, el Estado singular, en cuanto ser jurídico, es desligado del absolutismo en que deja entumecerse el dogma de la soberanía*⁵².

Es así que el Derecho Internacional reconoce al Estado como sujeto originario que pertenece a la comunidad internacional con la idea objetiva de incorporar a éste a la organización internacional donde se establece y se regulan los vínculos jurídicos así como las relaciones entre los Estados y los demás sujetos de la comunidad internacional buscando con esto que la norma jurídica internacional conlleve al bien común temporal de la comunidad o de la sociedad internacional.

39) *La teoría pura del Derecho relativiza al Estado. Lo concibe como grada jurídica intermediaria, y logra así esta intelección: que desde la comunidad jurídica universal que abraza a todos los Estados, a las comunidades jurídicas incluidas en el Estado una serie continuada conduce gradualmente las formaciones jurídicas en forma transitiva*⁵³.

Por lo tanto y de acuerdo a lo anterior hace posible manifestar que la teoría pura del Derecho de Kelsen aplica los conceptos expuestos al ámbito del Derecho Internacional Público y precisa dentro de sus postulados que la conducta humana puede encontrarse regulada por la norma jurídica internacional de manera directa cuando se habla de Derechos humanos o de forma indirecta por el Derecho Internacional Público como miembro de una sociedad perteneciente a un Estado integrante de la comunidad internacional creándole con esto Derechos y obligaciones de manera indirecta.

40) *La disolución teórica del dogma de la soberanía, de ese instrumento principal de la ideología imperialista dirigida contra el Derecho*

⁵² Ibidem., p .198.

⁵³ Ibidem., pp .198 y 199.

Internacional, es uno de los resultados más importantes de la Teoría pura del Derecho. Aunque en manera alguna se lo haya logrado con una intención Política puede no obstante tener consecuencias Políticas, pues se allana un obstáculo que se opone poco menos que en forma insuperable a todo perfeccionamiento técnico del Derecho Internacional, a todo intento de centralización progresiva del Derecho Internacional. La Teoría pura del Derecho se resiste a una argumentación que explique una evolución de ese género como incompatible con la naturaleza del Derecho Internacional o con la esencia del Estado, vale decir, con todo lo que debe expresar el concepto soberanía. Ella desenmascara en forma tentativa de dar, con ayuda de este concepto/ la apariencia de un argumento lógico que por su naturaleza sería irrefutable, a un argumento meramente político, al que puede oponérsele siempre un argumento contrario del mismo género. Precisamente por eso facilita, sin justificarla ni postularla, una evolución político-jurídica enfrenada por falsas representaciones⁵⁴.

En este punto cabe manifestar que si el Derecho Internacional mantiene la creencia inamovible de la soberanía pura y no permite una soberanía relativa no podrá existir una convivencia pacífica internacional. La Política de intereses quiere fincar la paz en constelaciones de Poder sin advertir que la Política de la fuerza de los Estados conduce a la carrera armamentista y finalmente a la guerra, la relativa autonomía de cada Estado en la realización y garantía de su bien público interno y temporal coexiste con las otras autonomías y ambas se articulan buscando el bien común de la sociedad internacional, las soberanías estatales no son ilimitadas ni son independientes. No son ilimitadas porque están referidas positivamente al bienestar material y cultural del hombre. No son independientes porque hay limitaciones inherentes a la soberanía dentro de un orden internacional que asegura la paz mundial.

Por lo que después del presente análisis es posible concluir que el Derecho Internacional consta de dos naturalezas que le dan origen y vida, una naturaleza que lo constituye en el ámbito jurídico y otra que por sus implicaciones Políticas nos sitúa a hablar de la existencia de una naturaleza Política. Por lo cual en los capítulos subsecuentes se estudiará cada una de estas posiciones y se

⁵⁴ Ibidem., p .199.

determinará en base al comparativo de ambas naturalezas cual es la que da esencia a nuestro Derecho Internacional.

1.3. CONCEPCIÓN SOCIOLÓGICA DEL DERECHO INTERNACIONAL PÚBLICO.

En nuestra concepción sociológica, el Derecho Internacional es un discurso del Poder, que sirve para ejercerlo, pero el Poder internacional es un bien repartido, aunque de manera desigual, entre los diversos sujetos de la comunidad internacional, el Derecho Internacional es un discurso que refleja la correlación de fuerzas existente entre los miembros de la sociedad internacional, en este sentido, el Derecho Internacional público cumple la función de organizar el Poder internacional, es decir el Derecho organiza, hace y construye la jerarquía social, toda vez que crea un orden a través del conjunto de normas que autoriza unos discursos y desautoriza otros. El Derecho internacional es un discurso que tiene un productor concreto que es quién detenta el Poder.

Para Hans Kelsen, desde el punto de vista sociológico, el Poder es la determinación de la conducta de otros, desde el punto de vista del Derecho, puede tener el sentido de ser legal o no, es decir se trata de si una norma fundamental acuerda o no la facultad de ejercer el Poder.

La teoría normativista de Kelsen postula una norma fundamental hipotética y se desentiende de su justicia intrínseca o de su injusticia, le basta con el hecho que esta sea promulgada conforme a la ley fundamental en un sistema jurídico piramidal .” **El Derecho Internacional será Derecho en el mismo sentido que lo es el Derecho nacional, si el material que aparece como sedicente Derecho Internacional podemos describirlo de tal manera que el empleo de la fuerza de un Estado contra otro sólo pueda interpretarse como delito o sanción.**⁵⁵.Kelsen sostiene que el Derecho Internacional se caracteriza por la técnica jurídica de auto ayuda es decir la justicia por propia mano, de la misma manera que en un orden jurídico primitivo, que tiene como característica la venganza de la sangre o vendetta.

Para entender el Derecho Internacional hay que distinguir a la guerra como delito y la guerra como sanción.

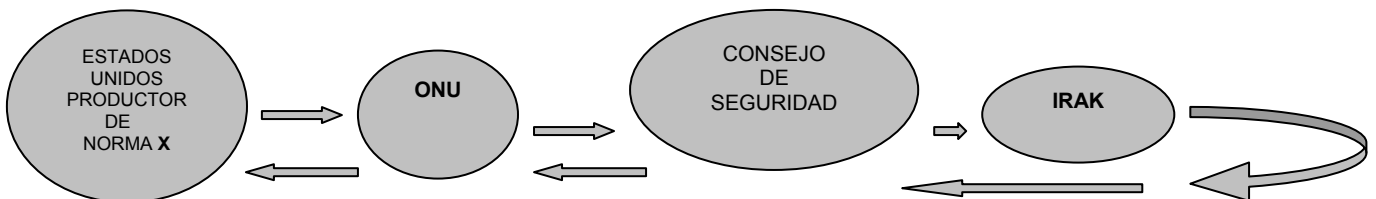
⁵⁵Ibidem., p.213.

La Política Exterior de los Estados está sustentada con un conjunto de fuerza y limitaciones jurídicas, con este criterio habría que decir que los Estados mas fuertes violan o respetan los principios básicos del Derecho Internacional de acuerdo con su voluntad o intereses, las grandes potencias tienden por lo general a absorber al Derecho en la utilización de la fuerza, sin que este hecho sitúe fuera del Derecho Internacional a los países débiles , la voluntad de los Estados que detentan el Poder legitiman su actuar con el discurso del Derecho para Poder determinar la conducta de otros Estados más débiles así se reconoce condicionadamente la autoridad por parte del estado dominado generando así el reconocimiento del Derecho Internacional y la constitución del Poder.

Siendo el Derecho Internacional un discurso que prescribe conductas y amenaza con la utilización de la fuerza y reconocido por otro. Nos dimos a la tarea de elaborar el siguiente diagrama para brindar una mayor comprensión.

Diagrama 1.

Este esquema representa una cascada normativa, que proviene o emana de la norma internacional X hacia la Organización de Naciones Unidas quien es el organismo internacional A , pasando por el Consejo de Seguridad que es el órgano internacional B encargado de aplicarla, hasta llegar a Irak que es el sujeto a quien se destina la aplicación de la norma. A su vez, las flechas hacia la izquierda representan los discursos de reconocimiento de Irak hacia el Consejo de Seguridad como el órgano B la Organización de Naciones Unidas que es el organismo facultado por la norma X, y Estados Unidos es el que quiere que se reconozca el discurso de la norma X como Derecho.



JAVIER BAUTISTA VILCHIS

En este esquema la Organización de Naciones Unidas ha producido un discurso que ordena al Consejo de Seguridad producir, a su vez, otro discurso dirigido a Irak. El discurso de la Organización de Naciones Unidas es Derecho por que hay una norma X que lo autoriza a darle una orden al Consejo de Seguridad para que este a su vez le de la orden a Irak .Y sólo será Derecho si el discurso del

Consejo de Seguridad, coincide con la orden dada por la Organización de Naciones Unidas y si sólo está fue dada conforme a la norma X ,cualquier otro discurso que de el Consejo de Seguridad a Irak, que no sea el autorizado por la Organización de Naciones Unidas, no es Derecho conforme a nuestra idea de Derecho plasmada en este trabajo, asimismo es Derecho por que alguien a producido un discurso de reconocimiento, ya que siempre es necesario que alguien reconozca el discurso como Derecho, en el esquema anterior este discurso ha sido producido por Irak , pero podría ser que éste desobedeciera por no reconocer la autoridad de el Consejo de Seguridad, este sería el caso en el que los miembros de la comunidad internacional se enfrentarían a los caprichos de una potencia hegemónica como lo es Estados Unidos, pero esta sólo necesitaría el reconocimiento del Consejo de Seguridad para que ejerza la violencia contra el remiso Irak, claro que para ello se necesita que el Consejo de Seguridad disponga de mayor fuerza militar que Irak, y si el Consejo de Seguridad tampoco obedece, a quién detenta el Poder le basta que sea la Organización de Naciones Unidas quien le reconozca , siempre y cuando tenga más fuerza que el Consejo de Seguridad e Irak juntos ,y si nadie le reconociera a Estados Unidos , ningún general , ningún ejercito, entonces no tendría Poder alguno. Para Poder tenerlo es necesario que algún miembro de la comunidad internacional le reconozca la producción de esas normas y que ese miembro de la comunidad internacional tenga la suficiente fuerza para reprimir a todos los desobedientes.

Como se ha dicho una norma internacional lo es porque alguien de la comunidad internacional la reconoce como tal sin el reconocimiento de Irak y del Consejo de Seguridad la Organización de Naciones Unidas no sería el órgano A, ni su discurso sería Derecho, a menos de que sea reconocido por otro que tenga la fuerza suficiente para reprimir a Irak y el Consejo de Seguridad. Si en nuestro ejemplo otro miembro observador de la comunidad internacional dice que la norma aplicada a Irak es injusta y sostiene que Irak no tiene la obligación de obedecer al Consejo de Seguridad y ni este a la Organización de Naciones Unidas, pero estos obedecen al Poder que se ha ejercido y la orden del Consejo de Seguridad a Irak es una norma aun que nuestro observador esté en desacuerdo .Y si Irak desobedece y el consejo de seguridad lo reprime, por más que el observador diga que esa represión es antijurídica , en la sociedad internacional la represión es legítima y la desobediencia de Irak es un delito. El Derecho Internacional no es el producto de la sola voluntad de los actores internacionales

dominantes, como podría pensarse, ya que el reconocimiento del Derecho Internacional plantea límites a la constitución del Poder, quien dicta el Derecho no tiene en realidad todo el Poder internacional, no puede imponer totalmente su voluntad; tiene que negociar políticamente, con otros miembros de la comunidad internacional y el Derecho Internacional es el resultado de esa negociación, aunque a algunos sujetos de la comunidad internacional se les aplica la norma internacional, sin concedérseles nada; pero eso se puede hacer cuando previamente se ha negociado con otros miembros de la comunidad internacional.

Así, el Derecho Internacional aparece como efecto de las relaciones internacionales, como causa de su reproducción e instrumento del Poder internacional realizando un control internacional, entonces el Derecho juega un papel central en la explicación de las relaciones internacionales y la constitución del Poder internacional.

CAPÍTULO SEGUNDO

II. CONSTITUCIÓN DEL PODER INTERNACIONAL.

2.1. CONCEPTO DE PODER.

El Poder es un término multívoco, que no puede ser conceptualizado de una única manera; que presume la relación de mando y obediencia, pero también de desobediencia, lo que puede conllevar la resistencia. Aceptando la definición clásica de **Poder como la determinación de la conducta de otros**¹, se puede observar, que la palabra Derecho tiene el mismo contexto, ya que este a través de la producción de discursos, que siendo entendidos por sus destinatarios, los induzca a producir las conductas requeridas por el Poderoso, y si este realmente tiene el Poder, se verifica con el cumplimiento de la conducta requerida por los destinatarios de esos discursos, así el Derecho Internacional coincide con el esquema o estructura del Poder.

El Poder es la variable crítica, ya que es el factor instrumental indispensable en el discurso del Derecho Internacional para el logro de los objetivos. Sin el Poder, o un paliativo, como por ejemplo las alianzas maximizadoras, o las estrategias *procesos integrativos en el primer caso, Grupo ORGANIZACIÓN DE PAÍSES PRODUCTORES Y EXPORTADORES DE PETRÓLEO como un ejemplo de ambos casos* resulta imposible lograr los objetivos deseados, o resistirse a las conductas jurídicas impositivas de otros que disponen de mayor Poder. No necesariamente cualquier proceso integrativo es una alianza maximizadora, ya que cuando lo que se pretende es simplemente ampliar un área de comercio a través de la desgravación arancelaria, puede conseguirse el aumento del intercambio comercial, pero no necesariamente maximizar la capacidad de desempeño frente a terceros actores. MERCOSUR puede ser un ejemplo de lo dicho.

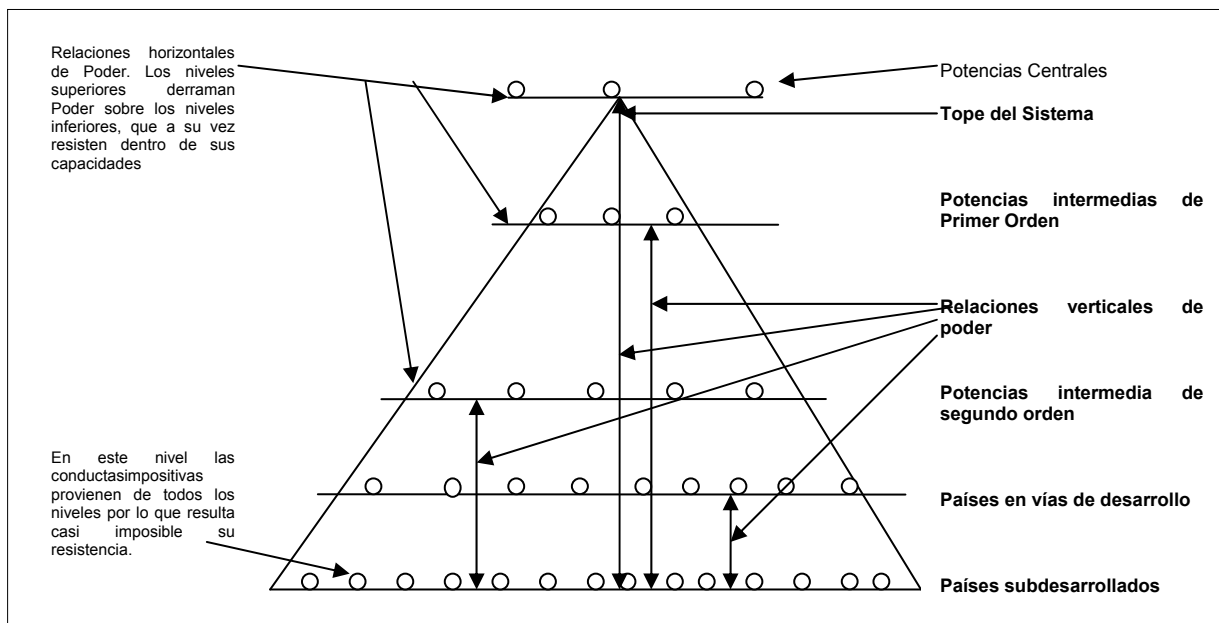
La inserción mundial que un Estado o actor no estatal alcancen no sólo como ubicación en el marco mundial, sino también como capacidad para generar o modificar las reglas del Derecho Internacional, depende de la capacidad de Poder de que dispongan.

El Poder requiere del Derecho para obtener su legitimación puesto que el Derecho Internacional logra que el Poder sea reconocido por aquellos a quien desea dominar, mientras mas efectivo sea el discurso del Poder llamado Derecho, mas

¹ El discurso del poder, foucault, Michel. Folios Ediciones ,México, p13

legítimo será el Poder que lo respalda, lo que hace posible afirmar que el Poder sin Derecho es inexistente y el Derecho sin Poder es obsoleto.

Para comprender la forma en que operan las relaciones de Poder, debe considerarse que los sistemas en este caso el sistema mundial son definidos por la "configuración de Poder vigente"; lo que significa que si hay un "subsistema dominante" en el "tope" o actor polar se trata de un sistema unipolar, si hay dos, bipolar y si hay más de dos, multipolar. De esta manera se desarrollan las relaciones de poder de manera horizontal y vertical dependiendo el estatus y la capacidad que tenga cada actor internacional para resistirse o para influir en otro con menor capacidad que el, para ejemplificar lo dicho se ha elaborado el siguiente diagrama:



Subsistema dominante o actor polar, es aquél actor que ha alcanzado, por su capacidad *cualquiera sea la forma en que la haya demostrado*: militar o económica el rango de generador de reglas jurídicas internacionales o pautas direccionadoras, de manera individual o compartida con otros "subsistemas dominantes" o actores "polares". Por ejemplo, en el siglo XIX, Gran Bretaña, Francia, Rusia, Prusia y el Imperio Austro-Húngaro la "pentarquía" europea; durante 1945 hasta 1991, ESTADOS UNIDOS DE NORTE AMÉRICA y la UNION DE REPÚBLICAS SOCIALISTAS. Actualmente se perfilan como tales, los actores que componen la "Tríada": ESTADOS UNIDOS DE NORTE AMÉRICA, JAPÓN en el contexto asiático y ALEMANIA en el marco europeo. La "Tríada". que es la configuración que se da

Diagrama 2. Representa la configuración del poder y la forma en que operan las relaciones internacionales, de acuerdo con el nivel de poder que detenta cada país.

estructura no sólo comprende a los "subsistemas dominantes" sino también la relación con los "subsistemas dominados" y aquellos y con la estructura.

La estructura tiene un componente de relacionamiento horizontal que tiene que ver con las relaciones Polo-Polo y un componente de relacionamiento vertical que comprende las relaciones Polos-miembros del ámbito hegemónico y miembros controlables.

Por ejemplo se pensaba en el bloque occidental para el caso de ESTADOS UNIDOS DE NORTE AMÉRICA y en el bloque oriental para el de la UNION DE REPÚBLICAS SOCIALISTAS SOVIETICAS entre 1947 y 1991. Los miembros "hegemonizables" podrían ser las ex-colonias en Asia, África y el Caribe, que al independizarse fueron "disputadas" para su hegemonización por los dos polos. De la misma manera se puede hablar en el marco del sistema mundial del siglo XIX, en el que el "reparto" fue neo-colonial para el caso del territorio latinoamericano, en lo que hace a Sudamérica, por parte de GRAN BRETAÑA, y en el de Centroamérica, MÉXICO y el Caribe español, por parte de ESTADOS UNIDOS DE NORTE AMÉRICA. En la actualidad, el reparto por los miembros de la "Tríada" comprende al planeta; pero cada actor trata de establecer "exclusividades", como por ejemplo, la Unión Europea a todos aquellos países que tienen un vínculo a través de los Acuerdos de Lomé y Yaoundé, firmados tras el proceso de descolonización, entre las ex-madres patrias y las ex-colonias, para darle continuidad al vínculo en forma neo-colonial; ESTADOS UNIDOS DE NORTE AMÉRICA, actualmente a través del NAFTA o mediante la creación de un ALCA (*Area de Libre Comercio Americano*), procura mantener su influencia en la esfera tradicional hemisférica; Asia es un poco más compleja, ya que entre sus miembros hubo más tradición de disputas que de alianzas u otro tipo de vínculo, a la vez que generalmente estuvieron dominados o por el imperio británico o por ESTADOS UNIDOS DE NORTE AMÉRICA y la UNIÓN DE REPÚBLICAS SOCIALISTAS SOVIETICAS; el caso de los países que componían la hoy ex UNIÓN DE REPÚBLICAS SOCIALISTAS SOVIETICAS y su esfera de influencia, también está nebuloso actualmente, pero de alguna manera, en el mediano o largo plazo deberá definirse.

La estructura sería la configuración de Poder entre los actores polares, componente horizontal y de dominación en el sentido de imperio y autoridad, por

parte de los actores polares hacia abajo, componente vertical, y de reacción y resistencia por parte de los miembros dominados hacia arriba, componente vertical.

Este segundo componente de dominación por un lado y de reacción y resistencia por el otro, no es más que el concepto de "**normas transformantes establecidas por Morton Kaplan en sus "sistemas de acción"**"²; o las líneas de borde en términos de capacidad de desempeñarse en forma relativamente autónoma; y que yo denomino líneas de control intra-hegemónicas.

Pero además, existe una consecuencia recíproca entre la forma en que están determinadas las relaciones horizontales y las relaciones verticales de Poder; lo que puede generar distintos estados en el sistema, como por ejemplo, en el caso del sistema bipolar que existió entre 1947 y 1991: guerra fría, coexistencia pacífica componente horizontal, bipolar rígido, bipolar flexible componente vertical.

Si se dice guerra fría o coexistencia pacífica se está haciendo referencia al grado de entendimiento o desentendimiento entre los actores polares. Si se dice bipolarismo rígido o bipolarismo flexible, se está haciendo referencia al grado de permisividad mínimo en el primer caso, mayor en el segundo de los actores polares respecto de los miembros de sus ámbitos hegemónicos y, como consecuencia, al grado de capacidad de adoptar conductas independientes desde abajo.

La correlación se explica en el caso Guerra Fría o Bipolarismo Rígido: Porque hay un alto grado de desentendimiento entre los actores polares, hay un bajo grado de permisividad o un alto grado de rigidez de los actores polares respecto de los miembros de sus ámbitos hegemónicos.

Se entiende que hay un alto grado de desconfianza por parte de los actores polares en relación a las conductas independientes de sus miembros hegemónicos, en el sentido de que puedan poner en tela de juicio sus intereses de seguridad, favoreciendo el avance del otro actor polar sobre su bloque.

Los casos de la República de Cuba *en 1961*, en el marco del bloque occidental y Hungría *1956 y 1958* en el marco del bloque oriental, son un buen

ejemplo de lo dicho para poder explicar de una manera visual se ha elaborado el siguiente diagrama.

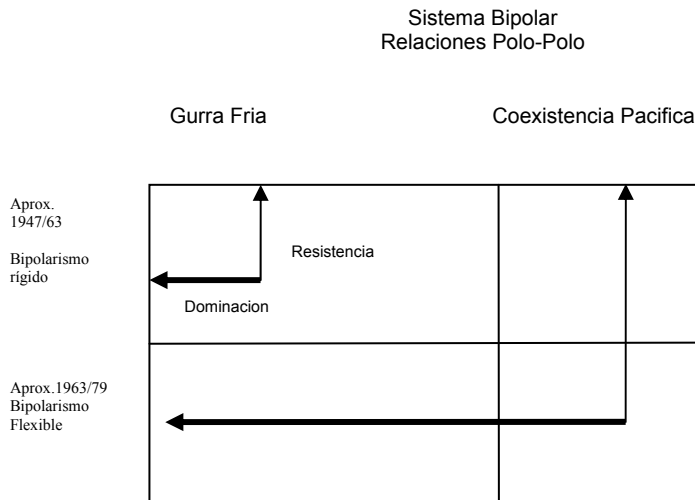


Diagrama 3. describe la estructura del poder durante el periodo de la guerra fría.

Caso Coexistencia Pacífica o Bipolarismo Flexible: Porque existen entendimientos puntuales entre los actores polares y además, una mayor capacidad de presión por parte de los miembros hegemónicos surgimiento del Movimiento No Alineados, Grupo de los 77, inicio de los procesos integrativos en Europa, América Latina, África; procesos de descolonización masivos en África; mayoría tercermundista en el Asamblea General de la ORGANIZACIÓN DE NACIONES UNIDAS. Es que las conductas de los actores polares hacia abajo son más flexibles, y entre sí, tratan de acercarse **teléfono rojo por ejemplo: para consultarse sobre situaciones de crisis global**³ para no perder terreno y manejo de la situación, que cada vez se hace más compleja.

Después de 1979, con el gobierno de Ronald Reagan, se inicia la segunda guerra fría, a través de la Iniciativa de Defensa Estratégica (*IDE*) conocida comúnmente como *guerra de las galaxias*, que dura hasta 1985 en que se celebra la Cumbre de Reikjavick entre Reagan y Gorbachov, iniciando la segunda coexistencia pacífica o segunda postguerra fría, que finaliza en 1991 con la desintegración de la UNION DE REPÚBLICAS SOCIALISTAS SOVIETICAS, iniciándose el postbipolarismo Ya a mediados de la década de los '70 y particularmente en los 80, la capacidad hegemónica, *relaciones verticales* tanto de

³ Historia Universal Contemporanea, J. Manuel Lozano F. y Amalia López R., CECSA, México 1999. p.427

ESTADOS UNIDOS DE NORTE AMÉRICA como de la UNION DE REPÚBLICAS SOCIALISTAS SOVIETICAS no es tan efectiva, como en la etapa anterior, debido a la cantidad de nuevos Estados y actores transnacionales, y a la proliferación de situaciones de crisis, generando un escenario planetario calificable de pequeños focos de orden en un mar de desorden.

Si la configuración de Poder en el tope del sistema es bipolar, es muy probable que haya una pugna permanente entre los actores polares por el establecimiento de pautas globales de orden jurídico internacional, y que recurran a la ideología como instrumento para imponerse uno sobre el otro. Esto, provocará que el orden global se base más en desentendimientos polares que en reglas internacionales mutuamente impuestas o acordadas.

Durante la etapa bipolar, especialmente desde 1947 hasta la década de los '60, no hubo orden global, ya que no había acuerdo entre los polos, a la vez que ninguno de los dos podía imponer pautas de orden por sobre el otro; por ello los Tratados vigentes más importantes eran el de la OTAN de 1949 en el Bloque Occidental y el Pacto de Varsovia de 1955 en el Bloque Oriental, para la seguridad, la prevención y la destrucción mutua. Sólo había orden al interior de cada uno de los bloques. A partir del establecimiento del "teléfono rojo" en 1958, mediante el que buscaban consultarse frente a situaciones de crisis global en las que podrían perjudicarse ellos y por lo tanto debían actuar en "defensa" del sistema y una serie de tratados acordados entre ambos polos *Tratado Antártico de 1959; Tratado de Moscú 1963 sobre prohibición de experiencias atómicas en la atmósfera; Tratado de no Realización de Experiencias Atómicas en la Atmósfera, el Espacio Ultraterrestre y bajo el Agua de 1963; Tratado sobre el Espacio Ultraterrestre de 1967; Tratado sobre Prohibición de Ensayos Subterráneos con Armas Nucleares 1967; Tratado de No Proliferación Nuclear 1968; Tratado sobre la Desatomización de los Fondos Marinos y Oceánicos de 1970; Tratado sobre la Prevención de la Guerra Atómica de 1973; etc.)* que alimentaron la coexistencia pacífica promovida por Kruschev y aceptada por **Kennedy**, se inició un período de entendimientos puntuales en el marco mundial creando el Derecho Internacional vigente para esa época .

Cuanto mayor es el desentendimiento modelo guerra fría entre los actores polares, menor será la conducta permisiva de cada uno de estos hacia los miembros de sus ámbitos hegemónicos. En otros términos, las conductas de resistencia desde

abajo tendrán límites muy estrechos líneas de borde o control intra-hegemónico dentro de los que podrán operar, tratando de evitar que la resistencia se lleve a cabo o los que se resisten consigan su objetivo, utilizando mecanismos como, intervención directa, bloqueo económico-comercial, o favoreciendo a otras facciones Políticas o militares internas que harán un golpe de Estado, o mecanismos más sutiles como la democracia controlada, de manera tal de revertir todo el proceso.

Pero, si la configuración de Poder en el tope del sistema es multipolar, la relación entre los actores polares será más de competencia como la Pentarquía Europea en el siglo XIX o las tendencias en la Tríada actualmente. Esto da un mayor margen de maniobra a los miembros no polares y hegemonizables del sistema, como para resistirse frente a las aspiraciones de los polares.

Por ello, es fundamental tener en cuenta que el modelo de estructura del sistema multipolar, no corresponde con el bipolar, en cuanto al tipo de relaciones Polo-Polo ni a la de éstos con los miembros dominados.

El factor central que los diferencia es que, en el bipolarismo, la ideología es el factor catalizador del sistema de relaciones, debido a que no hay consenso global ideológico, sino ideologías en pugna. En otros términos, todo se explica a partir de la ideología que sostiene cada cabeza de bloque. o estás conmigo, o estás contra mí. Casos Republica de Cuba *en 1961* bloque occidental o Hungría *en 1956* o Checoslovaquia *en 1968* *bloque oriental*.

En cambio, en el sistema multipolar, la ideología *que existe, aunque puede ser diferente a la que existía, o una que estaba latente y por distintos motivos se hace manifiesta* cumple un rol secundario en el sistema de relaciones; no es un factor catalizador. Además, la ideología es englobante, no es una alternativa en pugna frente a otra ideología como en el sistema bipolar. Por ello, las relaciones polo-polo se definen en términos de competencia y no de destrucción mutua; y pese a que los intereses de dominación existen en un sistema u otro, la manera de control y dominio así como las normas jurídicas internacionales responden a pautas diferentes.

2.2. CARACTERÍSTICAS DEL PODER INTERNACIONAL.

Maquiavelo considera que **para afianzarse en el Poder⁴, basta con haber borrado la línea del príncipe que los gobernaba, porque, por lo demás, y siempre que se respeten sus costumbres y las ventajas de que gozaban, los hombres permanecen sosegados⁵** .La visión de Maquiavelo es observable históricamente, ya que es posible denotar que los hombres y los Estados nación reaccionan solamente en contra de aquellos cuyas disposiciones afectan sus intereses particulares pues la rebelión que se ha dado en las guerras, siempre han sido consecuencia de los excesos en que incurre el grupo en el Poder al implementar disposiciones contrarias a los intereses personales de los sujetos internacionales.

Independientemente de que la configuración del sistema mundial, sea la resultante del vínculo del eje político con el eje estratégico-militar, o del eje político con el eje económico siempre se dan relaciones de Poder, diferenciándose en el contexto mundial sólo por el predominio e intervención de factores predominantemente ideológicos modelo guerra fría o predominantemente políticos en estas relaciones. Cuando hablo de la relacionen la sociedad mundial en términos de predominio de factores ideológicos, considero que las relaciones Polo-Polo se basan en el concepto amigo-enemigo estás conmigo o estás contra mí donde predomina la destrucción mutua. Al hablar de predominio de los factores políticos, considero que las relaciones Polo-Polo se basan en el concepto amigo-adversario; no está en tela de juicio la existencia del otro, aunque compitan por hegemonizar áreas.

En un sistema nacional, los gobiernos tienen el uso legítimo de la fuerza, evitando así el uso privado de la fuerza y de esa manera las personas no necesitan prepararse para defenderse. Por lo tanto este sistema no puede ser calificado de auto-ayuda cada cual debería protegerse a sí mismo en un sistema de auto-ayuda. El sistema internacional por el hecho de carecer de un gobierno central, sí es de

⁴ por poder se entiende: es la fuerza de la voluntad de un sujeto particular o colectivo capaz de imponer su decisión a otros mediante la amenaza a bienes comunes o privados si no se someten a ella. Sánchez, Sandoval Agosto, Construcción particular de la realidad: de la premodernidad a la posmodernidad, capítulo I, InterCriminis #1.

⁵ El Príncipe, Maquiavelo, Nicolas. Porrúa, México 1999. p.44

auto-ayuda. En un sistema de auto-ayuda las unidades utilizan sus esfuerzos para protegerse de las otras.

La finalidad normativa del Derecho Internacional se encuentra condicionada a los bienes jurídicamente tutelados que al grupo en el Poder le interesa proteger, y que la sanción internacional esta dirigida única y exclusivamente para aquellos miembros de la comunidad internacional que no están dentro del grupo en el Poder, la sanción depende de la capacidad que tenga el sujeto internacional para acreditar por cualquier medio que no debe ser sancionado así como el estatus internacional reconocido, capacidad económica y capacidad militar.

La obediencia se puede dar frente a una imposición material, por temor a la coacción, por carisma, por consentimiento. Los métodos de coacción en el mando son tanto explícitos como implícitos, lo producido como Derecho Internacional tiene su fundamento en ciertas causas como lo es, la lucha contra el terrorismo, la protección a los Derechos humanos, mantener la paz internacional, cooperación internacional etc., abriendo con esto el espacio para la resistencia de los oprimidos llegando hasta cierto punto a limitar el contenido de las normas internacionales y a la desobediencia. Esta se da cuando no se siguen las reglas vigentes o no se obedece a quien establece o está encargado de mantener las reglas.

La desobediencia surge de un estado de disconformismo, derivando en una conducta de resistencia cuando existe la sensación de que la situación es intolerable, que se pierde lo que se tiene o que no se alcanza lo mínimo deseable y aceptable y que, de acuerdo a las reglas vigentes y/o de quienes las establecen o mantienen, las cosas no van a cambiar favorablemente, salvo resistiéndose. En realidad el Poder es un fenómeno con múltiples direcciones, que se corporiza en diversos objetos y discursos y uno de ellos es el Derecho.

La realidad en las relaciones internacionales muestra una permanente dinámica tanto la actual como la histórica, en la que se dan relaciones de mando y obediencia, pero también de desobediencia y de resistencia. Esta es la manera natural en que se conducen las relaciones internacionales. Es tan natural que haya relaciones de mando y obediencia, como de resistencia. El conflicto es algo natural de la misma manera que la cooperación; dos caras de una misma moneda.

Además, un sistema no se explica por lo que ocurre en su tope que es lo más visible y aparente sino por su dinámica total. Si no hubiera una dinámica en las relaciones sociales se puede cristalizar un status, pero generando pautas que impidan o repriman la movilidad ascendente y descendente, como en los sistemas políticos autoritarios, en los que se actúa verticalmente, evitando que haya movilidad y margen de acción para el cambio siempre estarían en el tope del sistema los mismos actores y los periféricos estarían condenados a la condición de tales. No obstante es evidente que muchos imperios han nacido y también han decaído y muchos Estados que antes no eran Poderosos, pasaron a la condición de potencia relevante e incluso de súper potencia. Por dar algunos pocos ejemplos, podemos hablar de la decadencia del Imperio Británico y status actual de potencia intermedia, a la vez que ESTADOS UNIDOS DE NORTE AMÉRICA emergió de potencia intermedia a la condición de súper potencia mundial. ALEMANIA y JAPÓN, de Poderes militares pasaron a países subordinados, la primera del Poder de ESTADOS UNIDOS DE NORTE AMÉRICA y la UNION DE REPÚBLICAS SOCIALISTAS en forma dividida y JAPÓN, de ESTADOS UNIDOS DE NORTE AMÉRICA, sin embargo actualmente son dos Poderes económicos de primer orden y ALEMANIA está unida nuevamente; la UNION DE REPÚBLICAS SOCIALISTAS SOVIETICAS de súper potencia, luego de su desintegración, pasó, como Rusia al rol de potencia intermedia.

La resistencia presume Estados o situaciones límite. No obstante, en gran cantidad de casos, la resistencia está latente, no se manifiesta en una acción por falta de organización o de posibilidad. Letonia, Estonia o Lituania, frente a la UNION DE REPÚBLICAS SOCIALISTAS SOVIETICAS poco y nada podían hacer. Su liberación como Estados resultó no de su resistencia sino de la desintegración de la UNIÓN DE REPÚBLICAS SOCIALISTAS SOVIETICAS por otros motivos, aunque la resistencia en estas naciones estuviera latente. Por otra parte, las nacionalidades que terminaron desintegrando al Estado yugoslavo y, provocaron una resistencia al estado de cosas, pero su grado de organización es prácticamente inexistente. En cambio, en el caso de la Revolución Francesa de 1789, hubo un desarrollo intelectual que favoreció y alimentó la Revolución.

No obstante, es muy importante conocer cuáles son las características de funcionamiento del sistema, para Poder deducir cada gobierno al establecer los objetivos y las estrategias de Política exterior debe hacerlo cuáles son los límites

normas transformantes o líneas de borde o de control intra-hegemónico dentro de los que se puede operar libremente, en el interior de un sistema bipolar, multipolar con determinadas características, sin que el sistema reaccione, impidiendo que se logre ese objetivo a través de diferentes medios, que pueden ir desde el bloqueo hasta la intervención directa.

2.2.1. PODER MATERIAL Y PODER POLÍTICO.

El Derecho Internacional es un instrumento de Poder, que detrás de su discurso hay un productor que tiene la clara intención de dirigir la conducta de otros, la norma internacional es un discurso prescriptivo, autorizado, que amenaza con la ⁶violencia, y reconocido como tal, así el Derecho ofrece diversas posibilidades de actuar, pero estas no tienen el carácter de infinitas, ya que estas se reducen a las posibilidades que el Poderoso quiera permitir, y, con seguridad ninguna de esas conductas posibles amenazan su Poder; entonces el discurso del Derecho Internacional se muestra como bondadoso y procura el beneficio de la comunidad internacional, escondiendo al grupo en el Poder que se beneficia del estado que guardan las relaciones internacionales que el Derecho Internacional protege.

Hay que hacer una clara diferenciación entre el Poder en términos materiales y en términos políticos.

El Poder en términos materiales es el desarrollado a través de los factores económicos o del desempeño militar.

El Poder en términos políticos es el resultado de una influencia psicológica que un actor o actores ejercen sobre otro u otros. o dicho en otros términos, la conformación de los actos de uno o más actores, a los deseos de quien dispone y aplica su Poder.

Los aspectos psicológicos del Poder tienen que ver con que, tanto las personas, como las agrupaciones sociales los Estados-Nación hoy, los feudos en su oportunidad, así como las relaciones entre los grupos sociales se relacionan naturalmente y pretenden de los demás, conductas o resultados que los favorezcan en sus intereses, haciendo uso de la influencia psicológica, y no a través de la imposición material, que procede en el terreno militar, toda vez que fracasa aquella.

Las relaciones internacionales, en lo cotidiano, se basan en mutuas influencias y coincidencias, no en conductas materialmente contundentes. Toda vez que un miembro de la comunidad internacional desea algo de otro, un Estado de

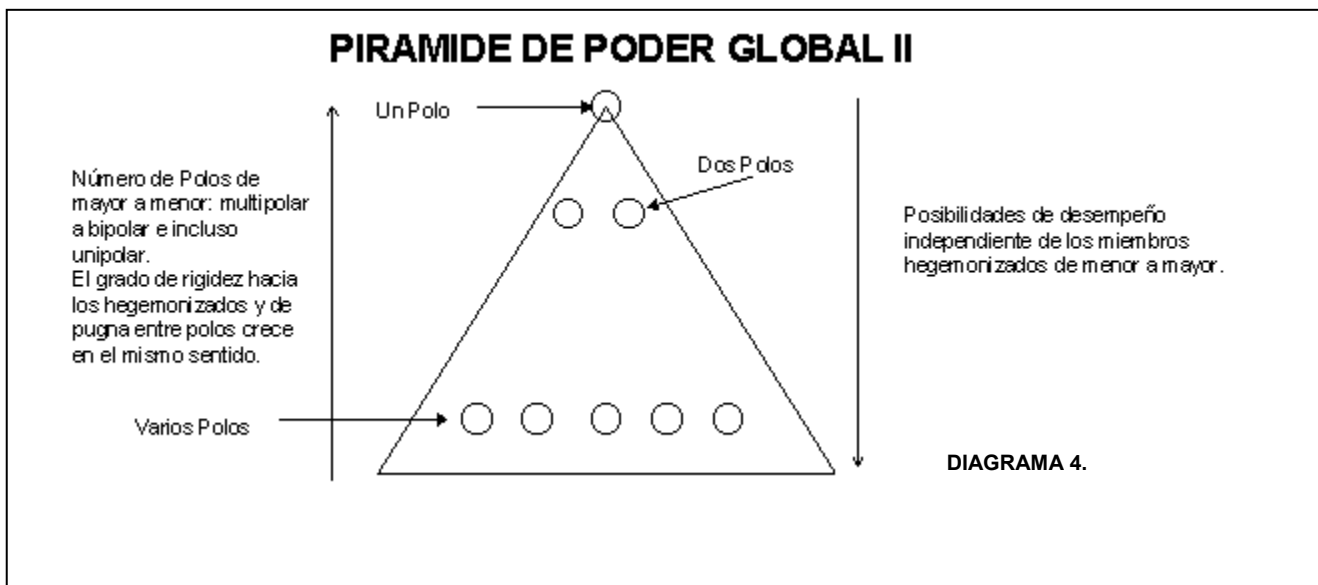
otro, no lo hace a los golpes o declarando guerras, sino utilizando su influencia, sea ésta el carisma, la condición de indispensable, o la sensación psicológica de que, si no es satisfecha, los costos pueden ser mayores que los beneficios. La acción material procede, cuando hay una impotencia de lograr los objetivos por medio de la influencia.

Sea por influencia o por imposición, se procura obtener un beneficio material, generalmente económico.

La funcionalidad manera en que satisface objetivos y necesidades, resuelve situaciones, mantiene el equilibrio del sistema mundial depende del tipo de orden internacional vigente el que, a su vez, depende de las características que tiene el sistema. Como características se entienden aquellos elementos que hacen que un sistema sea sólo igual a sí mismo. A diferencia de los empíricos, que buscan similitudes y regularidades, los sistémicos, como por ejemplo, **Morton Kaplan**, entre otros, buscan "diferencias", características propias, que permitan identificar a un sistema como único. De esta manera es posible conocer

Cuándo comienza el tránsito hacia otro sistema diferente, ya que aparecen ciertos elementos que son característicos de otro sistema y no del que está vigente. Por ejemplo, un sistema bipolar es cerrado, sólo admite dos miembros polares, mientras que el multipolar es abierto, admite más miembros polares, con el sólo requisito de que no atenten contra el equilibrio del sistema; las alianzas en un sistema multipolar son temporarias y *al efecto para el que fueron creadas*, no pueden ser permanentes como en un sistema bipolar, porque sino no se podría mantener el equilibrio del sistema a través del balance de Poderes entre los actores polares.. Esto nos muestra que todo sistema no sólo funciona de acuerdo con ciertas características, sino también como una totalidad. Esto es importante, porque cada vez que se habla del sistema internacional, especialmente en Política internacional, sólo se hace referencia a los actores polares y los hechos ocurren en el tope del sistema. Pareciera que en el resto del sistema, y particularmente entre los miembros periféricos no ocurriera nada que pudiera afectar, e incluso producir modificaciones al sistema en beneficio propio, como en el caso de ORGANIZACIÓN DE PAÍSES PRODUCTORES Y EXPORTADORES DE PETRÓLEO, por ejemplo.

En un sistema bipolar, en el que el grado de desentendimiento entre los actores polares es muy alto epicentro de la guerra fría, las posibilidades de los miembros dominados de llevar a cabo sus objetivos en el marco de cada bloque, son ínfimas, sin que cada actor polar reaccione y aplique algún tipo de sanción al miembro rebelde, presumiendo que corre peligro su seguridad o sus intereses económicos o los de sus aliados. Para dar una explicación grafica se ha elaborado el siguiente diagrama:



JAVIER BAUTISTA

En el contexto de la coexistencia pacífica, que implica un mínimo de entendimiento en determinados aspectos puntuales por parte de los actores polares de un sistema bipolar, es más probable que los miembros dominados tengan un mayor margen de acción para el logro de sus objetivos.

En un sistema multipolar en el que, la pugna ideológica no es el factor central de la relación, las posibilidades de los miembros periféricos para llevar a cabo sus objetivos, aumentan considerablemente.

Todas estas características son fundamentales para establecer las bases de un proyecto de país y los objetivos de la relación a nivel mundial. Es importante conocer el margen de acción máximo, sin que haya sanción; los aliados con los que se cuenta y también quiénes disputan nuestros mismos objetivos.

Si bien las necesidades básicas son las mismas a lo largo de todas las épocas: necesidades materiales comida, vivienda, vestido, etc., de seguridad, de organización; los factores y elementos que componen esas necesidades en cada época varían. Como dice **Morgenthau, siempre nos guiamos por el interés. Es el objeto de interés el que varía, aunque la conducta basada en el interés sea la permanente.**⁷

El desarrollo tecnológico, la evolución cultural, la educación, son factores de cambio, aunque esencialmente las relaciones sociales internacionales siguen siendo de cooperación y conflicto.

Mientras estuvo vigente el sistema multipolar *de 1815 a 1914* el Poder como variable crítica se centró en el control de los espacios geo-económicos periféricos *de colonización y neo-colonización*, con el fin de tener materia prima para la Revolución Industrial, mano de obra esclava o barata y dominar áreas estratégicas. Además, se utilizó para controlar los mares, con el objeto de controlar las rutas comerciales y los mercados. El Poder económico creció apoyado logísticamente por el Poder estratégico-militar.

Por el contrario, en el sistema mundial bipolar, vigente en 1945 fin de la segunda guerra mundial y principio de la Política de contención al comunismo o Doctrina Truman que dio lugar al inicio de la guerra fría en 1947 a 1991 fin de la guerra fría el Poder como variable crítica tuvo como objetivo central, la seguridad de las grandes potencias y el control ideológico de los subordinados, en la pugna Este-Oeste. El desarrollo económico, se orientó a apuntalar y darle ventaja comparativa y competitiva, en el terreno estratégico-militar, a cada una de las dos grandes potencias frente a la otra, en su pugna por la supremacía, particularmente mediante el desarrollo tecnológico misilístico y espacial, y el de las grandes computadoras. La economía estuvo prácticamente al servicio del objetivo de cada una de las superpotencias, gastándose cifras inimaginables que terminaron siendo la causa de su ruina económica en beneficio de un Poder económico creciente en Europa, centrado especialmente en ALEMANIA y en Asia, especialmente en JAPÓN y los denominados Nic's o tigres asiáticos en desarrollar tecnologías militares de defensa

⁷ Política entre las naciones. La lucha por el Poder y la Paz, Morgenthau, Hans j. Grupo Editor Latinoamericano Buenos Aires ,1986,p.120

y destrucción mutua. El paradigma que imperó estuvo centrado en la problemática de seguridad basada en la pugna ideológica Este-Oeste.

La decadencia del sistema bipolar se debe a causas múltiples, que podrían remontarse a principios de la década de los años '70, con la declaración de la inconvertibilidad del dólar en oro por el presidente **Nixon** en 1971 poniendo en tela de juicio los acuerdos de Bretton Woods de 1944, siguiendo con el impacto provocado por la ORGANIZACIÓN DE PAÍSES PRODUCTORES Y EXPORTADORES DE PETRÓLEO en 1973 y un segundo impacto en 1979, acompañados por el inicio del desplazamiento del eje económico hacia la región del Pacífico ventajas comparativas y competitivas en el desarrollo tecnológico e industrial particularmente JAPÓN y los Nic's asiáticos, lo que se fue consolidando en la década de los '80. La crisis de la deuda iniciada en 1982, terminó de completar el cuadro, saliendo al ruedo las transnacionales, especialmente las financieras, como actor internacional relevante.

Entretanto, los líderes de las dos superpotencias seguían concentrados en su pugna estratégico-militar, gastando más de lo que sus economías podían resistir. Confirmación de que el Poder militar no es absoluto, ni es el único ni el más efectivo.

Esto debe analizarse complementariamente, con el "recalentamiento" de las economías de una y otra superpotencia, concentradas en el desarrollo de tecnología y producción de armamentos y en la carrera espacial; recalentamiento que se profundizó con el inicio de la denominada "segunda guerra fría" provocada por **Reagan** hacia fines de los '70 *reviviendo la Doctrina Truman*, en la creencia de que el futuro del mundo seguía girando alrededor del conflicto ideológico Este-Oeste, y lo económico era una variable manejable.

El obnubilamiento de ambas dirigencias respecto de lo que estaba pasando en el resto del mundo Asia y Europa, particularmente en el terreno económico, y la obcecación en la pugna estratégico-militar, ha sido el principal desencadenante del declinó del bipolarismo. El sello final lo puso la Perestroika y el Glasnost de **Gorbachov**, que en vez de modificar la inserción y el relacionamiento de la UNION DE REPÚBLICAS SOCIALISTAS SOVIETICAS en el mundo, derivó en su desintegración, aprovechada en beneficio de su propio Poder por Yeltsin.

La decadencia del bipolarismo, muestra la desintegración de la UNION DE REPÚBLICAS SOCIALISTAS SOVIÉTICAS como actor aunque queda el interrogante de qué pasará en el mediano y largo plazo con Rusia; la decadencia de ESTADOS UNIDOS DE NORTE AMÉRICA, al menos como actor que tiene el monopolio del Poder mundial, y la emergencia de nuevas potencias de rango mundial, como JAPÓN y ALEMANIA.

2.2.2. PODER Y CAPACIDAD.

El **Poder**, implica dominio, para Ralf Dahrendorf debe entenderse por dominio **a la posibilidad de que una orden de determinado contenido sea obedecida por determinadas personas**,⁸ cabe hacer referencia que el comentario antes plasmado es cierto en cuanto a que cuando un sujeto da una orden a otro y este obedece sin oponer ningún tipo de resistencia se puede decir que este es dominado.

Por ello se puede considerar que, debido a que el grupo en el Poder asienta su hegemonía sobre una educación y cultura generalizada en la que se introyecta a los miembros de la comunidad internacional la idea de lo que es debido jurídicamente es debido moralmente, las circunstancias bajo las cuales los individuos obedecerán o no una orden dependerá de las circunstancias específicas inter subjetivas en que se encuentre cada miembro de la comunidad internacional ; la capacidad, una facultad, una habilidad.

El Poder es una cuestión relativa se mide en relación con otros, la capacidad no. Es un concepto absoluto.

ESTADOS UNIDOS DE NORTE AMÉRICA y la UNION DE REPÚBLICAS SOCIALISTAS SOVIETICAS estuvieron balanceados aproximadamente en sus capacidades durante todo el período que fue del año de 1945 a la década de los años '80. Mientras este balance se mantuvo, el Poder de cada uno respecto del otro fue prácticamente nulo, pese a que las capacidades eran suficientes como para hacer desaparecer al otro varias veces. Las mayores capacidades, no necesariamente implican un mayor Poder.

En algunos casos puede darse una correlación invertida entre Poder y capacidad. La debilidad en la capacidad en un país pequeño, puede transformarse en un elemento de fuerza contra el país Poderoso. El caso de la crisis de los rehenes de Irán es un ejemplo, en el que el **Ayatolah Kohmeini**, mantuvo prácticamente en jaque al gobierno norteamericano de **Carter** durante un año modificación de las relaciones verticales de Poder, maximizando las líneas de

⁸ Dahrendorf, Ralf. Las Clases Sociales y su conflicto en la Sociedad Industrial.pp.261

control intra-hegemónico o normas transformantes, a tal punto que a éste le costó la posibilidad de la reelección y al partido Demócrata el continuar en el Poder.

La posesión de recursos naturales como elemento tangible de Poder en términos de capacidad, no necesariamente es un determinante del Poder.

Muchos países que carecen de recursos naturales, como JAPÓN, por ejemplo, pudieron paliar esta carencia a través del desarrollo tecnológico.

Por otra parte, mientras los Estados árabes y otros africanos y latinoamericanos, fueron incapaces de coordinar sus Políticas petroleras hacia el mundo industrializado, sus abundantes reservas de este recurso natural *que, además, no manejaban, sino las empresas extranjeras que lo explotaban* no significaron tener un Poder. A partir de 1973, merced a una actitud coordinada, provocaron un embargo petrolero que les dio, repentinamente, un Poder imponente en el escenario mundial modificación de las relaciones verticales de Poder, alterando incluso las normas internacionales en la estructura, a tal punto que provocaron una gran crisis en el mundo industrializado y el inicio de una revolución tecnológica, particularmente en el terreno de lo energético.

No sólo no hubo clara conciencia del Poder de que se disponía, sino que además, el mundo industrializado pudo recuperarse en menos de una década desarrollando tecnologías energéticas alternativas, aunque se detonó otra crisis a partir de 1982: la de la deuda, que inmediatamente supieron relanzarla hacia el tercer mundo para que éste se hiciera cargo.

2.3. RELACIÓN ENTRE PODER E IDEOLOGÍA.

“No hay ejercicio de Poder posible sin una cierta economía de los discursos de verdad que funcionan en, y a partir de esta pareja. Estamos sometidos a la producción de verdad desde el Poder y no podemos ejercitar el Poder más que a través de la producción de la verdad.”⁹

La relación entre el Poder y la ideología es compleja y multifacética: Los sujetos de la comunidad internacional que detentan el Poder, lo ejercen a través de la ideología o la coacción, sin embargo cuando estos logran sujetar la libertad de los demás sujetos internacionales sobre los cuales ejerce su Poder de forma libre logrando que actúe con la convicción de que su comportamiento se desenvuelve de manera espontánea, sin lograr percibir que su ideología fue creada o influenciada para acatar la norma internacional de modo que se desea, es posible afirmar que ese miembro de la comunidad internacional se encuentra sujeto al Poder, ya que su propia ideología le impide rebelarse a las disposiciones jurídicas internacionales que se le han impuesto y por lo tanto se ha logrado someter al dominio de quien ejerce el Poder.

a) La creencia en la verdad de una ideología puede precipitar su realización y convertirse en factor de Poder. Por ejemplo, la convicción ideológica de la mayoría de los comunistas de que la victoria del comunismo estaba prescrita en la historia, aumentó en forma considerable el Poder de la UNION DE REPÚBLICAS SOCIALISTAS SOVIÉTICAS y de La REPUBLICA POPULAR DE CHINA.

b) En segundo lugar, la ideología puede asumir su propia autoridad, precisamente sus adeptos están convencidos de su validez metafísica. La ideología tiene la peculiar función de "justificar el Poder transformándolo en autoridad".

La ideología encubre la expansión imperialista; pero también sostiene el comportamiento de resistencia frente a las conductas expansivas o impositivas de los dominantes.

⁹ Foucault, Michel: *Microfísica del Poder*, Ed. La Piqueta, Madrid, 1992 p. 131

Lo que ocurrió en estos años en la ex Yugoslavia es un ejemplo de la resistencia a la conducta dominante de un Estado opresor interno, no externo otro Estado, una nacionalidad dominando por sobre otra haciendo uso del mismo Estado para ese dominio.

La resistencia es la oposición reactiva que, dentro de un marco líneas de control intra-hegemónico o normas transformantes establecido por quienes lo conducen el sistema de Poder, esta puede ser inorgánica u orgánica.

Teóricamente ideología y Poder se refuerzan mutuamente. Mientras la idea y la realidad tiendan a converger, la ideología permanecerá como un vasto manantial de Poder. Quien no está con la ideología vigente, no sólo es "antisistémico" sino que, al pretender actuar contra ella, se transforma en un subversivo. Cuando los gobiernos resultan antisistémicos, porque perjudican más que benefician a sus pueblos, con conductas dictatoriales o totalitarias, se transforman en "subversivos".

Sin embargo la realidad puede anular la ideología, ya que ésta puede perder la autoridad en función de una lógica propia de la realidad.

La Perestroika es un ejemplo de esto, ya que el crecimiento del Poder militar soviético no podía ir más allá de su capacidad económica, en un mundo en el que los Poderes emergentes reorientaron las relaciones hacia ventajas competitivas de carácter económico : *JAPÓN, la UNIÓN EUROPEA , ALEMANIA Federal, hoy ALEMANIA unificada.*

Si se da una dicotomía entre ideología y realidad no se condicen o ambas van en sentidos diferentes, aquella comienza a erosionarse y a perder su autoridad. Sólo puede sostenerse a través de la coerción; pero cuando esta última también se debilita, entonces se da lugar a las fuerzas centrífugas que provocan una atomización de las unidades anteriormente reprimidas, como ocurrió con la UNION DE REPÚBLICAS SOCIALISTAS SOVIÉTICAS, que terminó "explotando" en 1991.

ESTADOS UNIDOS DE NORTE AMÉRICA ha demostrado dirigir sus recursos a la conformación de una ideología universal, en contraposición con los intereses similares de la UNION DE REPÚBLICAS SOCIALISTAS SOVIÉTICAS; y

para ello, ha llegado incluso a intervenir en los asuntos internos de otros Estados, aduciendo defensa de los ideales de universalismo democrático, privando de la libertad de autodeterminación a otras naciones.

Habría que ver hasta qué punto, la ideología liberal-capitalista, perdura frente a una realidad que, a diferencia de lo que se declama particularmente a partir de la desintegración soviética, muestra importantes retrocesos sociales y una profundización de la brecha, entre lo que se ha denominado desde hace décadas, el Norte y el Sur.

Por el momento, el Poder, en términos globales, se orienta en el sentido de la ideología vigente, con el agravamiento de que el transnacionalismo ha superado largamente al nacionalismo que, de todas formas sigue estando presente. Mientras la tendencia global se orienta hacia la integración, hay gran cantidad de países que se están desintegrando proceso de fragmentación. Mientras algunos países se preocupan por alcanzar determinado desarrollo económico o tecnológico, hay algunos que todavía no han superado sus conflictos territoriales, típicos del siglo XIX, aún pese al subdesarrollo y la pobreza en el que están sumidos y que deberían intentar resolver prioritariamente.

Esto resulta de que hay sociedades que se encuentran en el siglo XXI, otras que continúan en alguna etapa del siglo XX y algunas aún no han salido del siglo XIX o XVIII. Hay muchos países desarrollados y subdesarrollados en los que conviven las tres.

No sólo los Estados están sometidos a cambios por el desarrollo tecnológico y la transnacionalización; también los actores transnacionales corren peligros. La incorporación de tecnología informática en el sistema bancario, amenaza con desplazar a los bancos mismos, ya que el usuario podrá servirse de manera directa. Las compañías de software podrían ofrecer servicios de finanzas personales y de transacciones.

Nadie aceptaría subordinarse conscientemente a un proceso que favorece el dominio, si no creyera que es el costo que se paga por el beneficio de no caer en algo peor, en el entendimiento de que existen sólo esas alternativas, por lo que se está escogiendo la menos mala, ya que en ese escenario, bajo ese panorama, no

es posible adoptar conductas independientes, porque la estructura del sistema así lo establece y lo estableció desde el momento de la configuración *de Poder* del sistema.

Por ello las potencias hegemónicas están atentas al tipo de gobierno que hay o se elige en cada país miembro de sus ámbitos hegemónicos, a los efectos de que el equilibrio de su bloque no se desestabilice. Cuando se detecta un régimen adverso **Castro** en la *Republica de Cuba*, *Allende* en *Chile*, *el sandinismo* en *Nicaragua*, etc. en el *bloque occidental*; o en *Hungría* en 1956 a 1958 **Imre Nagy**; en *Checoeslovaquia* en 1968, **Alexander Dubcek** ,en el *bloque oriental*, **Husseim** en *Irak* 2004 hay mecanismos directos, a través de reuniones de consulta, o mediante organismos de seguridad creados al efecto, como la OEA, el TIAR, la OTAN, el Pacto de Varsovia, entre otros, para actuar con celeridad y extirpar al régimen nocivo, o aislarlo del resto para transformarlo en inocuo.

2.4. EL USO INTERNACIONAL DE LA FUERZA COMO GENERADOR DEL PODER INTERNACIONAL.

La fuerza ;entendida como el ejercicio de la violencia organizada de las potencias hegemónicas permite establecer, normas y disposiciones orientadas a regular los destinos de las relaciones internacionales.

Las fuerzas armadas, en el contexto militar, están vinculadas con la amenaza, la disuasión y la guerra. En todos los casos, con el objeto de influir en la conducta del oponente, o para alterar o preservar el *status quo*.

Las fuerzas armadas de por sí, no son sinónimo de Poder militar. Ellas son un elemento para alcanzarlo. Son el medio para alcanzar tal Poder en una situación particular en el que su empleo o amenaza de empleo, resulta en coerción o en la defensa o modificación del status quo. .

Hay un camino adicional en el cual las fuerzas armadas, o la fuerza militar de una Nación pueden producir Poder. Cuando el Estado "A" no escoge o aún considera una Política que, su temor, podría derivar en la respuesta militar por parte del Estado "B". Aún cuando el Estado "B" no haga nada en este caso, su capacidad militar reputada y voluntad para usar la fuerza ha sido, no obstante, efectiva en restringir las alternativas de "A" para la acción. Esta reputación y voluntad pueden ser Políticamente efectivas.

La amenaza envuelve riesgos, incluyendo el riesgo del desafío o del contra-ataque por parte del Estado objeto o por terceros Estados.

Algunos de los objetivos, que tradicionalmente eran considerados importantes para ir a la guerra, hoy han perdido interés.

1) Anteriormente eran considerados como puntos importantes para la guerra, los siguientes:

El deseo de conquista territorial ha sido el motivo más Poderoso para el uso de la fuerza a través de la historia.

Razones de economía o de seguridad están entre los principales factores que han empujado a los gobiernos a conquistar o defender un territorio.

Previo a la Revolución Industrial, una expansión de las posesiones territoriales, significaba más control sobre la mano de obra y los recursos naturales, fuentes de aprovisionamiento, mercados y lugares para inversión.

En décadas recientes, las élites han comprendido gradualmente, en gran parte, como resultado de la economía moderna y la educación, que la principal fuente del bienestar nacional es en última instancia doméstica; por ejemplo, ahorro, inversión, progreso tecnológico y el mejoramiento de los recursos humanos. A la vez, proteger los recursos naturales del daño ecológico.

También comprenden que el comercio internacional y las inversiones no requieren de un control territorial. Hay un orden económico internacional más allá de lo justo o injusto del mismo que fomenta tal intercambio. Ejemplo de ello, son Suiza, JAPÓN, ALEMANIA, Suecia.

Hasta no hace mucho tiempo, la expansión y el control territorial también eran consideradas desde el terreno de la seguridad. Israel ha dado innumerables ejemplos de esto, al manejar la "doctrina de la seguridad nacional" desde la perspectiva de mantener "fronteras seguras" a partir de "intervenciones preventivas" en países vecinos.

La expansión territorial significa más población, acceso seguro a recursos naturales y alimentos, que no pueden ser cortados en tiempos de guerra, y más espacio que el enemigo tiene que cruzar con el fin de alcanzar los centros de Poder vulnerables.

Hoy en día, la población constituye un Poder, más que por la cantidad o por su utilización militar, por su habilidad, por el desarrollo científico, intelectual, técnico y de creatividad.

La dependencia de recursos extranjeros durante una guerra, es importante, sólo si la guerra se extiende en el tiempo; pero aún así, existe una creciente diversidad de posibilidades de aprovisionamiento, incluso en forma artificial, merced al surgimiento de los "nuevos materiales" que reemplazan a gran cantidad de

recursos naturales en forma más eficiente, así como a la biotecnología que puede producir alimentos y otros productos en laboratorio. Y en lo que hace a la seguridad territorial para evitar que el enemigo se encuentre cerca de los centros de Poder vulnerables, el desarrollo de tecnología misilística muestra que el alcance ha crecido, no en proporción al territorio ocupado, sino al desarrollo tecnológico.

2) En la actualidad provoca desarrollo armamentista: **a)** los conflictos ideológicos; **b)** la unificación o la liberalización étnica; **c)** los objetivos de establecimiento, mantenimiento o modificación del orden mundial; **d)** las disputas sobre el establecimiento de fronteras o disputas territoriales (*caso de Israel y el mundo árabe, y gran cantidad de países latinoamericanos; incluso el caso de Rusia y China o las Islas Kuriles entre Rusia y JAPÓN; etc.*); **e)** las guerras civiles y la intervención por parte de actores extraños en las mismas, con el objeto de apoyar o derrocar regímenes políticos (*hay numerosísimos ejemplos sobre este caso; entre los más recientes, el caso Nicaragua con la "contra" y la presencia de tropas norteamericanas en bases en Honduras; el apoyo de ESTADOS UNIDOS DE NORTE AMÉRICA en el conflicto de El Salvador; la intervención de ESTADOS UNIDOS DE NORTE AMÉRICA en Panamá para derrocar un gobierno que había sido anteriormente utilizado por el gobierno norteamericano; la cantidad de casos que tienen que ver con el apoyo de la ex-UNION DE REPÚBLICAS SOCIALISTAS y Cuba en África; etc.*); **f)** Una combinación de los objetivos anteriores.

Las Relaciones Internacionales han venido experimentando y aún continúa, una transformación revolucionaria.

1) El balance de terror nuclear vigente durante la guerra fría, que se presumía que producía una seguridad estable, no puede utilizarse en gran escala entre Estados Poderosos. Más aún, no puede utilizarse para generar "obediencia" en los países periféricos. Los casos ORGANIZACIÓN DE PAÍSES PRODUCTORES Y EXPORTADORES DE PETRÓLEO, así como la Crisis de los Rehenes de Irán, son ejemplos suficientes como para mostrar lo que quiero decir.

2) Las sociedades en general aunque los gobiernos actúen de manera diferente, se encuentran preocupadas en resolver sus problemas domésticos económicos y sociales, de cuya solución depende el bienestar nacional o evitar crisis sociales inmanejables, aún con la represión; por lo que los presupuestos

nacionales no pueden orientarse de la misma manera en que lo hacían con anterioridad hacia el desarrollo militar.

La forma en que países como la ex-UNION DE REPÚBLICAS SOCIALISTAS han entrado en una crisis que implicó su descomposición imperial y un gran atraso frente a otros Estados como ALEMANIA o JAPÓN, constituye un ejemplo contundente. También lo es el gran retraso económico y tecnológico de ESTADOS UNIDOS DE NORTE AMÉRICA provocado por el empecinamiento militarizante de gobiernos como el de **Reagan** y **Bush**. Ejemplos múltiples lo ofrecen países del Tercer Mundo gobernados por dictaduras militares o civiles, impuestas o apoyadas por ESTADOS UNIDOS DE NORTE AMÉRICA o la ex-UNION DE REPÚBLICAS SOCIALISTAS, cuyo alto índice de represión para mantener un orden y favorecer los intereses económicos y de seguridad de las potencias hegemónicas, sumió a estos países en el mayor atraso social, económico, tecnológico, etc..

3) La creciente y acelerada interdependencia internacional, especialmente en el terreno económico, es acompañada por el vigoroso crecimiento de fuerzas transnacionales y organizaciones, incluyendo corporaciones multinacionales; que disminuye la primacía de los gobiernos en las relaciones mundiales en favor de los actores privados, reduciendo en gran medida la importancia de las fronteras territoriales.

El clásico Estado-Nación basado en la soberanía militar, es crecientemente influido y dominado por aquellas fuerzas, a tal punto que hoy debemos replantearnos la definición de soberanía y todo lo que la acompaña y compone, como el concepto de seguridad, por ejemplo.

4) Los temas y problemas internacionales, están cada vez más vinculados con lo económico, social y ambiental, que genera negociaciones en la creación de normas internacionales en las que el Poder militar es irrelevante. Están más sujetas al Poder económico internacional, y requiere un creciente manejo por autoridades e instituciones que trascienden las fronteras nacionales, no sólo como los organismos internacionales o los sistemas de integración, sino también las Organizaciones No Gubernamentales (*Organizaciones no Gubernamentales*) que crecientemente se ocupan de los intereses de grupos sociales, más allá del Estado al que pertenezcan

y en creciente reemplazo de éste, que cada vez -merced al predominio del neoliberalismo- se retrotrae de sus funciones para con la Nación.

El mundo, acorde con estos conceptos, está siendo reformulado por fuerzas y visiones que generan nuevas formas de vida y relacionamiento.

Esto no significa que los conflictos se han terminado; ni siquiera que el desarrollo militar está próximo a desaparecer. El hecho de que hayan habido cambios en las causas de los conflictos, no modifica la raíz esencialmente conflictiva de las relaciones sociales, por ende, de las Relaciones Mundiales.

De la misma manera, la tesis que sostiene que la creciente interdependencia internacional y el crecimiento de los actores transnacionales y las instituciones, amenazan la existencia del Estado, tienen tanto de cierto como de postura ideológica.

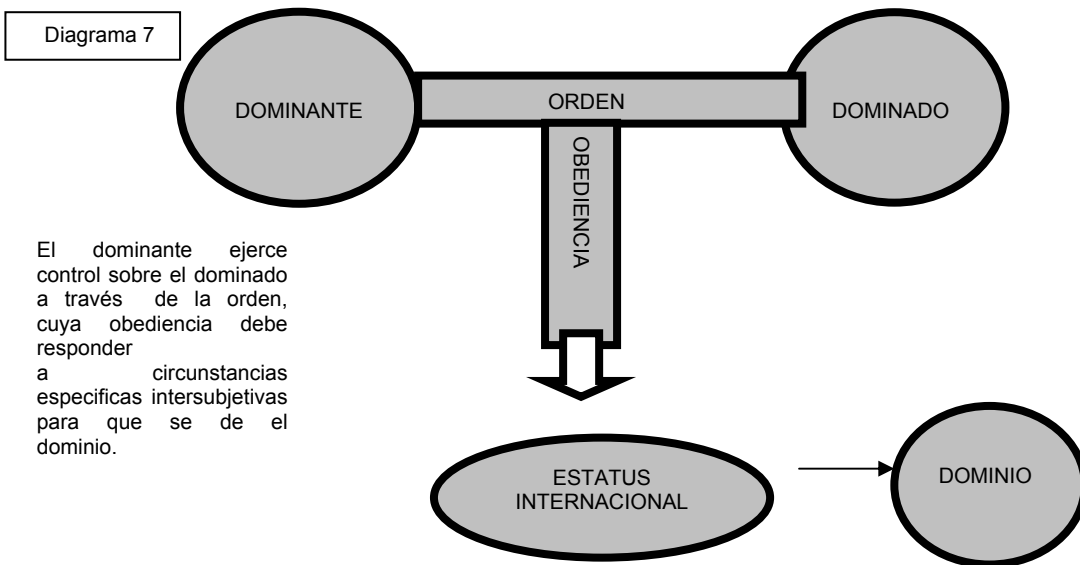
Si uno se ubica en la década de los '70, los países del Tercer Mundo tenían mayoría de gobiernos que promovían el fortalecimiento del Estado, turnándose desde ya, con gobiernos que eran impuestos por las potencias hegemónicas, y que hacían que los Estados fueran manejados en función de sus intereses económicos y de seguridad, aunque esto no apuntaba al debilitamiento del Estado como tal. Igualmente en la actualidad, se observa que, aún en el mundo industrializado, la población demanda una mayor intervención de sus gobiernos en temas en los que tiene que ver el rol del Estado, pese a que se propone a los países periféricos modifiquen sus leyes internas y que abandonen esos temas y los dejen en manos del sector privado en aras de una mayor eficiencia y de una disminución de los déficit fiscales.

No cabe duda, que este fenómeno no indica que el mundo va hacia la desaparición del Estado *-en última instancia hacia la transformación del mismo-*, sino que el sistema mundial incorpora nuevos actores *-o emergen en él- (no estatales)* que compiten buscando la mayor ventaja para sí, lo que en el juego natural de las relaciones implica la búsqueda del debilitamiento de los otros actores.

No cabe duda que circunscribirse a una etapa histórica para el análisis de los fenómenos mundiales, trae como consecuencia la posibilidad de errores de apreciación. **Klaus Knorr** se imagina un mundo que es como el de la década de los

'70, pero las circunstancias de los '90 muestran orientaciones distintas. Esto no hace que uno u otro fenómeno sean el verdadero, sino que la historia sigue ciclos, que puede "recuperar" a posteriori según la conveniencia del sistema vigente. Hablo en términos estructurales, considerando que los cambios basados en los adelantos tecnológicos o culturales, siempre se ven reflejados como tales.

El orden es generado por los "representativos", que dentro del marco internacional son los actores que tienen más Poder y pueden decidir cuales serán las reglas que predominarán *-resultante del acuerdo y/o la pugna con otros Poderosos y limitados por la resistencia de los hegemonizados/bles-*. De esta manera, terminan generando el orden en nombre de todos los miembros del sistema internacional, y terminan siendo implícitamente autorizados a reprimir de acuerdo con el discurso jurídico que los legitima para actuar de tal o cual manera. (Véase diagrama 7.)



La "reforma" del orden, es planteada por quiénes están disconformes con el estado de cosas, y para ser alcanzada requiere, o de un contraPoder suficiente, o cuestionar el Poder y la jerarquía vigente, des legitimándolo.

La sanción o represión es "legitimada" por la capacidad "implícita" de reprimir, por ser generador de orden. El mejor ejemplo de lo que digo lo da el presidente norteamericano BUSH, que reprimió e intervino en Irak en nombre de la defensa de la democracia y de la civilización.

Si antes de la guerra, la ORGANIZACIÓN DE NACIONES UNIDAS no dio su apoyo al conflicto por los intereses contrapuestos de Francia, Rusia y ALEMANIA ahora la situación ha cambiado. El Consejo de Seguridad aprobó la resolución 1483, que: 1) reconoce la autoridad de EEUU sobre el futuro político y económico iraquí "*hasta que haya un gobierno reconocido internacionalmente*", 2) levanta las sanciones a Irak, y 3) da un pequeño papel a la ORGANIZACIÓN DE NACIONES UNIDAS en la administración.

Esta resolución *legítima* la ocupación militar. EEUU podrá solicitar la colaboración de organismos internacionales para mantener la ocupación. El FMI y el BM ya han dado a EEUU un préstamo de 150.000 \$ millones para la *reconstrucción* y la OTAN prestará apoyo para *aliviar* la carga que supone para EEUU la ocupación militar.

El hecho de que la ORGANIZACIÓN DE NACIONES UNIDAS ha levantado el embargo sobre Irak significa que EEUU y Gran Bretaña podrán vender el crudo iraquí y que sus beneficios irán a parar a un "Fondo de Desarrollo para Irak", administrado por EEUU. Es decir: EEUU pagará con petróleo iraquí a sus propias multinacionales, para "reconstruir" el país que previamente destruyeron.

La ORGANIZACIÓN DE NACIONES UNIDAS, supuesto "árbitro imparcial", nos muestra su verdadera cara de administrador y funcionario del Derecho Internacional al servicio de las potencias hegemónicas.

2.4.1. LA ÉTICA DEL PODER

No se puede hacer una división ética de lo que es el Poder. Sí de la forma y el objetivo para el que uno lo aplica. La "ética Política", a diferencia de la ética como moral, mide las consecuencias *-positivas o negativas-* de los actos para el grupo representado, más que el bien común de la totalidad.

Actuar en función de principios universales según su consideración abstracta, sin atender a los intereses de la Nación, y aún, descuidando las consecuencias para la misma, puede ser bueno desde el punto de vista de la ética como moral *-ya que se actúa según los principios morales-*, pero malo desde el punto de vista de la ética Política. Esto no significa dejar de lado la moral en la Política; sino atender o no perder de vista los intereses. Este es un tema muy discutido y bastante complejo. Sobre el particular sigo el criterio de **Hans Morgenthau**.

El Poder sirve tanto como instrumento para lograr objetivos como para reprimir o imponer conductas. También puede ser un instrumento de censura o de rechazo frente a lo que se considere "trasgresión".

El intervencionismo norteamericano en los casos Guatemala (*indirectamente 1954*), República Dominicana (*directa y unilateralmente 1965*), el bloqueo a Cuba, las presiones sobre Perú en la etapa de Velasco Alvarado, el intervencionismo en Chile en la etapa de Allende; las intervenciones a Grenada (*tropas de desplazamiento rápido 1983*), Panamá 1990; en Nicaragua (*indirectamente a través de la "contra", conocido como conflicto de baja intensidad 1980-90*), el caso Irak en contra del acuerdo de la ORGANIZACIÓN DE NACIONES UNIDAS en el 2004; o en el caso de la UNION DE REPÚBLICAS SOCIALISTAS, sobre Hungría (*1956 y 1958*) y sobre Checoslovaquia (*1968*) operaron como límites, parámetros o "normas transformantes" del sistema dadas sus características esenciales del funcionamiento; a la vez que fueron la manera de frenar, conjurar o eliminar "transgresiones" al orden generado por estas potencias "ordenadoras" del sistema mundial internacional vigente en ese momento.

Por último se puede pensar en el Poder como el instrumento para la enunciación de la ley, como discurso de lo prohibido. En este discurso, no sólo hay una prohibición, sino también una "interpretación" de lo que se prohíbe. En el caso de la "no intervención" en los asuntos internos y externos de otros Estados, en

muchos casos, tanto ESTADOS UNIDOS DE NORTE AMÉRICA como la UNION DE REPÚBLICAS SOCIALISTAS han intervenido aduciendo que "su intervención" era para contrarrestar la "intervención" -a través de la influencia ideológica- de la potencia contraria. En última instancia, intervenían para "salvar" a ese Estado de un "mal mayor". Las "normas transformantes" de un sistema determinado todo sistema tiene normas transformantes propias y diferentes de otros sistemas son el marco implícito y/o explícito de lo permitido y lo prohibido en aras de la estabilidad y la protección del sistema internacional creado por las potencias hegemónicas.

Se presume que el "Derecho" es la forma de coartar el Poder. No obstante ello, requiere de Poder para cumplir con su finalidad; sea esta la celebración de un acuerdo, la exigencia de cumplimiento de este acuerdo u otra norma, o la aplicación de sanciones por el incumplimiento. Mi opinión es que el Derecho no coarta el Poder, lo institucionaliza o intenta enmarcarlo a través de regulaciones.

Esto significa que el "Derecho", como el "Poder" no implica sólo algo "negativo", como aplicación de sanciones o represión. También implica algo "positivo", como acuerdos, logro de objetivos de mayor equilibrio social o político, de mayor justicia, etc.

No existen relaciones de Poder sin resistencia Si la resistencia supera el marco previsible, entonces estamos frente a un proceso de "polarización" del sistema -mundial para el caso que nos ocupa-. Esto es lo que se observa en lo que denomino "transición ínter sistémica": no hay un sistema estable vigente, ya que el anterior se encuentra en decadencia o ha desaparecido como tal, y no existe nuevo sistema, ya que la estructura que lo sostiene aún no existe, está en proceso de configuración, a través de lo que denomino "polarización".

Si la resistencia se encuentra dentro del marco previsible; lo que significa que se respetan los "parámetros de cambio" para ese tipo de sistema, entonces nos encontramos frente al intento de reforma del sistema por parte de aquellos que se encuentran disconformes con el *status* que detentan.

Al hablar de "intento de reforma" del sistema, hago referencia a lo que se podría denominar "tendencias autonomizantes" o la búsqueda *en términos relativos*, de alcanzar una mayor autonomía de desempeño. Esto no significa que se logre tal

autonomía, sino que se realiza el intento, alcanzando el éxito *-en el corto, mediano o largo plazo, sujeto al tipo de metodología utilizada-* dependiendo del grado de "viabilidad", o capacidad de acción *individual o mediante alianzas*.

2.4.2. LA LUCHA POR EL PODER

Se debe considerar al conflicto como una lucha por el Poder, puesto que el Poder logra que los sujetos tengan acceso a los estatus internacionales en los que se realizan de forma plena el cumplimiento de objetivos particulares, y como dichos estatus son escasos se origina que las oportunidades para formar parte de ellos sean igualmente distribuidas a los miembros de la comunidad internacional y que solo algunos tengan acceso ocasionando con ello que aquellos que no lo tienen luchen por obtener un mejor estatus internacional, originando la lucha por el Poder.

Cuando la lucha por el Poder se centra en el eje estratégico-militar, es porque la variable ideológica tiene preponderancia, haciendo que esta lucha se vuelva total, en el sentido de no dar lugar a una "coexistencia", sino a la existencia de uno u otro, pero nunca de los actores en pugna juntos. A su vez, las relaciones de los actores polares con los miembros de sus ámbitos hegemónicos son de muy baja permisividad a las conductas independientes, ya que no quieren dejar posibilidad de que el otro polo pueda encontrar un punto débil por el cual introducirse y avanzar para sacar ventaja.

El problema con este tipo de sistema en lo que hace a la relación polo-polo, es que la pugna no permite una victoria militar decisiva de un polo sobre el otro, particularmente por las características de la confrontación nuclear. Por lo que se definirá en el terreno económico, tal como ocurrió entre 1985/89/91.

En cambio, cuando la lucha por el Poder se centra en el eje económico, la variable ideológica pierde prioridad, y la pugna entre los actores polares admite la "coexistencia competitiva". Además, la relación de los actores polares con los miembros de sus ámbitos hegemónicos está orientada a mantener y/o maximizar sus ventajas económicas, sin controles ideológicos cerrados que impidan las relaciones en "diagonal". Esto no significa que no exista una ideología el liberalismo actual es un buen ejemplo sino que esta no es el factor "catalizador" del sistema de relaciones.

El Poder sobre los miembros hegemónicos se ejerce, fundamentalmente, a través del control de la exportación de productos, de los mercados como espacios o a partir de la acumulación de stocks, de los precios, de las inversiones, de los créditos, la asistencia económica, de su endeudamiento, etc...

La asistencia económica, por supuesto, trata de hacerse en forma directa, canalizando en los organismos internacionales el mínimo indispensable para la ayuda formal. De esta manera, se aseguran un control real sobre los países que reciben la ayuda.

En muchos casos, la ayuda otorgada a los países periféricos, fue recibida por la élite funcional a los intereses de ESTADOS UNIDOS DE NORTE AMÉRICA o la UNION DE REPÚBLICAS SOCIALISTAS y considerada como "reaccionaria" por la mayoría de la población; razón por la cual, generalmente se necesitó una alta represión para que pudieran gobernar. Esto dio lugar también a un alto índice de corrupción escudado en el Poder.

Esta disfuncionalidad impidió que se implementaran proyectos autonómicos, ya que las propias élites no estaban interesadas en ello. Adoptaron un discurso autonómico, tanto local, como en los foros internacionales, pero mantuvieron conductas dependientes.

En contraste, la transferencia masiva de fondos a determinados países del "Tercer Mundo" a partir del "impacto" ORGANIZACIÓN DE PAÍSES PRODUCTORES Y EXPORTADORES DE PETRÓLEO, le ha quitado control y espacio de Poder al mundo industrializado sobre el mundo subdesarrollado. El problema es que esta transferencia no significó el inicio de un nuevo proyecto de inserción internacional de estos países, sino que fue prácticamente "dilapidado" debido a la corrupción y a una pésima visión de la élite dirigente.

Actualmente, la asistencia favorece más al mercado y las Organizaciones no Gubernamentales, que al Estado.

En general, las relaciones mundiales se orientan principalmente hacia el sector privado. Los actores transnacionales generan "potencia" y también "direccionalidad" en el sistema, buscando establecer reglas de funcionamiento que les convenga, por sobre los Estados.

El "cerebro" que los países han armado en sus aparatos públicos, para generar un desarrollo científico y tecnológico, se está privatizando crecientemente

en la mayoría de los países, siendo absorbido por consultoras, centros de investigaciones, fundaciones, Organizaciones no Gubernamentales, etc...

La "etapa privada" va a mayor velocidad que la pública, en este proceso de transformaciones mundiales.

2.4.3. LA MECÁNICA DEL PODER

Cuando uno habla en términos de "mecánica", lo hace atendiendo a la manera en que quienes utilizan el Poder, manejan los principios de aplicación para obtener beneficios según criterios de "verdad" imperantes, que los propios aplicadores desarrollan, con el fin de "convencer" a los que son pasivos de Poder, que es el costo que pagan por posibles perjuicios mayores que recibirían; trayendo como consecuencia que esa mecánica, busca anular y anula en la mayoría de los casos- toda conducta de resistencia, y posterga o destruye toda posibilidad los procesos que pueden llevar a una mayor autonomía.

En el conflicto Este-Oeste, los criterios de verdad operaron "horizontalmente" *-en el "tope" del sistema-* mediante acusaciones de "totalitarismo" por parte de ESTADOS UNIDOS DE NORTE AMÉRICA para calificar al comunismo soviético, o de "clasismo" o "dominación de clases" por parte de los soviéticos para calificar al capitalismo occidental.

Entretanto, se han utilizado "verticalmente", con el objeto de mantener un status quo frente a aquellos miembros al interior de cada bloque, que manifestaron un estado de disconformidad y procuraron resistirse. Inmediatamente son acusados de subvertir el orden y de poner en peligro la seguridad del bloque, operando todos los mecanismos correctores disponibles y las convocatorias a "reuniones de consulta" *-al estilo Sistema Interamericano, mediante el TIAR o la Carta de la OEA-* con otros Estados, con el objeto de legitimar la intimación y la intervención correctiva.

Lo importante es que, cualquiera sea la forma bajo la que se represente, siempre hay una forma de "dominación", de ejercicio de Poder con el objeto de mantener el dominio sobre un grupo o una región, a fin de sacar ventajas o superar al opositor (*mecánica de la lucha Este-Oeste en el sistema bipolar o de competencia por el control de espacios geo-económicos, de mercados, áreas de inversión, procesos industriales, etc., en un sistema multipolar*).

La "mecánica" tiene que ver con el intervencionismo directo o indirecto; la utilización de la ayuda económica; el favorecer golpes de Estado para tener y mantener gobiernos funcionales, o gobiernos civiles dictatoriales que son funcionales a los intereses hegemónicos; el control de mercados; el control sobre

los flujos financieros; el control sobre el desarrollo y/o la transferencia tecnológica, especialmente en áreas estratégicas; etc...

En el caso de un sistema bipolar, opera haciendo uso del factor central de "medición" de las conductas "amigo-enemigo" que es la ideología: estás conmigo o estás contra mí.

Cuando se habla en términos de ideología se está o de un lado o del otro, pero no se piensa en el "costo" que se paga por subordinarse a quien maneja esa ideología, sino en el "beneficio" que el dominante nos otorga por "protegernos" de caer en las "garras" del oponente.

La mecánica en un sistema multipolar, responde al mismo criterio, pero a factores diferentes de "medición" de las conductas.

En el marco de relacionamiento "interpolar" -"horizontal"- los vínculos son de "amigo-adversario". No se pone en tela de juicio la existencia del otro, sino que se compete para sacar el máximo beneficio impidiendo que el otro logre lo mismo.

En el marco del relacionamiento "vertical" polo-miembros hegemónicos o hegemonizables, al no operar la variable ideológica como factor "catalizador" del sistema de relaciones tal como ocurre en un sistema bipolar, ya que esta es secundaria la ideología no desaparece; opera desde un ángulo distinto; lo distintivo, es que en un sistema bipolar, la variable ideológica no opera "globalmente", porque está en "pugna" con otra ideología; en un sistema multipolar, la ideología es "ambiental"; no hay ideología alterna, con capacidad convocante que se oponga: el liberalismo hoy por ejemplo, los factores de "medición" de las conductas tienen que ver con el grado de funcionalidad a aquellos elementos que generan Poder, en el terreno político-económico, que es donde fundamentalmente operan este tipo de sistemas: flujos financieros, sean inversiones (*productivas o especulativas*) o deuda; mercados; producción y procesos industriales; control de patentes y marcas; etc.; y desde ya, cómo operará el sistema político para que sea "funcional" a estos criterios aquí es donde opera la variable ideológica ambiental-. Este último aspecto también es importante en un sistema bipolar, en el que la variable ideológica es central, ya que -en todos los casos el sistema político debe ser funcional a la ideología -*mundial o al interior del bloque*- imperante.

Nadie aceptaría subordinarse conscientemente a un proceso que favorece el dominio, si no creyera que es el costo que se paga por el beneficio de no caer en algo peor, en el entendimiento de que existen sólo esas alternativas, por lo que se está escogiendo la "menos mala", ya que en ese escenario, bajo ese panorama, no es posible adoptar conductas "independientes", porque la estructura del sistema así lo establece y lo estableció desde el momento de la "configuración" (*de Poder*) del sistema.

Por ello las potencias hegemónicas están "atentas" al tipo de gobierno que hay o se elige en cada país miembro de sus ámbitos hegemónicos/zables, a los efectos de que el equilibrio de su bloque no se desestabilice. Cuando se detecta un régimen adverso -**Castro en Cuba, Allende en Chile, el sandinismo en Nicaragua, etc. en el bloque occidental; o en Hungría en 1956 a 1958 Imre Nagy; en Checoslovaquia en 1968, Alexander Dubcek, en el bloque oriental**- hay mecanismos directos, a través de reuniones de consulta, o mediante organismos de seguridad creados al efecto, como la OEA, el TIAR, la OTAN, el Pacto de Varsovia, entre otros, para actuar con celeridad y "estirpar" al régimen nocivo, o "aislarlo" del resto para transformarlo en inocuo.

Lo que hace que el Poder se sostenga, que sea "aceptable", en última instancia, es a través de su "discurso".

Ese discurso tiene que ver con el régimen *-en términos de configuración de Poder vigente-* de "verdad" que impera en la sociedad: los tipos de discurso que acoge y que hace funcionar como verdaderos y falsos, el modo como se sancionan unos y otros, las técnicas y procedimientos que están valorizados para la obtención de la verdad, el estatuto de quiénes están a cargo de decir lo que funciona como verdadero.

La "verdad" está caracterizada por cinco rasgos históricamente importantes:

1) La verdad está centrada sobre la forma del discurso científico su vigencia y su respeto y sobre las instituciones que lo producen.

En los países del Tercer Mundo *del mundo subdesarrollado o en vías de desarrollo*, el desarrollo científico es muy pobre y se le da poca o nula importancia - hablo siempre en términos de las ciencias sociales. En la mayoría de los casos, las

Relaciones Internacionales han sido monopolizadas por los miembros de las fuerzas armadas, que las han reducido a una mera interpretación geoPolítica -o *pseudo-geoPolítica*- particularizada en el conflicto Este-Oeste y en las hipótesis de conflicto con países vecinos; por los abogados, que han reducido a la Política Internacional a un marco jurídico encerrado en el Derecho Internacional vigente; por los periodistas que la han reducido a las noticias "espectaculares" especialmente de carácter bélico, centrando sus análisis en la información de coyuntura. Ahora los economistas reducen las Relaciones Internacionales a conceptos de mercado.

El grado de ideologización (o *anti-ideologización deberíamos decir*) ha hecho que esta ciencia estuviera vedada o limitada en cuanto a su desarrollo científico por parte de personas que pudieran poner en tela de juicio las interpretaciones del "*establishment*".

De esta manera, las Relaciones Internacionales, así como la Ciencia Política y otras ciencias sociales como la Sociología por ejemplo, no tuvieron desarrollo científico en los países periféricos, por temor, por parte de la élites dirigentes, a que se pudiera escapar el control de sus manos y se desarrollaran pautas "subversivas" del orden que ellas controlan, o creen controlar, ya que su existencia -*la de las élites dirigentes*- y permanencia no se debe a razones autónomas, sino a que fueron puestas o autorizadas a instalarse y apoyadas por la potencia hegemónica o los factores de Poder vigentes.

Como corolario de esto, el conocimiento de los hechos, procesos y fenómenos internacionales globales y la problemática externa de los países periféricos son conocidos según desarrollos científicos *modelo* llevados a cabo en algunos países desarrollados; hecho que no invalida la calidad de la ciencia, pero si la limitación en cuanto a la interpretación de los fenómenos que ocurren en la periferia, las causas y su posible solución.

Manteniendo el control del conocimiento, se puede mantener el control de los países periféricos. Esa es la verdadera dependencia, mucho más importante aún, que la dependencia material. Y hay élites funcionales a este tipo de dependencia en los países dependientes.

Control del conocimiento y élites funcionales a ese fenómeno, son requisitos *sine-qua-non* para la dependencia.

También es corolario de este punto, el hecho de que los "intelectuales" no son deseables sí los pseudo-intelectuales en sociedades como estas.

Cuando menciono a los intelectuales, no hablo de intelectuales "antisociales", que usan su conocimiento contra la posibilidad de desarrollo y la movilidad social, ya que estos son tan nefastos, como la dirigencia que impide que haya un desarrollo científico en la sociedad.

2) Está sometida a una constante incitación económica y Política. En otros términos, necesidad de la verdad tanto para el modelo económico como para el Poder político.

Que en los países periféricos está vinculada a un esquema de dependencia económica y a una concepción Política que la favorece, en cuanto a su implementación y en cuanto a la presión necesaria como para que nada ni nadie se oponga a este esquema.

3) Es objeto, bajo diversas formas, de una inmensa difusión o de información cuya extensión es relativamente amplia en el cuerpo social, a pesar de algunas limitaciones estrictas.

Esta información, sigue los lineamientos indicados en los puntos anteriores, de manera tal de lograr, mediante su difusión, una conciencia "totalizadora" de la sociedad, como para que no haya posibilidad de que la concepción vigente tenga flancos débiles.

La forma en que los medios de comunicación masivos han evolucionado, hasta tal punto que se puede unir al planeta mediante una red de información, como ocurrió, por ejemplo, con la CNN durante la guerra del Golfo Pérsico a principios de 1991 y en adelante, no sólo con esta red, sino otras, mayoritariamente manejadas por grupos transnacionales ubicados en ESTADOS UNIDOS DE NORTE AMÉRICA, mostrando una verdad, la que ESTADOS UNIDOS DE NORTE AMÉRICA quiso mostrar. Hay otros casos, como la intervención en Panamá por ESTADOS UNIDOS DE NORTE AMÉRICA para derrocar a **Noriega**; el caso de la intervención

norteamericana en Haití para reinstalar a **Aristide**; el desarrollo de la "Cumbre de Presidentes" en Miami en Diciembre de 1994, mientras que no fueron transmitidas la **Cumbre de la APEC** (*Foro para el Comercio y el Desarrollo entre Países del Asia y el Pacífico*) celebrada en Indonesia por países del Asia y el Pacífico, ni la Cumbre de Essex (*ALEMANIA*) por países de la Unión Europea, donde se trataron temáticas tanto o más importantes que en la Cumbre de Miami -se presume que de cada una de estas Cumbres saldrían algunos lineamientos básicos, reveladores de las tendencias en la "Tríada" sobre la conformación del orden mundial-, en fechas cercanas; etc..

También están emergiendo redes, como Internet que podrían dar mayor independencia al manejo de la información por parte de las personas. Esto haría más transparente al flujo de la información y menos dependiente de la voluntad - *cualquiera que sea*- de los gobiernos.

4) Es producida y transmitida bajo el control, no exclusivo pero dominante, de algunos aparatos políticos y económicos.

No creo necesario tener que explicar el significado de lo dicho en este punto. Cabe tanto para la verdad planteada por una y otra cabeza de bloque en la pugna ideológica Este-Oeste en el sistema bipolar, como para las concepciones económicas o los intereses de Estados, multinacionales y transnacionales en un sistema multipolar, por dar algunos ejemplos.

5) Por último, es la apuesta de todo un debate político y de todo un enfrentamiento social: las luchas ideológicas.

En la mayoría de los casos, las sociedades periféricas viven bajo tal grado de represión, que el debate político *no hablemos de un debate ideológico, ya que sería un gran logro* es prácticamente imposible, y seguramente considerado como un hecho subversivo.

En realidad, los problemas políticos de los intelectuales, especialmente en las sociedades periféricas, no son problemas que deban considerarse en términos de ciencia / ideología, sino en términos de verdad / Poder.

El problema principal, entonces, para sacar a los países dependientes del estado en que se encuentran es, además de tomar conciencia de que se es dependiente, establecer las bases de cómo cambiar el "régimen de producción de verdad" haciéndolo operar en beneficio de una ruptura de la dependencia.

Esto significaría desligar al régimen de verdad, de la hegemonía social, económica, cultural, Política, en el interior de los cuales funciona en beneficio de los grupos que lo controlan en vez de la sociedad, que son, a su vez, controlados por los hegemónicos y los factores de Poder.

CAPÍTULO TERCERO

III. EL DERECHO INTERNACIONAL COMO DISCURSO DEL PODER.

3.1. EL DERECHO INTERNACIONAL COMO DISCURSO.

El discurso en el sistema jurídico internacional tiene como finalidad la construcción de la realidad, que se institucionaliza a través de normas jurídicas internacionales que sirven para reprimir la oposición o la disidencia de los países hegemonizables, este discurso que tiene un productor concreto que son los sujetos de la comunidad internacional que detentan el Poder crean una conciencia en el dominado.

Así las potencias hegemónicas que detentan el Poder imponen a la comunidad internacional su particular concepción de la realidad y lo que estas han querido denominar como conocimiento y saber trasmitiéndolo a la sociedad internacional por décadas como verdad.

De ahí, que la realidad no sea un producto de la sociedad internacional sino la expresión de la voluntad particular de quien detenta el Poder para imponer su verdad a los demás miembros de la comunidad internacional.

En consecuencia la concepción de Derecho Internacional es la manifestación de el arbitrio de las potencias hegemónicas ,el cual es creado y aplicado por ellas mismas, mientras no obstaculicen sus designios, así podemos decir que el Poder es anterior al Derecho y superior a las normas jurídicas internacionales.

El Derecho como discurso del Poder que se caracteriza por prescribir conductas dentro de la sociedad internacional así como el uso de la amenaza de la violencia legitima, que expresa la voluntad de quien detenta el Poder pero al mismo tiempo requiere del reconocimiento del discurso por parte de sus destinatarios.

Por eso es necesario precisar que, el discurso de carácter prescriptivo producido por quien detenta el Poder, dirigido a organizar la violencia y a obtener el

reconocimiento legítimo, por la mayoría de la comunidad internacional o bien de los organismos internacionales, es Derecho.

En esa virtud, al ser definido el Derecho Internacional como parte del grupo de fenómenos pertenecientes al ámbito de los discursos que circulan socialmente en la comunidad internacional, la palabra Derecho puede servir para designar a un fenómeno que tiene conexión con una serie de fenómenos sociales inscritos en el contexto del ejercicio del Poder en la sociedad internacional creando un sistema de normas jurídicas.

En este sentido es necesario referir que, lo que hace a una diversidad de **normas**¹ un sistema, es la presencia del convencimiento de la necesidad o conveniencia de obedecer las normas de la comunidad, en la conciencia de los miembros de la misma; dichas normas además deben ser reconocidas por el **funcionario**² o conjunto de funcionarios que las mismas normas han designado para realizar esa tarea.

De allí que un **sistema jurídico**³ pueda ser definido como un conjunto de normas organizadas por una **norma fundante**⁴ o regla de reconocimiento. La cual de acuerdo a Kelsen, reza algo así como “es obligatorio obedecer las normas de la comunidad” y, según Hart, es la regla que permite saber cuáles normas son de la comunidad y cuáles no. En ese sentido, lo que permite decir que una pluralidad de sujetos constituyen la sociedad internacional, es el hecho que disponen de un sistema jurídico organizado por una norma fundante que en el caso del Derecho Internacional suele ser la norma Pacta Sunt Servanda.

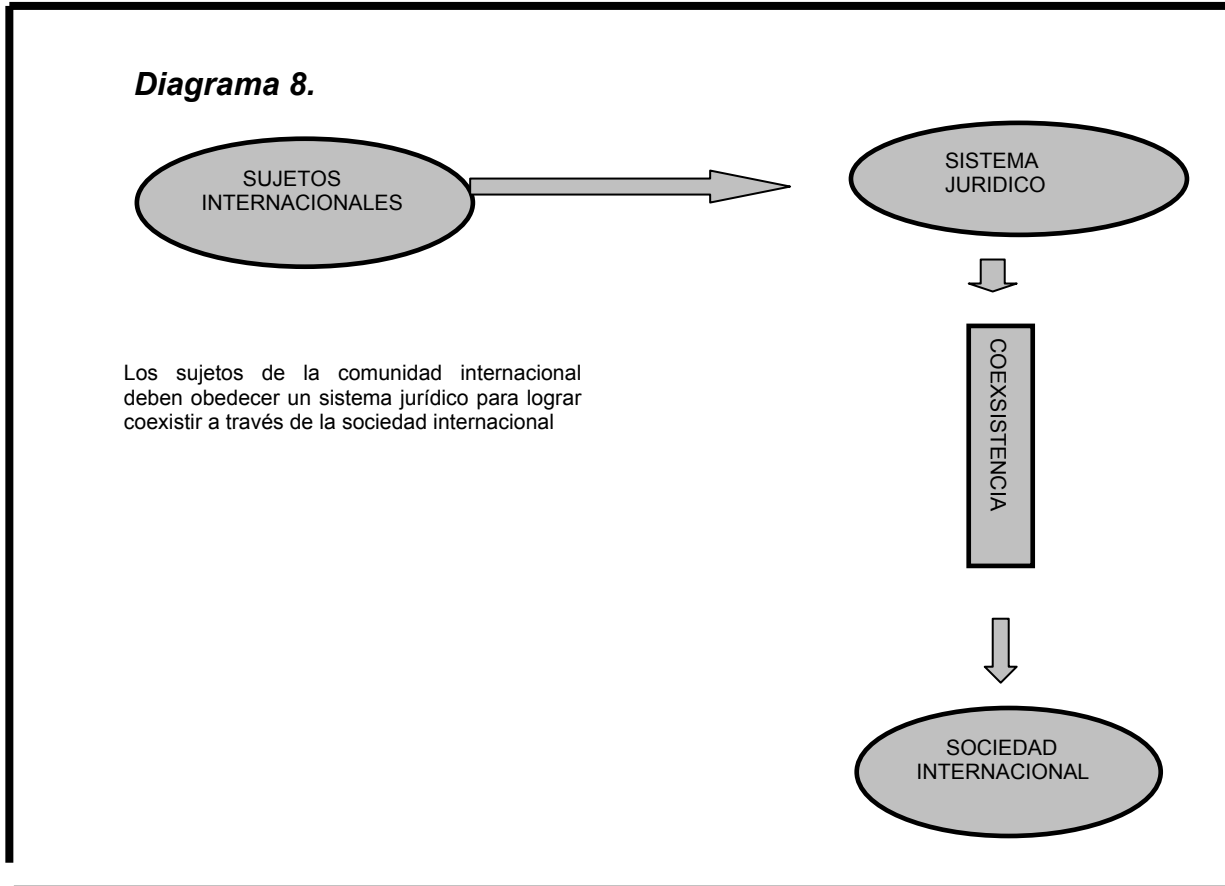
¹ Toda norma es un discurso, y todo discurso es una ideología formalizada en lenguaje. CORREAS, Oscar, *Introducción a la Sociología Jurídica*, p. 93.

² El funcionario es una creación del discurso que llamamos jurídico. Un individuo no es funcionario por alguna virtud misteriosa que le pertenezca, sino porque un discurso prescriptivo anterior autorizo a otro funcionario a designarlo como tal, o estableció un procedimiento especial para unirlo como tal. Un organismo internacional como la ONU es funcionario, porque a través de la norma internacional se establecieron los procedimientos necesarios para designarlo como tal. La ley es un discurso prescriptivo autorizado.

³ Se considera sistema jurídico al conjunto de normas organizadoras de la violencia, que pueden ser extraídas de discursos producidos por funcionarios, designados por discursos anteriores, y de las cuales pueda decirse que están organizadas por una norma fundante eficaz, es decir que cuenta con el reconocimiento necesario para la permanencia del mismo grupo en el poder. CORREAS, Oscar, *Introducción a la Sociología Jurídica*, p 101.

⁴ Es una ficción que tiene lugar en un espacio y un tiempo determinados. Se trata del mito fundacional de un Estado o sistema jurídico. Cada país, cada sociedad, tiene su propia ficción jurídica como sus propios mitos. Este mito fundacional del orden de una sociedad es un fenómeno histórico, en el sentido de que cambia cuando cambia el grupo social que detenta el poder. CORREAS, Oscar, *Introducción a la Sociología Jurídica*, p 98.

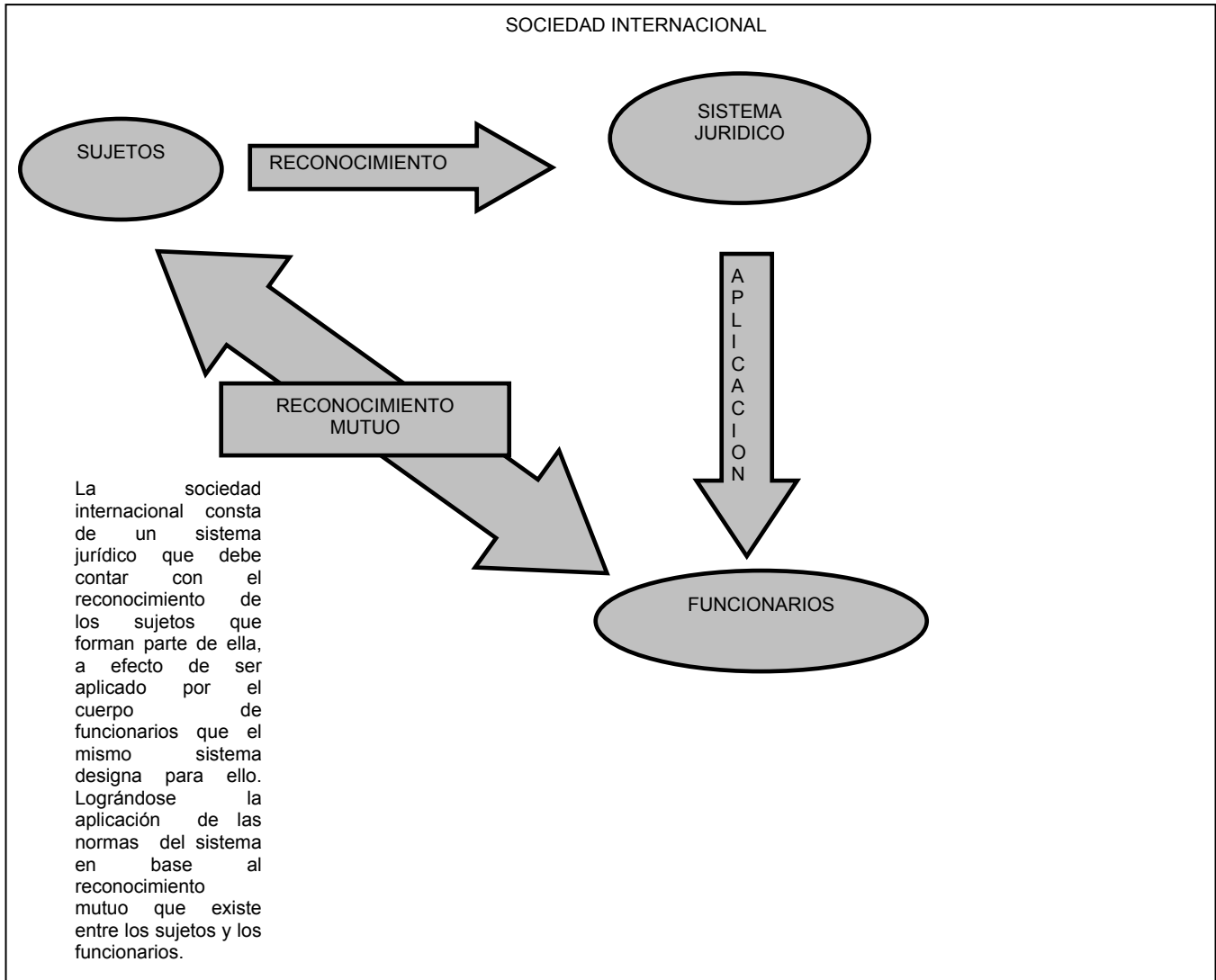
En conclusión, para que haya una sociedad, es necesario que la pluralidad de sujetos que la comprenden obedezcan al mismo sistema jurídico. (Véase *diagrama 8*).



Al respecto se puede decir que, cuando el individuo reconoce que obedece, o debe obedecer las normas de la comunidad en la que vive, se esta reconociendo como parte de ella; asimismo, cuando el funcionario que debe aplicar las normas de dicha comunidad, lo reconoce como parte de los individuos a quien debe aplicarles las mismas, la comunidad lo está reconociendo como parte suya.

Lo cual trae implícito el reconocimiento de la existencia del sistema jurídico al cual someten su actuar. (Véase *diagrama9*).

DIAGRAMA 9.



La obediencia es un fenómeno individual, cuyo secreto se encuentra en procesos interiores, de los que se ocupa la Psicología, con términos como voluntad, intención, desear, querer. Los politólogos lo llaman toma de decisión y Kelsen lo nombra acto de voluntad y radica en un hecho cuyo índice es un acto de lenguaje, que porta un sentido, un deber ser.

Con el acto de voluntad se quiere, no se desea, dice Kelsen, que otro deba hacer algo: el querer puede ser dirigido sólo a la conducta de un individuo que entienda el sentido del querer y se conduzca de acuerdo con él. En esto se diferencia el querer del desear. El sentido del acto es que otro debe hacer algo, es la específica manera como el Derecho se dirige a la realidad: **el dominio**⁵.

El Derecho es un discurso complejo que incluye normas y otras **ideologías**⁶. Estas ideologías son comunes en las declaraciones programáticas de las constituciones, pero también en las leyes comunes. Estas ideologías cumplen un papel importante en la construcción en la conciencia del dominado, en la medida en que contribuyen a hacerle creer que el gobierno está obligado a respetar esos Derechos, para lo cual, además está trabajando.

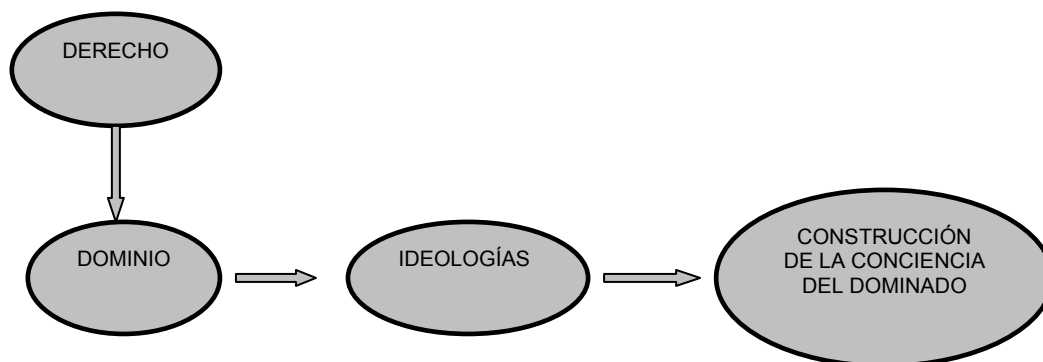
Estas ideologías están allí como resultado de la lucha entre sectores sociales y llegando el caso son argumentos para nuevas luchas. Llegando así a ser la causa de la creación de un nuevo Derecho. (Véase *diagrama 10*).

⁵ Por dominio debe entenderse a la posibilidad de que una determinada orden de determinado contenido sea obedecida por determinadas personas. CORREAS, Oscar, *Introducción a la Sociología Jurídica*, p 108.

⁶ La palabra ideología refiere cualquier contenido de conciencia, cualquier idea o conjunto de ideas, de las que se pueda decir que existen en la conciencia de alguien. CORREAS, Oscar, *Introducción a la Sociología Jurídica*, pp 55-56

DIAGRAMA 10.

El derecho dirige la realidad generando el dominio en los individuos a través de sus ideologías, las cuales van construyendo la conciencia del dominado.



Debe tomarse en cuenta que una teoría verdaderamente general del Derecho, es decir, una que provea de un concepto válido para todo tipo de sociedad, debe hablar de discursos prescriptivos con diversos tipos de sanción.

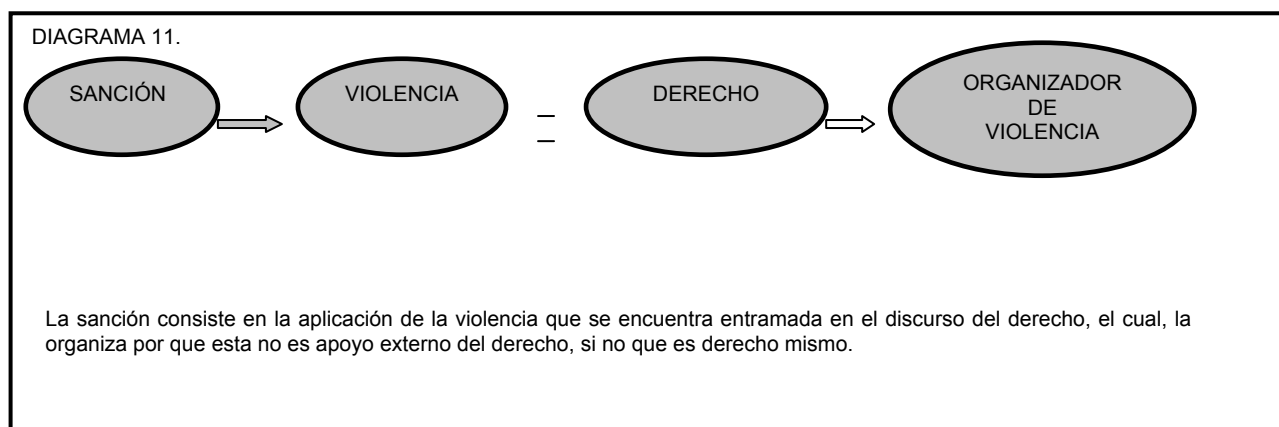
En algunos casos la sanción consiste en la aplicación de la **violencia**⁷ por los funcionarios encargados de ella, pero en otros casos, la sanción consiste en otras clases de actitudes, las cuales pueden, incluso, llegar a ser aún más temidas que la propia violencia. Por ejemplo, en la comunidad internacional se conocen como medios de sanción a la retorsión que consiste en la ruptura de relaciones diplomáticas, o la imposición de restricciones en los visados de entrada o las represalias pacíficas como lo son los embargos económicos que pueden desestabilizar la economía de un país .

Y debe también considerarse que el concepto violencia debe ser entendido conforme al contexto, es decir, lo violento puede ser algo distinto de la fuerza física aplicada sobre el cuerpo, según sean las concepciones de la sociedad que se trate.

La amenaza de la violencia suele estar oculta en el entramado del discurso. Hay que entender que la violencia no es un apoyo externo del Derecho,

⁷ La violencia es la representación de un mal en los términos en los que socialmente se distribuyen la bondad o el perjuicio a determinados eventos. CORREAS, Oscar, *Introducción a la Sociología Jurídica*, p 65.

sino el Derecho mismo. No es este discurso el que esté apoyado por la violencia, como si estuviera desde afuera, sino que es este discurso el que la organiza. En realidad, el Derecho es un discurso a través del cual, la sociedad hacen saber a quiénes son los encargados de desencadenar la represión llegado el caso previsto. El discurso no lo dice expresamente, hay que saber encontrar el tramo en que esta violencia está agazapada. El discurso del Derecho esconde la violencia y hay que aprender a encontrarla si se quiere distinguir una norma jurídica de otra cualquiera: la facultad de declarar la guerra justa, donde la fuerza es puesta al servicio de la defensa de un Derecho amenazado o a la reintegración de un Derecho violado, que acuerda la norma internacional, en realidad, quiere decir que hay un funcionario obligado –amenazado también- a ejercer violencia contra el funcionario que rechace la declaración de guerra , cuya recepción constituye su obligación, esto es, organizar la violencia. (Veáse *diagrama 11*).



Pero es necesario entrar un poco más plenamente en su recíproca relación dificultad de la compulsión en el sentido de sanción, como base para la puesta en vigor de un sistema de normas, en su conjunto, es que no puede generalizarse. La teoría hobbesiana es el intento clásico de hacerlo; y se derrumba, en parte por la necesidad de organización para aplicar la coacción, que no puede descansar sobre la coacción en el mismo sentido. Así, Hobbes se ve forzado a recaer en un grado muy irreal de esclarecimiento del propio interés, en el punto crucial de la formación del contrato con el soberano; y, luego, de este contrato derivó un elemento de legitimidad que trasciende a la compulsión en el sentido de sanción⁸.

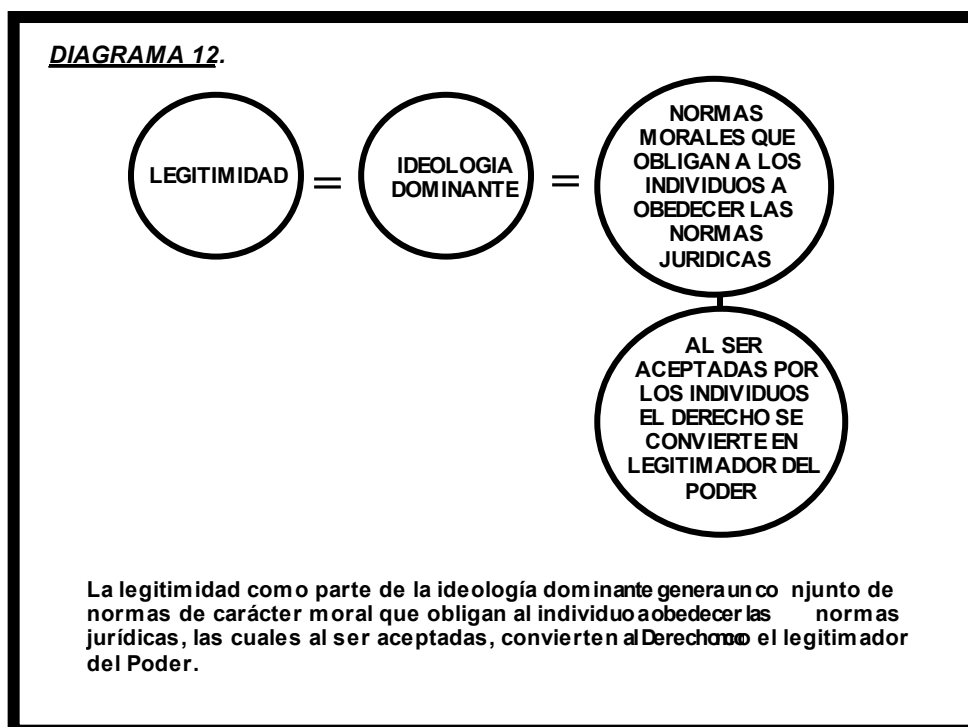
⁸ PARSONS, Talcott, La Estructura de la Acción Social, Tomo I p.499.

En este sentido debe tomarse en cuenta que la legitimidad es una ideología que consiste en un discurso que considera legítimo o no el ejercicio del Poder. Bien entendido, la obediencia no es sinónimo de discurso de legitimación, porque se llega a obedecer por muchas razones.

3.2. PRODUCCIÓN Y RECONOCIMIENTO DEL DERECHO INTERNACIONAL Y CONSTITUCIÓN DEL PODER.

La legitimidad siendo también un discurso de interpretación y calificación, no tiene en cuenta las mismas normas que el discurso que adjudica legalidad. Un Poder se califica legítimo, en relación con normas distintas de las que permiten calificarlo de legal o ilegal. Las normas que adjudican la legalidad son jurídicas y las que adjudican la legitimidad son de carácter moral, puesto que son producto de la ideología dominante.

La legitimidad se consigue a partir de una norma no jurídica, que obliga a obedecer las normas jurídicas, y sólo cuando aparece esta norma, y es aceptada, el Derecho Internacional se convierte en legitimador del Poder, así la norma internacional suele fundarse en la idea del cumplimiento de buena fe . (Veáse *diagrama 12*).



La principal base, pues, de la eficacia de un sistema de reglas, en su conjunto, estriba en la autoridad moral que ejerce. Las sanciones sólo constituyen un elemento secundario. Durkheim pone esto de relieve, de modo sorprendente, en su interpretación del papel del castigo. La teoría del castigo correspondiente a la versión de sanción de la compulsión es, desde

luego, la teoría de la disuasión. Se considera que la función del castigo es la de evitar la violación de las reglas por el miedo a las consecuencias. Pero Durkheim muestra empíricamente que, en gran medida, el castigo no tiene este carácter. Es una expresión simbólica de la actitud de la comunidad hacia el crimen: un severo castigo es un modo de reafirmar la santidad de la norma que el criminal ha roto. Si esto no fuese así, se vincularían los más severos castigos a los crimines que se tiende más fuertemente a cometer más bien que a los considerados más serios, lo que no es, en modo alguno, empíricamente cierto⁹.

El reconocimiento del Poder de otro puede ser condicionado, en cuyo caso la hegemonía es limitada. La hegemonía se convierte así en un concepto relativo tal como lo es el de la eficacia: en realidad, el fenómeno del Poder existe como un juego de hegemonías y contra hegemonías entre distintos grupos sociales. Ninguno en realidad detenta hegemonía absoluta sobre todos los demás, este juego en el que se pierde y se gana hegemonía se llama Política.

Pero la fuente última del Poder que está detrás de las sanciones es el sentido común de vinculación moral a las normas; y cuanto más débil se hace, cuanto mayor es la minoría que no lo comparte, más precario es el orden en cuestión . Porque este entrelazamiento de intereses es algo frágil, que puede ser roto, en puntos vitales, por alteraciones comparativamente insignificantes de las condiciones. Un orden social que sólo descansa sobre el entrelazamiento de intereses, y, así, últimamente, sobre las sanciones, apenas es, por consiguiente, empíricamente posible, aunque quizá sea teóricamente concebible, dado el orden como supuesto inicial. Porque, por una parte, cuanto mayor es la necesidad de sanciones, más débil es la fuerza última que está detrás de ellas; por otra parte, siendo como son las condiciones de la vida social humana, apenas pueden evitarse durante mucho tiempo alteraciones capaces de romper un orden tan frágil e inestable, excepto, quizá, cuando hay un grado excepcionalmente alto de aislamiento de fuerzas perturbadoras¹⁰ .

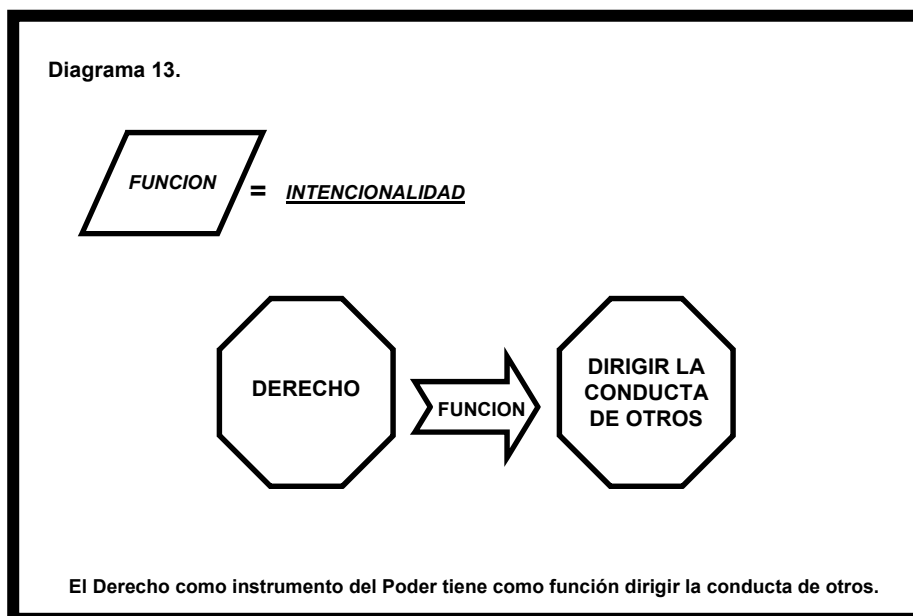
⁹ PARSONS, Talcott, La Estructura de la Acción Social, Tomo I pp. 499-500.

¹⁰ PARSONS, Talcott, La Estructura de la Acción Social, Tomo I p. 502.

Por lo que debe tomarse en consideración que las palabras utilizadas en el discurso del Derecho Internacional, frecuentemente provienen de otros discursos y conservan el sentido originario que tenían en el discurso del cual fueron obtenidas, aún cuando han sido trasladadas al Derecho.

Los discursos que hablan del Derecho Internacional, cuando no son críticos, tienen como objetivo y efecto, la producción de la conciencia del dominado. En el discurso jurídico se juega la correlación de fuerzas entre las fracciones en lucha por el Poder. Para unos, como las potencias y sus aliados, las normas internacionales que dicta son buenas y hablan del Derecho en ese sentido; para los hegemonizables así como para las potencias opositoras son lo contrario.

Como el Derecho Internacional es un instrumento de Poder, está claro que detrás de su discurso hay un productor que tiene claramente la intención de dirigir la conducta de otros. Por eso es tan persistente el uso de este término, “función”, para referir los efectos del Discurso Jurídico. (Veáse *diagrama 13*).



Se entenderá por **funciones del Derecho Internacional**, los efectos logrados, o que se intentan lograr, con el uso de esta técnica especial de ejercicio del Poder.

El Derecho Internacional tiene como función promover la producción de ciertas conductas, no interesa la forma lingüística, puede tratarse de prohibiciones, obligaciones e incluso permisiones.

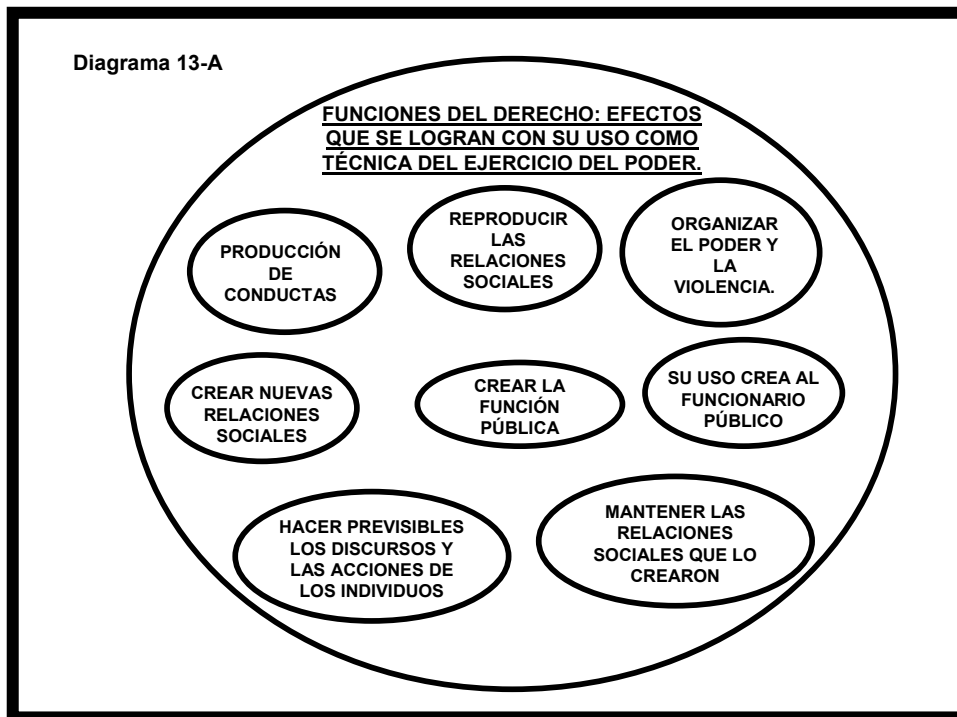
Asimismo una de las funciones principales del Derecho Internacional, es la reproducción de las relaciones sociales dentro de la comunidad internacional. Las cuales se componen de conductas repetidas, es decir, una relación social se describe describiendo unas conductas cuya repetición la reproduce.

El discurso del Derecho Internacional cumple también con la función de hacer previsible los discursos y las acciones de los individuos. Sin duda el Derecho no puede garantizar que las conductas debidas se cumplan efectivamente, pero tampoco cabe dudar que introduce en la sociedad internacional un margen importante de previsibilidad.

No debe olvidarse que el Derecho Internacional es producido en el interior de unas relaciones internacionales establecidas y que por tanto su función es mantenerlas, pero nada obsta a que el Derecho puede también cumplir con la función creadora de nuevas relaciones sociales internacionales, es decir, que tenga como efecto la transformación internacional, en el sentido de cambio de relaciones sociales.

El Derecho Internacional también tiene dentro de sus funciones la de organizar el Poder y la violencia. Es un discurso autorizado que, a su vez autoriza nuevos discursos. La norma que autoriza a un funcionario internacional u organismo internacional a designar a alguien para que cumpla ciertas funciones, que son nuevos discursos de Poder, autoriza el discurso de este último. Es decir, el Derecho organiza, hace, construye, la jerarquía social internacional.

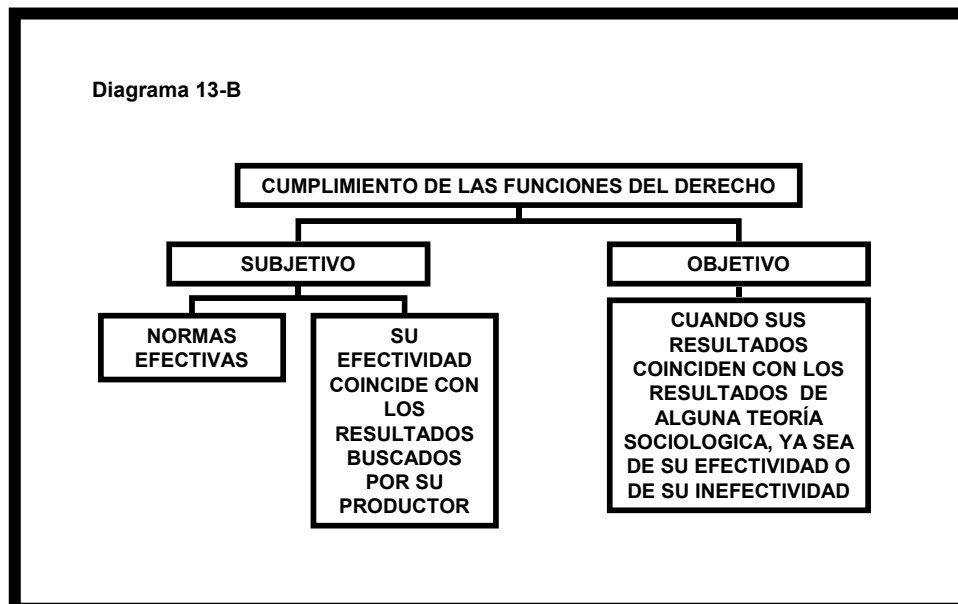
El Derecho Internacional cumple la función de crear las instancias internacionales y el uso del Derecho crea a los organismos internacionales o funcionarios del sistema internacional. (*Veáse diagrama 13-A*).



El Derecho Internacional cumple subjetivamente las funciones que le han sido asignadas por el las potencias hegemónicas cuando:

- las normas internacionales son efectivas.
- Cuando el resultado de su efectividad, puede describirse de manera coincidente con la descripción de resultados buscados por el productor del Derecho Internacional,

El Derecho Internacional cumple objetivamente sus funciones, cuando los resultados, sea de su efectividad o de su in efectividad, coinciden con los resultados esperables conforme con alguna teoría sociológica. (Veáse diagrama 13-B).



Fu

nción pública es el discurso que el Derecho prevé como siendo el que puede producir un funcionario¹¹.

Es una ficción que se imputa a la comunidad a través de ciertos discursos que deben ser producidos por ciertos miembros de ella.

La unidad ideal, que constituyen todos los términos de estas imputaciones, es el de la comunidad internacional, que en suma también es una ficción.

Es en este sentido que el Derecho Internacional cumple con la función de crear las instancias internacionales para solución de controversias . Por su parte el uso del discurso del Derecho Internacional permite, a los juristas, pero también a cualquiera, calificar el acto de un sujeto de la comunidad internacional como facultado para resolver una controversia de carácter internacional.

¹¹ CORREAS, Oscar, *Introducción a la Sociología Jurídica*, p 230

3.3. EFICACIA Y EFECTIVIDAD DEL DERECHO INTERNACIONAL A TRAVES DEL DISCURSO EN EJERCICIO DEL PODER.

Al respecto la eficacia del discurso del Derecho constituye lo que desde el punto de vista de Gramsci, tal vez ampliando un poco su concepción original, se denomina hegemonía. En efecto, tiene hegemonía el sujeto de la comunidad internacional quien consigue dirigir la sociedad mundial, y dirigir, no puede querer decir otra cosa, sino lograr que otros produzcan las conductas y posean la ideología deseadas por quien detenta el Poder. Que es precisamente lo que se denomina eficacia del Derecho.

La eficacia de las normas internacionales constituye un índice de hegemonía Política por parte de quien consigue la eficacia de su discurso. Tan pronto se compruebe la eficacia de un sistema jurídico, se tendrá suficiente motivo para afirmar la hegemonía de un grupo sobre otro, o de un grupo en el Poder sobre la sociedad internacional en su conjunto.

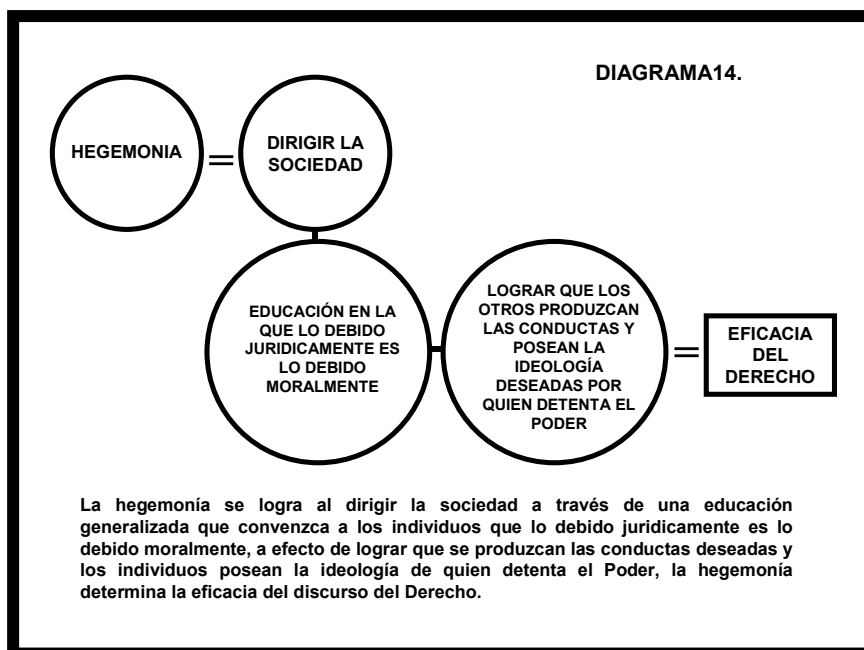
Y tan pronto se compruebe las lagunas en las eficacias del sistema, tan pronto como se encuentren ineficacias parciales, se podrá sostener que la hegemonía del grupo en el Poder comienza a disminuir. El grado de tal disminución indicará, también, el grado de pérdida de hegemonía y, por tanto, el crecimiento de la hegemonía de otro u otros grupos.

Tanto la eficacia del Derecho, como la hegemonía, son conceptos que no pueden denotar sino procesos, es decir cadena de hechos. El proceso de eficacia comienza, si es que el ejercicio del Poder puede comenzar, desde que es concebido el objetivo a lograr por el discurso del Derecho Internacional, pasando por el proceso de toma de decisiones, de producción formal del discurso, hasta completarse en todas las acciones que pueden ser vistas como efecto de ese discurso.

También la hegemonía de la que habla Gramsci, se construye. El proceso de construcción se inicia mucho tiempo antes del ascenso al Poder por parte del grupo que la consigue, y luego debe mantenerse durante todo el tiempo que pretenda ese grupo detentar el Poder. De allí que el de la hegemonía, sea un

concepto relativo, puesto que puede hablarse de la disputa de la hegemonía por parte de otro grupo o sujeto de la comunidad internacional que intenta arribar al Poder.

A su vez, tiene aplicación cuando se trata de la hegemonía que un subgrupo mantiene dentro del grupo en el Poder y desde luego, se aplica a un grupo que disputa el Poder al dominante. Los procesos de eficacia del Derecho Internacional constituyen índices de hegemonía, todo acto de cumplimiento de una norma es un índice de la hegemonía que mantiene al grupo que la creó, en el Poder. Respecto de los demás miembros de la comunidad internacional el grupo en el Poder debe asentar su hegemonía en una educación generalizada que convenga que lo debido jurídicamente, es debido moralmente. Dicho de otro modo, una educación que consista en hacer, de la obediencia de la ley, una virtud moral. Los sujetos de la comunidad internacional deben ser educados en el sentido de que cumplir la ley internacional es bueno, en tal sentido de que, en caso de producirse una conducta contraria a la marcada por la ley, estén concientes de que se les aplicara una sanción. Esta amenaza debe ser clara y aparecer como muy probable o casi segura, a efecto de que estos cumplan la ley lo más voluntariamente posible. (Veáse *diagrama 14*).



De aquí también otra consecuencia importante. En la medida en que la verdadera actitud del criminal hacia la regla sea la moralmente neutral de cálculo de las consecuencias, más actuarán como instrumentos de disuasión

reales las sanciones eficazmente aplicadas. Pero, en la medida en que se acepta como obligación moral una regla, falta esta actitud de cálculo. En general, para el ciudadano ordinario, su horror del crimen es tan fuerte que sólo podría cometerlo bajo una tensión emocional tan intensa que el cálculo estaría completamente fuera de lugar. La teoría del castigo de Durkheim encaja en este caso, al que no consigue, en absoluto, solucionar la teoría del instrumento de disuasión. Y, con respecto al crimen en las comunidades muy integradas, es, sin duda el caso más importante¹².

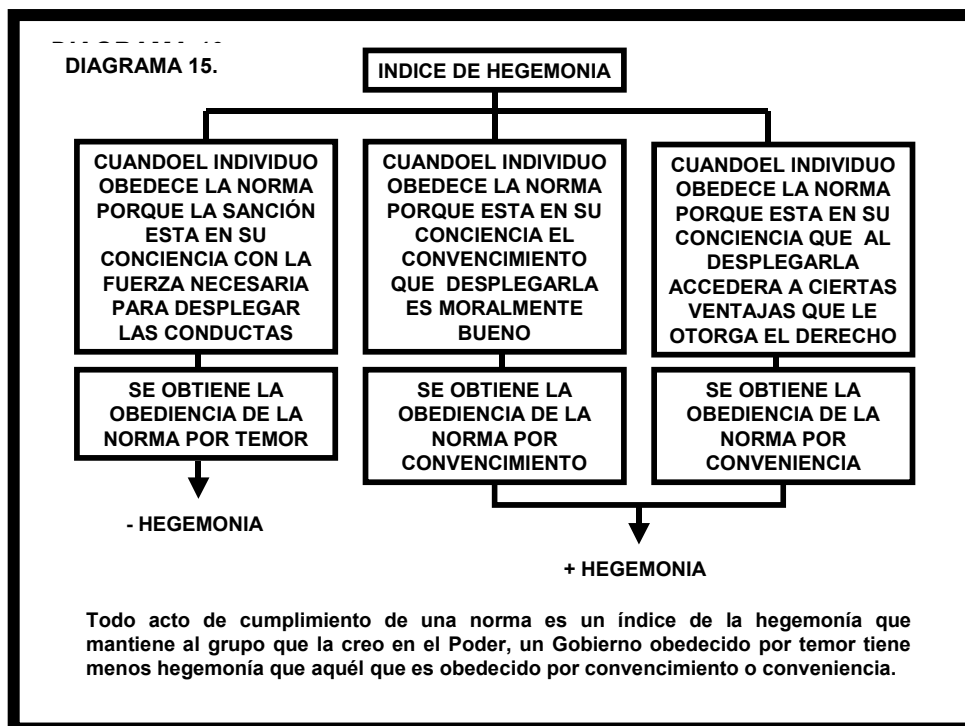
En este sentido se debe agregar que, cuando la representación de la sanción internacional queda en la conciencia de los sujetos y es vista por ellos con la fuerza necesaria para desplegar las conductas que de él se requieren, el individuo se sujeta a la norma internacional por temor.

En cambio cuando los sujetos están convencidos de que las conductas reclamadas son moralmente buenas, el individuo se sujeta a la norma internacional por convencimiento.

Sin embargo, el miembro de la comunidad internacional también suele sujetarse a la norma cuando ésta le permite acceder a ciertas ventajas prometidas por el Derecho Internacional y despliega la conducta requerida motivado por su conveniencia.

En ese orden de ideas, es necesario aclarar que una Potencia hegemónica que es obedecida por temor, es mucho más vulnerable y tiene menos hegemonía que aquel que es obedecido por convencimiento. (*Véase diagrama 15*).

¹² PARSONS, Talcott, La Estructura de la Acción Social, Tomo I p. 500.



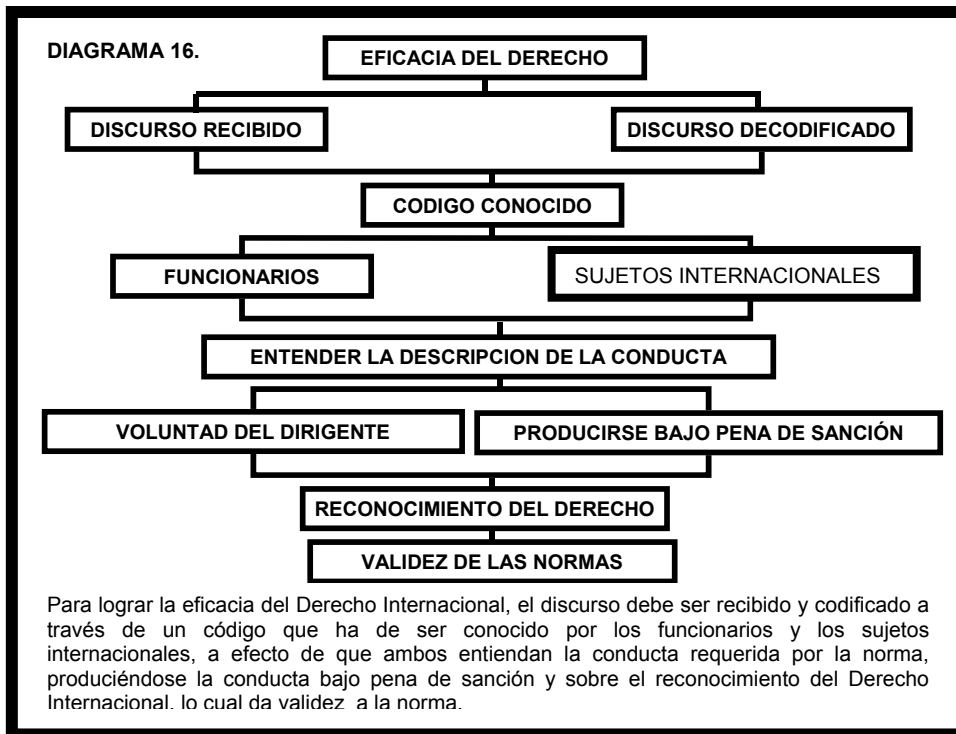
Pero la vital distinción entre estos dos tipos de compulsión no debiera llevar a la errónea interpretación de que son mutuamente excluyentes en la vida concreta. Porque, si la teoría del castigo de Durkheim es correcta, la severidad del castigo se debe, fundamentalmente, a que una fuerte convicción general sobre la santidad de la regla, sobre la fuerza de la vinculación moral a ella, provoca una reacción correspondientemente fuerte contra su violación. Luego una situación social “integrada”, en la que los individuos estén fuertemente vinculados por un sentido de obligación moral hacia su cuerpo legal regulado, tenderá a estar caracterizada por fuertes sanciones respecto de la obediencia a él. La existencia de estas sanciones no es, así, necesariamente un índice de la tendencia a violar las normas; es, más bien, lo opuesto. En tal sociedad, si un individuo aislado, o pequeños grupos de ellos, adoptan una actitud moralmente neutral hacia las normas, es todavía, generalmente, en su interés por adaptarse a ellas. De hecho, deben distinguirse dos razones para la aparición de severas sanciones, en un sentido opuesto; como lo hizo Durkheim, en lo esencial, en un importante artículo. Por una parte, son un índice de la fuerza de la conscience collective (en este caso, claramente: “conscience”, no “consciousness”); por otra

parte, de la ruptura del control, mediante la autoridad moral, y de la creciente necesidad de un sustituto¹³.

Debe considerarse que la eficacia del Derecho Internacional tiene como condición, que el discurso sea recibido y decodificado. En primer lugar es necesario que sea conocido por aquellos a quienes se dirige, sean funcionarios internacionales, sean miembros de la comunidad internacional. Para ello se requiere, desde luego, que sea producido en la lengua usual de cada uno de los miembros de la sociedad internacional. En segundo lugar, el receptor debe entenderlo, y para ello debe poseer el código que le permita descifrarlo. Este código es el conjunto de reglas del uso de la lengua, desde luego. Pero no solamente, porque también es necesario que el receptor conozca los operadores deónticos y su uso, que es un manejo específico de la lengua.

La significación de las palabras permite entender la descripción de una conducta; pero el sentido de la norma internacional, su calificación deóntica, de debida (prohibida, obligatoria o permitida), requiere reconocer el mensaje como la voluntad del Poderoso, de que esa conducta debe producirse (bajo pena de sanción), y esto implica una educación que rebasa el simple uso descriptivo de las palabras. Es decir, estamos hablando de una educación en el reconocimiento del Derecho Internacional como tal; en el reconocimiento de lo que los juristas suelen llamar el ámbito de validez de las normas internacionales. (*Véase diagrama 16*).

¹³ PARSONS, Talcott, La Estructura de la Acción Social, Tomo I pp. 500-501.



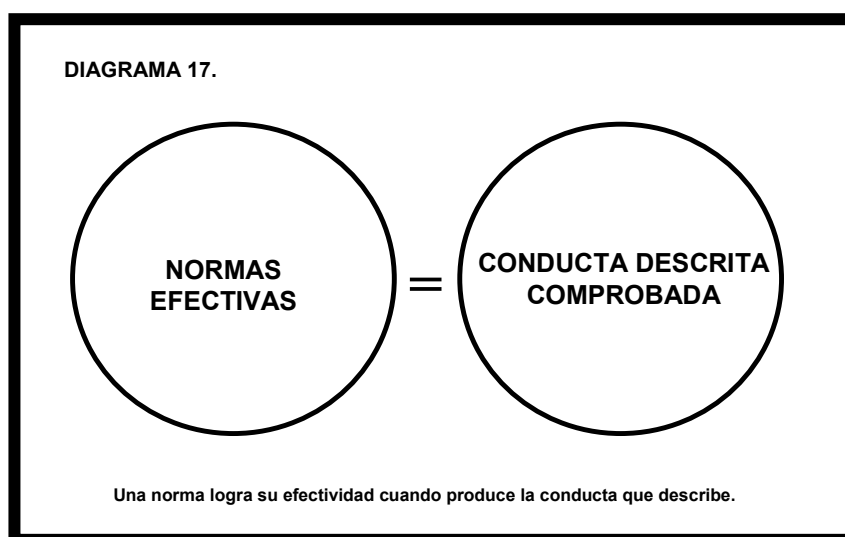
Así, en toda sociedad existe tal cuerpo de reglas normativas de la acción: la encarnación de valores comunes últimos. En un aspecto principal, la integración de la sociedad ha de ser medida en términos de los grados en los que se vive de acuerdo con estas reglas por motivos de obligación moral. Pero, además de esto, está siempre el motivo del interés, que mirando a las reglas como, esencialmente, condiciones de la acción, actúa en términos de la ventaja personal comparativa de la obediencia o desobediencia y de la aceptación de las sanciones que habrá de sufrir¹⁴

¹⁴ PARSONS, Talcott, La Estructura de la Acción Social, Tomo I p. 501.

3.4 EL DERECHO INTERNACIONAL Y LA LEGITIMACIÓN DEL PODER.

Decía Max Weber que el Poder tenía que ser reconocido y aceptado por los súbditos para ser un Poder estable, de esta manera el Poder se hacía legítimo; su teoría del Poder es una teoría de los títulos en que los Poderosos se apoyan para ser aceptados como tales; el Poder va unido a la oportunidad de su acatamiento y a la obediencia de los súbditos.

Debe considerarse para ello que el sentido deóntico del discurso del Derecho Internacional, las normas que pueden identificarse con él, son efectivas cuando puede comprobarse que los individuos a quienes se dirige la prescripción, producen las conductas descritas en la norma internacional. Si una norma internacional es la modalización deóntica de la descripción de la conducta, su efectividad ocurre cuando puede verificarse empíricamente, que el sujeto al que se dirige produce una conducta que puede ser descrita de la misma manera descrita en la norma. (Véase *diagrama 17*).



Una vez firmemente establecida la autoridad de un cuerpo de reglas, tal cuerpo puede permanecer intacto a través de una considerable variación de estos motivos; porque se desarrolla un entrelazamiento de intereses en el mantenimiento del sistema¹⁵.

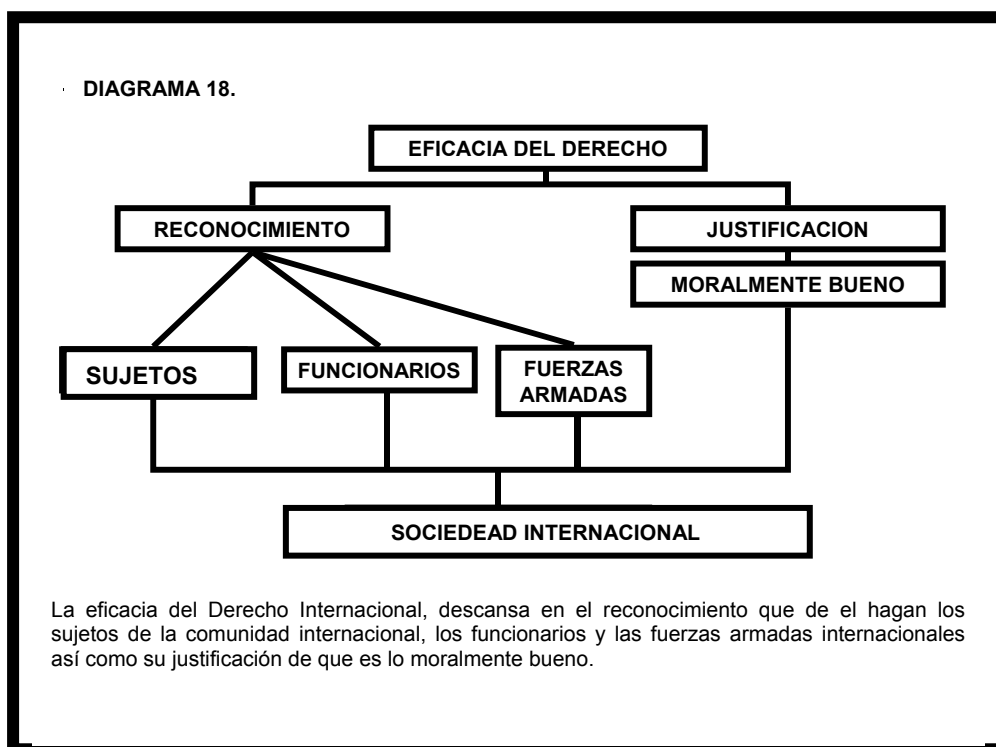
En este sentido debe tomarse en consideración que el discurso del Derecho Internacional debe ser reconocido por las fuerzas armadas, por los

¹⁵ PARSONS, Talcott, La Estructura de la Acción Social, Tomo I p. 501.

funcionarios internacionales y por los miembros de la comunidad internacional en general. Cuando menos debe ser reconocido por la parte de las fuerzas armadas más Poderosa, tanto como para que cualquier disidente, por armado que esté, se vea obligado a reconocer el sistema jurídico internacional en su conjunto, es decir, a saber que, en caso de rebelión, perderá la batalla. También éste es el caso de los funcionarios de los organismos internacionales: reconocen al sistema, porque saben que la desobediencia les costaría el puesto, e incluso sanciones severas. Y también el caso de los sujetos internacionales, reconocen el sistema porque saben que tienen las de perder en caso de desobediencia o rebeldía.

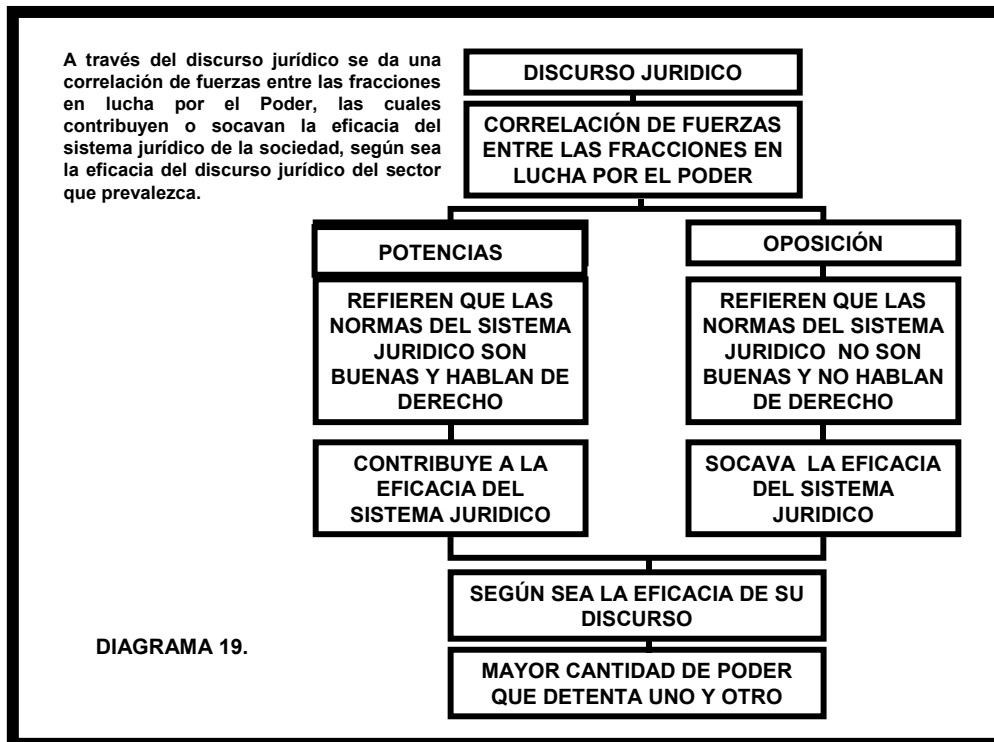
Pero no son el reconocimiento del Poder o el temor a la violencia, los únicos que mantienen la eficacia del sistema jurídico. Posiblemente la parte más importante está a cargo de otros discursos que presentan al Derecho Internacional como siendo lo conveniente, lo justo.

Se trata de un gran número de discursos que tienen como objeto además de reconocer el Derecho Internacional, justificarlo, hacerlo parecer como moralmente bueno. (Véase *diagrama 18*).



a mayor o menor eficacia de los discursos jurídicos internacionales de las fracciones en lucha explica, junto con muchas variables, por supuesto, la mayor o menor cantidad de Poder que detenta una y otra. La eficacia del discurso jurídico

de las potencias hegemónicas y el de los organismos internacionales al servicio de estas como funcionarios del Derecho Internacional, contribuye a la eficacia del sistema jurídico, mientras la de los sujetos internacionales hegemonizables es socavada o disminuida. (Veáse *diagrama 19*).



Durkheim partió de la consideración de las condiciones sociales de la acción individual, encontró entre éstas un papel crucial que podía jugar un cuerpo de reglas independiente de los fines inmediatos de la acción. En el fondo, se ve que estas reglas son susceptibles de interpretación como manifestaciones del sistema de valores comunes de la comunidad. Es por esto por lo que son capaces de ejercer autoridad moral sobre el individuo. En la medida en que los fines inmediatos de los actos concretos estén separados de los fines últimos estén de acuerdo con el sistema común de valores últimos, hay necesidad de un sistema regulador de normas, explícito o implícito, legal o consuetudinario, que mantenga la acción, de las varias maneras antes detalladas, de acuerdo con ese sistema. La ruptura de este sistema es la anomie o la guerra de todos contra todos¹⁶.

Debe tomarse en cuenta que la asociación dominante no es elegida o nombrada, y ella misma suele designarse como autoridad.

¹⁶ PARSONS, Talcott, *La Estructura de la Acción Social*, Tomo I p. 505.

El equipo administrativo consta de funcionarios que son los organismos internacionales creados por quien detenta el Poder, y los subordinados son miembros de la sociedad internacional. Se obedece no al funcionario en virtud de un Derecho propio sino de una norma internacional estatuida, la cual establece al propio tiempo a quién y en qué medida se debe de obedecer.

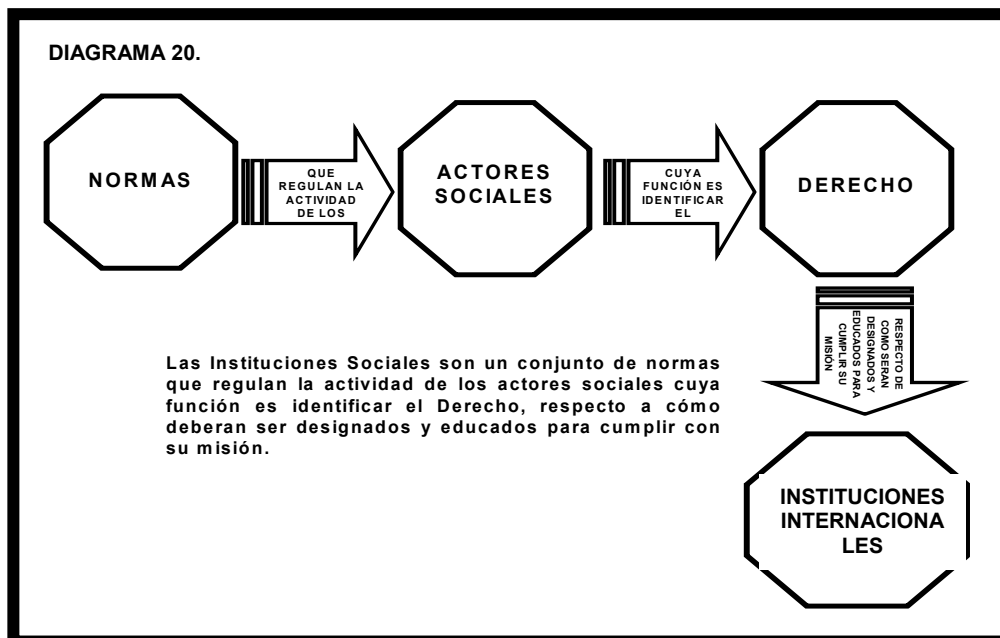
También el que ordena obedece, al emitir una orden de una norma formalmente abstracta. El tipo del que ordena es el superior, cuyo Derecho de mando está legitimado por una regla estatuida, en el marco de una competencia concreta.

El deber de obediencia está graduado en jerarquía de cargos, con subordinación de los inferiores a los superiores. El fundamento del funcionamiento de los organismos internacionales es la disciplina del servicio.

El cuerpo de reglas reguladoras de la acción en la búsqueda de fines inmediatos puede, en la medida en que ejerce autoridad moral derivable de un sistema de valores comunes, recibir el nombre de Instituciones Sociales¹⁷.

En base a esto se puede decir que en la sociedad internacional existe un conjunto de normas que regulan la actividad de los actores sociales cuya función es identificar, decir el Derecho; es decir, las Instituciones Sociales Internacionales son las normas que regulan cómo serán designados éstos y sobre todo cómo serán educados para cumplir su misión. (Véase diagrama 20).

¹⁷ PARSONS, Talcott, La Estructura de la Acción Social, Tomo I p.505.



Ahora bien, toda vez que se ha logrado definir el concepto de Derecho Internacional , a través de un minucioso análisis desde el punto de vista de la sociología jurídica, en donde tenemos que el control social que se ejerce en la sociedad internacional proviene de situaciones jerárquicas que se encargan de definir los castigos a las ofensas, lo que da Derecho a la venganza como potestad de todos y cada uno de los miembros de la comunidad internacional de acuerdo al estatus con el que cuente este sujeto dentro de ella , así las potencias hegemónicas que generan la normatividad en la sociedad internacional actúan como órganos de control .

En nuestro análisis de la sociedad internacional en donde se encuentra inmerso al Estado como sujeto de la comunidad internacional, los Organismos Internacionales, Empresas Transnacionales, ONG's, etc., nos permite observar como se da el objeto del discurso legitimador y justificador del Poder, así la Sociedad Internacional esta integrada por un conjunto orgánico de fuerzas que representan intereses propios.

CAPÍTULO CUARTO

IV. PRINCIPIOS BÁSICOS PARA FUNDAMENTAR UN NUEVO DERECHO INTERNACIONAL.

4.1. FILOSOFÍA DEL DERECHO INTERNACIONAL.

La Filosofía del Derecho Internacional, como queda claramente consignado en Hobbes, se orienta hacia una reflexión sobre la relación entre **legitimidad y legalidad**, mostrando cómo el orden legal depende de unos factores de legitimidad, la paz y la vida, que al mismo tiempo son indicadores de la eficacia de la comunidad internacional. Pero ya aquí su estatuto comienza a problematizarse en la medida en que el problema de la legitimidad y el problema de la eficacia hacen referencia, el uno a una esfera Política y el otro a una esfera social que, podría sospecharse, no son directamente de su objeto de investigación.

Por la misma naturaleza especulativa del pensamiento filosófico, no es posible advertir un consenso frente a la teoría de los valores, esto es, una idea común de los mismos que sirva de único fundamento para la construcción del conocimiento jurídico internacional.

Una idea de valores subjetiva determinará en el Derecho Internacional la eliminación de los mismos por representar el primer paso para infracción de la seguridad jurídica. Contrario sensu, una idea objetiva de valores, que es la más aceptada por la filosofía jurídica, indica la posibilidad de vincular elementos axiológicos al Derecho, la vinculación de la moral al Derecho, pero de una moral cualificada por su pretensión de objetividad, también llamada moral pública o correcta. El problema se hace evidente cuando la filosofía jurídica adopta la noción de valor jurídico indicando que por tal se debe entender lo señalado por el ordenamiento jurídico, esto es, se alude a un criterio formal para determinar la naturaleza de la categoría, y luego de esta descripción formal se estima la posibilidad de una jerarquía de valores jurídicos empleando como criterio el nivel o posición en el cual se ubica el enunciado que contiene el valor.

Algunos filósofos centran el problema de la jerarquía entre los valores de seguridad jurídica y justicia, otros, acuden a un criterio de consagración taxativa para determinar la prelación de un valor sobre el otro.

No se comparte ninguna de las anteriores posibilidades. La primera, que señala una jerarquía entre el valor de seguridad jurídica y justicia, no permite abordar el problema de la jerarquía de valores jurídicos en atención a que la seguridad jurídica y la justicia no son los únicos valores que interesan al Derecho. Son, sin lugar a duda, valores representativos de una fricción filosófica entre el iuspositivismo y el iusnaturalismo, pero no es posible pretender una comprensión del problema a partir del estudio de las relaciones entre dos de los elementos que conforman el conjunto universal de los valores jurídicos. Si la jerarquía de valores en el Derecho se reduce al estudio de las relaciones entre seguridad jurídica y justicia, ¿cómo explicar las relaciones entre otros valores que son de interés al Derecho Internacional pero de diversa naturaleza a los mencionados tales como la paz, el bien común, pluralismo, libertad, orden, etc.? Además, éste criterio pierde interés cuando es la misma filosofía del Derecho la que ha perfilado la idea de una necesaria complementariedad y no fricción entre la seguridad y la justicia.

La indeterminación del valor justicia y su permeabilidad a la emotividad humana que termina por darle el contenido que cada hombre estima adecuado, esto es, la complejidad de otorgar objetividad al valor justicia. Si la justicia se ha considerado valor supremo del Derecho Internacional, la misma no puede ser explicada de acuerdo a una posición subjetiva del mismo. Es evidente que en el Derecho Internacional, el contenido del valor no puede depender de cada nación o de lo que cada operador jurídico estime que es justo. El reto para el Derecho Internacional, es el de lograr una racionalización del discurso axiológico, esto es, una labor dirigida a la incorporación de elementos que confieran objetividad a los contenidos axiológicos.

Un Organismo Internacional, un panel internacional o un árbitro internacional no pueden fallar teniendo como base de su decisión una idea personal de justicia, debe acudir a los elementos que la concretan deductivamente confiriéndole objetividad, siendo estos los principios jurídicos. Así nos aproximamos al modelo de valores, principios, reglas, en el cual la naturaleza de los principios axiológico-deontológica, permite ser concretados objetivamente y ser aplicados

imperativamente. Así, un juez internacional podrá administrar justicia, pero no podrá tener en la misma el único fundamento de su decisión. Un fallo de orden internacional nunca podrá determinarse por la injusticia de una norma sino por la infracción de un principio jurídico que concreta o determina la justicia: igualdad, debido proceso, proporcionalidad, publicidad, etc.

Los valores en el Derecho tienen el carácter de pautas para el desarrollo de la estructura normativa internacional y la determinación de marcos de operatividad de la actividad de la comunidad internacional. Su positivización no es condición para el cumplimiento de su función. Independientemente del nivel de los enunciados que consagren los valores, estos tendrán la misma función: contralores axiológicos de la actividad de todo operador jurídico. Los valores no pueden depender de su consagración positiva para ser estimados importantes parámetros éticos del ejercicio del Poder. La positivización de los valores en el Derecho Internacional no significa que sean los únicos que se deban considerar como superiores. Condicionar la importancia del valor por su positivización en el Derecho Internacional sería acudir a un criterio formal para ordenar lo que por su naturaleza no es jurídicamente jerarquizable.

El problema puede expresarse con mayor claridad cuando se advierte la forma en que tiene lugar la positivización de los valores: un proceso de configuración óptica de la norma internacional, en un contexto en el cual se puede estimar que determinados valores son importantes sin querer decir que a futuro sean otros más. En definitiva, termina siendo una decisión constituyente de naturaleza Política la que define los valores que deben estar en la norma internacional.

La filosofía puede conducir al imperio del valor en el Derecho señalando la prevalencia de unos sobre otros, lo que se estima inconveniente en atención a que los principios, como concreción de valores, igualmente tendrían que arrastrar con la jerarquía de los valores.

4.2. EL DERECHO INTERNACIONAL PÚBLICO A LA LUZ DE LOS VALORES ÉTICOS.

Luego de señalar que los principios no se pueden jerarquizar y que es la misma dogmática jurídica internacional la que debe asumir su responsabilidad y autonomía para el estudio de los principios, corresponde ahora analizar la principal vía en el Derecho Internacional contemporáneo para la juridificación de los principios: la dogmática internacional.

No es posible seguir sosteniendo una separación entre criterios axiológicos y los dogmáticos en la explicación de los fenómenos jurídicos, y si esos criterios axiológicos intervienen en las relaciones internacionales a través del Derecho Internacional, es necesario signar una alianza estratégica entre la dogmática internacional y la teoría general del Derecho para el estudio integral de los fenómenos jurídicos internacionales

La enseñanza del Derecho Internacional, en particular de la teoría general del Derecho, no puede permanecer al margen de las transformaciones Políticas que sirven de causa al surgimiento de una norma internacional caracterizada no solo por indicar el órgano competente y el procedimiento requerido para la expedición de normas jurídicas, sino por incorporar una gama de contenidos axiológicos (valores) y axiológico-deontológicos (principios), como criterios para la determinación de la validez material de las normas del ordenamiento jurídico internacional.

Una teoría general del Derecho, acorde con el contexto determinado por el Derecho Internacional, se debe caracterizar por una descripción tanto formal como material de los fenómenos jurídicos. Si se pretende una teoría integral del Derecho Internacional, no es posible reducir su estudio a una representación normológica o estructuralista del Derecho, sino que debe estar acompañada de elementos axiológicos que determinen el contenido y fines del Derecho Internacional.

La incorporación al Derecho Internacional de una teoría de valores supone una transformación de la dogmática jurídica, no solo la referente a la teoría general del Derecho sino a la norma internacional al ser la vía de ingreso de los valores al ordenamiento jurídico. No es posible rehuir a la influencia de una teoría de valores en la teoría general del Derecho siendo clara prueba de ello el estudio

complementario o simultáneo de una idea de sistema formal o dinámico de producción de normas con criterios materiales para la determinación de su contenido, el estudio de las fuentes formales del Derecho a la par del análisis de las fuentes materiales, la complementación de la noción lógica estructural de la norma jurídica para la aceptación del principio como norma jurídica, entre otros. En la teoría del Derecho Internacional, los valores éticos representan la principal manifestación de un nuevo Derecho Internacional entendido en su sentido más amplio como una forma de analizar las transformaciones del Derecho Internacional el medio necesario para la formulación de un discurso material de la teoría general del Derecho, caracterizado por el fortalecimiento de la teoría de los fines del Derecho, por la formulación material de las fuentes del Derecho, por la determinación de criterios de validez material de las normas jurídicas y de razonabilidad en la interpretación de las normas del ordenamiento jurídico.

Siendo el Derecho Internacional la expresión Política del Poder internacional, la fijación de los valores en la norma internacional no se puede hacer depender de una decisión Política sino del contenido del valor ético. En otros términos, no se puede acudir a un criterio político que desestima la necesidad de una ontología de los valores desde la perspectiva del mismo Derecho Internacional. En atención al problema de la determinación de criterios que permitan señalar la jerarquía entre valores, se ha señalado por un sector de la doctrina que su jerarquización depende de su consagración en el Derecho positivo. Así, un valor será internacional si está consagrado en la norma internacional, pero este criterio, que evoca elementos formalistas, no atiende a la materia del valor, a su contenido o a un estudio ontológico del valor para establecer criterios objetivos que permitan su jerarquización. Así ocurre en los denominados valores superiores de la Carta de las Naciones Unidas, al indicar como tales la libertad, la igualdad, la justicia, la paz, la seguridad internacional y el pluralismo político. Siendo esta la expresión Política del Poder internacional, la fijación de los valores jurídicos internacionales se hace depender de una decisión Política y no del contenido del valor. En otros términos, se acude a un criterio político que desestima la necesidad de una ontología de los valores desde la perspectiva del mismo Derecho Internacional. No se está negando el carácter político de un valor, sino advirtiendo que en la configuración de una teoría de los valores no es posible señalar que los mismos adquieren su condición jurídica por su consagración en un enunciado

normativo de jerarquía internacional, sino que debe abordar una perspectiva integral que refleje la dialéctica Poder-ética-Derecho.

La incorporación de los valores al Derecho Internacional tiene lugar a partir de los denominados fines de la norma internacional. La representación de la axiología en el Derecho Internacional tiene lugar en el estudio de los fines que demarcan el sendero por el cual se pretende conducir moralmente el Derecho. Esos fines están representados por los valores y principios, pero, como los valores carecen de una proyección deontológica, la deducción de los mismos a través de los principios, esto es, su concreción en principios, les otorga el carácter de normas jurídicas internacionales. Así, para el Derecho Internacional, los valores tendrán en los principios su vía de expresión jurídica.

No es posible desde una perspectiva jurídica extender la jerarquización filosófica de los valores al Derecho por cuanto esto conduciría a la consecuente jerarquización a priori de los principios cuando lo máximo a lo que se puede aspirar es a la formulación de una relación de prevalencia de un principio sobre otro a partir únicamente de un caso específico, esto es, al reconocimiento de la denominada dimensión del peso del principio.

Una conclusión fundamental para la teoría del Derecho es que si los valores jurídicos no admiten una jerarquización, no es posible pretender tener como criterio para tal cometido su consagración positiva. Para el Derecho Internacional no pueden ser solamente valores superiores los que se incorporan en la norma internacional so pena de negar la importancia de otros valores que no están consagrados en esta. Si no es posible formular una jerarquización de valores, los principios, que son su concreción, tampoco pueden ser ordenados jerárquicamente. Consecuencia necesaria de lo anterior es la necesidad de afirmar un orden material de principios donde todos deberán ser estimados como normas materialmente internacionales que se relacionan a partir de criterios de coordinación y no de jerarquización.

Es necesario predicar una independencia epistemológica entre la filosofía de los valores y la teoría de los principios, imponiéndose la misión para la teoría del Derecho de edificar su propia teoría de los valores en atención a la disímil concepción de los valores para la filosofía.

Si se reconoce la objetividad de los valores diferenciando la noción de valor de la actividad de captación de los mismos o valoración, se diluyen las críticas a la incorporación de los valores al Derecho. Siendo los valores objetivos, se debe procurar por la adopción de una metodología dirigida a depurar la errada apreciación de los valores por parte del operador jurídico, la que está precisamente configurada por la hermenéutica jurídica y la argumentación.

Una teoría de los valores acorde al Derecho Internacional tiene lugar a partir de la dogmática internacional al asumir el estudio de la norma internacional caracterizada en una comunidad internacional por la incorporación de contenidos axiológicos que determinan la configuración y desarrollo del ordenamiento jurídico.

4.3 .UN NUEVO ESPIRITU POLÍTICO FILOSÓFICO DEL DERECHO INTERNACIONAL.

Actualmente las relaciones internacionales se encuentran dominadas por la justicia privada y el utilitarismo, pues no existe un organismo político que se halle obligatoriamente por encima de cada uno de los Estados individualmente, el voluntarismo de los sujetos internacionales que detentan el Poder no puede servir de base para fundamentar el Derecho Internacional Público el cual requiere de fundamentos ónticos, éticos y jurídicos, que conduzcan a una justicia universal garantizando el orden internacional y la paz mundial.

Conservar y desarrollar las relaciones internacionales así como la coexistencia de los sujetos internacionales tiene que ser la tarea del Derecho Internacional ya que en la práctica las grandes potencias tienden a absorber el Derecho en la fuerza, lo que conlleva a que la norma internacional no asegure una paz mundial y un orden internacional, se está al pendiente de una tercera guerra mundial, el terrorismo internacional, el narcotráfico y demás problemas de carácter internacional muestran el fracaso del Derecho Internacional de acuerdo a los fines que dan origen al Derecho Internacional, sin principios jurídicos plenamente reconocidos por todos los sujetos internacionales no se podrá organizar eficaz y justamente a la sociedad internacional.

La comunidad internacional organizada tiene que ser abierta, orgánica, justa y funcional para que no sea manipulada por intereses políticos de las potencias hegemónicas, el conjunto de relaciones jurídicas internacionales deben ser obligatorias imperando el principio de justicia interestatal y que cada sujeto de la comunidad internacional considere a otro, no como un instrumento u objeto de su propio beneficio, sino como un sujeto con Derechos y deberes en la comunidad internacional, el respeto a estos Derechos y deberes forjara la paz, la cooperación internacional y el bien común interestatal, el igualitarismo jurídico real dará como resultado la eficacia de un nuevo Derecho Internacional basado en principios filosóficos del ser de la norma internacional.

La filosofía del Derecho Internacional en la vida social de los sujetos de la comunidad internacional es de suma importancia, ya que el Derecho es un elemento necesario en la convivencia interestatal, la correcta concepción de la norma nos llevara al perfeccionamiento del orden jurídico internacional, y al de las instituciones jurídicas los datos que proporcionan el Derecho positivo, incluyendo los tratados internacionales y la norma PACTA SUND SERVANDA no son suficientes para garantizar que los Estados estén dispuestos a todo por defenderlos. En cambio, esos mismos datos, vivificados e iluminados por el espíritu del Derecho vinculados con el bienestar y el progreso de la comunidad interestatal, los sujetos son capaces de los mas grandes sacrificios, ya que la experiencia nos enseña que no son útiles ni duraderas las normas internacionales injustas: no son útiles por que no conducen a la paz mundial ; y no son duraderas por que antes o después desembocan en una guerra.

El Derecho Internacional no se encuentra debidamente garantizado por tribunales y ejércitos que aunque no carezca de ellos, desde el punto de vista coactivo la norma internacional es imperfecta, lo cual no le impide aspirar a un ideal de justicia internacional, donde se eliminen de las relaciones internacionales la justicia por mutuo propio de los Estados en base a su fuerza, pero las grandes potencias estarán dispuestas a delegar el uso de la fuerza a instituciones de orden internacional, en aras de un Derecho Internacional mas justo, ya que hasta hora los Estados utilizan al Derecho Internacional como instrumento de dominación y legitimación de su actuar internacional, un nuevo Derecho Internacional debe fundarse en la voluntad de justicia internacional y no en la voluntad de Poder.

Por lo que, en vista de los resultados obtenidos a través de estos cuatro capítulos, es posible establecer las conclusiones correspondientes a la investigación realizada, las cuales serán abordadas de manera detallada en el siguiente apartado.

CONCLUSIONES

El Derecho Internacional, es resultado de procesos históricos concretos, los sujetos de la comunidad internacional han tomado decisiones en respuesta a los intereses de las potencias hegemónicas, así como las necesidades y urgencias de cada momento histórico en los que influyen los detenedores del Poder, quienes protegen sus intereses introduciendo en el cuerpo jurídico del Derecho Internacional las conductas convenientes para su permanencia y aquellas que atentan contra sus intereses. Por lo tanto la responsabilidad internacional de los sujetos y el Derecho Internacional tienen una naturaleza Política.

El delito internacional es una acción de los sujetos que no tienen Poder y que lesionan los bienes e intereses de los sujetos internacionales que lo poseen. Los Organismos Internacionales, como La ORGANIZACIÓN DE NACIONES UNIDAS, el Consejo de Seguridad, La Corte Internacional de Justicia, El FMI, El Banco Mundial etc., no son neutras cumplen una función jurídica ,social, Política y económica ya que responden a los intereses de las estructuras del Poder internacional, buscan el consenso, por convencimiento o bien por el uso de la fuerza y la trasmisión de valores, por lo que su función es integradora y discriminatoria, Los Organismos Internacionales son agentes de reproducción social internacional creando una cultura hegemónica que tiende a limitar o cerrar espacios a favor de los intereses de un centro emisor hegemónico, por ejemplo: La Política de Estados Unidos hacia la comunidad internacional y su esfera de influencia , induce a un proceso de homogenización de ciertos valores principalmente normas jurídicas internacionales que se justifican en la seguridad internacional, la paz mundial, la cooperación internacional, la protección a los Derechos humanos y así legitiman su Poder internacional.

El control social contra las actuales y futuras conductas de resistencia se ejerce a través del Derecho Internacional, el ejercicio del Poder de los Organismos Internacionales implica la aplicación del Derecho de manera selectiva o por consigna, dado a que incurren frecuentemente en la violación de la norma internacional al momento de ejercerlo.

Así es posible establecer que el concepto de Poder planteado en la presente investigación fue válido en el supuesto propuesto al inicio el cual afirma que el Poder es la fuerza de voluntad de un sujeto de la comunidad internacional o un grupo de potencias que son capaces de imponer su voluntad a otros mediante el uso de la amenaza a bienes comunes o privados si no se someten a ella, la cual se afianza cuando se respetan los intereses particulares de la comunidad internacional lo que implica la idea de reaccionar contra quien atente al orden internacional establecido o la paz mundial.

Es posible sustentar que de acuerdo a nuestro análisis el Poder que ejercen las potencias hegemónicas, se afianza cuando estas actúan en pro de algún interés particular o social dado a que, al reaccionar contra quien atenta a dichos intereses están respetando los intereses particulares de la comunidad internacional y a la cual ejercen su Poder. Los sujetos internacionales hegemónicos ejercen su Poder a los demás miembros de la comunidad internacional que se resisten a las disposiciones del grupo en el Poder, dado que ejercitan las represalias y fincan responsabilidad internacional a los sujetos que violan la norma internacional.

Las superpotencias pueden ejercer su Poder sin necesidad de utilizar la coerción física como la guerra, sino a través de la ideología haciendo que los demás miembros de la comunidad internacional, adopten conductas de sumisión como única responsabilidad, y sientan la obligación de resolver sus conflictos a través de los medios pacíficos de solución de controversias, así los hegemónicos internacionales generan su dominio toda vez que inducen a la obediencia.

El Derecho Internacional como discurso del Poder, con características como la prescriptividad, la amenaza de la violencia y su autorización, requieren esencialmente de la voluntad de los sujetos internacionales que detentan el Poder y el reconocimiento de este discurso por parte de los hegemonizables.

Es decir el Derecho Internacional organiza el Poder, le confiere un orden pero no es el Poder mismo, el Poder está en su origen y se organiza a través del Derecho; habría que decir, en el inicio del Derecho Internacional existe la voluntad de un sujeto hegemónico internacional para Poder determinar la conducta de la comunidad internacional y el pensamiento de los miembros de la sociedad, el discurso del Derecho Internacional es el medio y la técnica adecuados para

imponerse, ya que es adecuado por que organiza la violencia, posibilitando el ejercicio de esa voluntad de Poder que traerá como resultado final, la eficacia del discurso, es el mantenimiento del Poder su continuidad y su reproducción, o sea la constitución del Poder o el Poder mismo ;el Poder se vale del discurso del Derecho para existir.

En la sociedad internacional, los actores que usan el Poder tienen una implicación obligatoria con respecto a los actores que aceptan el Poder, con el fin de preservarlo, orientando el funcionamiento de la comunidad interestatal, en la que los primeros asumen el papel de dirigentes y los segundos actitudes de sometimiento, por tanto son controlados socialmente, aunque los intereses de los hegemónicos no correspondan a los intereses de los sujetos internacionales dominados. Esto genera un control activo o bien reactivo, según sean las condiciones específicas e históricas a nivel internacional la que se establece sus mecanismos de control de ahí su carácter de optativos.

El uso del Poder político, económico y social, tiene funciones estructurales, dado que el uso del Poder tiene como finalidad última mantener un mayor control dentro de la sociedad internacional a través de las relaciones instituidas en los organismos internacionales como la ORGANIZACIÓN DE NACIONES UNIDAS, Los Tratados Internacionales, influyendo determinadamente en las relaciones y formas y modos de vida prevalecientes en la comunidad internacional.

En las relaciones internacionales, el ejercicio del Poder se establece a partir de la diversidad y el consenso o sea la pluralidad de intereses que generan una convivencia causal legítima, propia de la sociedad internacional en donde el control internacional y el uso de la violencia se explica por situaciones históricas concretas donde se producen relaciones causales específicas en determinados momentos históricos, en la sociedad internacional, por ejemplo la primera y segunda guerra mundial como ejercicio del Poder ; pero el consenso adquiere mas significación como Poder real como lo es la creación de Organismos Internacionales, creados mediante tratados internacionales con la finalidad de gestionar intereses del grupo en el Poder como lo es la ORGANIZACIÓN DE NACIONES UNIDAS, El Consejo de Seguridad, El Fondo Monetario Internacional, El Banco Mundial entre otros y mediante los mecanismos en ellos establecidos se ejerce el control internacional y la dominación de un grupo de potencias sobre los demás sujetos de la comunidad

internacional o bien la introducción de practicas en las relaciones internacionales especificas de acuerdo al estatus de cada miembro de la comunidad internacional.

A sí podemos afirmar que la sociedad Internacional es una asociación de dominio, entendida esta como la asociación en la que los sujetos internacionales están sometidos, en razón de un orden vigente, a las relaciones de dominio la cual se estructura en base al estatus internacional, que refiere la ubicación del sujeto internacional en la estructura social y el papel que juega en ella, la cual refleja la desventaja y el dominio, que indican las diferencias de acceso a los recursos y a las posibilidades de acuerdo a su capacidad, es decir las diferencias de Poder correspondientes a las diversas posiciones o estatus social a nivel internacional .

Las potencias son las encargadas de atribuir el estatus social de los hegemonizables, así como si la conducta desplegada por ellos violan o no el Derecho Internacional, dado que son ellas las que determinan la responsabilidad internacional que tiene un miembro de la comunidad internacional o si un hecho es constitutivo de delito internacional.

Así la sociedad internacional es una asociación de dominio, la cual se estructura en base a la posición social, que refiere la ubicación de los distintos sujetos internacionales, la cual refleja la ventaja o dominio y la desventaja o resistencia, de acuerdo a su nivel de desarrollo y su capacidad de influir en el contexto internacional, es decir las diferencias de Poder correspondiente a las diversas posiciones sociales que genera un conflicto de intereses.

Por lo cual podemos concluir que el conflicto en la sociedad internacional se da por la relación Política de dominio de algunos sujetos sobre otros, así el conflicto siempre es reductible al Poder o a las bases de dominio, en este sentido la responsabilidad internacional, como el delito, es una definición Política del comportamiento, por lo que el sujeto internacional que violo la norma, es en realidad un miembro de un grupo sin la base publica suficiente para dominar y controlar el Poder. Por lo tanto los organismos internacionales y las instituciones establecidas para solucionar las controversias internacionales, son instrumentos para combatir y neutralizar comportamientos de grupos o sujetos contrarios al interés de las potencias por lo cual podemos decir que la sociedad internacional no

es homogénea y no hay igualdad entre los sujetos de la comunidad internacional, si no heterogeneidad, por lo tanto, no existe consenso, si no conflicto permanente.

Esto hace que la conducta normada por el Derecho Internacional se vuelva un entorno cerrado y sistemático que imposibilita incorporar al sistema jurídico internacional nuevas formas de convivencia internacional, y se conforma más como una instancia de mediación y ordenes de quienes detentan el Poder, así el discurso construido por la dogmática jurídica para imponer sanciones internacionales no se ubica en la realidad de las relaciones internacionales, ya que muchos de sus valores son inconsistentes aunque develan una intencionalidad específica que es mantener un orden propiciatorio de formas de dominación expresas, la fuerza en ejercicio de la violencia organizada por parte de los hegemónicos permite establecer normas, tratados y disposiciones orientadas a normar los destinos de la comunidad internacional.

Así la sanción o el castigo es la materialización del ejercicio del Poder que se traduce en penas internacionales, medidas de seguridad internacional o actos de hecho dirigidos a los sujetos de la sociedad mundial a través de los organismos y mecanismos internacionales, en este sentido se puede afirmar que es la concreción real del ejercicio del Poder internacional. El Derecho Internacional como se ha argumentado, se observa que las sanciones o castigo son de manera selectiva y esta se estigmatiza contra los sujetos de menor capacidad con lo que se logra un mayor control social a través de los distintos discursos de legitimación y meta lenguaje.

Actualmente a la clase internacional dominante y los grupos dirigentes importa una especie de control social reactivo a través de los canales normativos e instituciones establecidas por estos. Los violadores de la norma internacional por ellos configurada les reportan una gran utilidad económica, ya que la impartición de la justicia internacional es lucrativa. Las súper potencias además son omnipresentes en la comunidad internacional e inducen a conceptos de seguridad internacional, paz mundial, respeto a los Derechos humanos, cooperación internacional, configurando con ello las condiciones sociales de dominación apoyada en normas internacionales más que protectoras, intimidatorias y represivas tanto de la criminalidad internacional como de los actores disidentes o inconformes con el orden internacional establecido.

Mientras los países que detentan el Poder político, económico, militar y cultural sigan teniendo las manos libres en la elaboración del Derecho Internacional, basada en la seguridad internacional, la paz mundial, la cooperación internacional, la protección a los Derechos humanos, la lucha contra el terrorismo, la autodeterminación de los pueblos, sus fines de dominación quedan garantizados, manejando con habilidad los recursos de control, los sentimientos de temor y de diferenciación entre actores internacionales .

Un Derecho Internacional alternativo no puede sustentarse únicamente en el utilitarismo, o en una mera postura de crítica ideológica, por el contrario nuestro trabajo muestra la necesidad del conocimiento filosófico en el Derecho Internacional donde se imponga la justicia sobre lo útil, así el Derecho Internacional debe sustentarse en la voluntad de la justicia como fin último y no en la voluntad del Poder, por tanto se requiere una sistematización de la teoría con la filosofía del Derecho con la finalidad de comprender el fenómeno del control social internacional a través del discurso del Derecho .

Hablar de la historia del Derecho Internacional, en la práctica mundial, es hablar del control social internacional y del ejercicio y constitución del Poder, la diferencia se expresa en la desigualdad que existe entre los distintos sujetos de la comunidad mundial frente al Derecho Internacional, como resultado que los sujetos no tienen el mismo Poder, ni la misma riqueza, ni el mismo desarrollo tecnológico, en este caso aceptar la diversidad internacional implica comprender la desigualdad, lo que puede traducirse en la igualdad de oportunidades y la aspiración a una mayor justicia internacional en una comunidad internacional democrática.

Como se ha argumentado anteriormente, el discurso del Derecho Internacional, utiliza una argumentación ideológica legitimante, basada en un lenguaje científico, pero no en una investigación científica, en el sentido común, pero no en el razonamiento, en la llamada opinión pública internacional pero no en la validación consensuada y democrática, a través de los medios de comunicación se promueve y justifica cada vez más el uso de la violencia legítima para establecer una mayor seguridad internacional así como el mantenimiento de la paz mundial, y lo que está detrás de este discurso es obtener un mayor control internacional, en contra de los sujetos disidentes al orden establecido.

Existen enfoques teóricos y metodológicos convergentes que apuntan hacia un mayor control internacional, al justificar, legitimar y esgrimir razones de las potencias y los organismos internacionales para la imposición de medidas de seguridad internacional ; como lo es la funcionalista, que implícitamente propone la eliminación de los sujetos que manifiesten valores culturales diversos al modelo cultural imperante en la sociedad internacional. En tanto que desde nuestro punto de vista el Derecho Internacional no debería ser un instrumento de dominación al servicio del Poder, el Derecho de un estado débil es Derecho aunque este sea impotente para hacerlo valer y aunque sea aplastado por la fuerza externa y material del estado más fuerte, mientras no se eliminé de las relaciones internacionales la ley de la jungla estaremos hablando de la existencia de la debilidad del Derecho Internacional en la vida practica, el recurso de la fuerza no construye una cooperación internacional ni un nuevo orden internacional ni es garantía de una paz duradera por que la fuerza divide y no une, el mayor enemigo de la comunidad internacional es la mala razón de las potencias hegemónicas, el desenmascaramiento de los crímenes internacionales realizados por ellas, producto del ejercicio del Poder de manera perversa que involucra la utilización de las fuerzas armadas en acciones en contra de la seguridad internacional, la paz mundial y el respeto a los Derechos humanos presentada así a la opinión internacional con una mascara de legalidad que esta muy lejos de serlo ya que por un lado se habla de una Política internacional de distensión y formalidad dentro de la legalidad, al otro lado de la declaratoria se establece un cerco político-militar, económico donde se focaliza a los excluidos, es decir, no existe la intención real de respetar los Derechos humanos o resolver los problemas de los sujetos internacionales disidentes al orden establecido.

Otra alteración de la comunidad internacional consiste en la fragmentación y atomización de las fuerzas Políticas internacionales que pugnan por una comunidad internacional democrática, llevando todo a un sucio manejo de la Política internacional donde la ética del Poder solo responde a sus intereses. Desde las potencias hegemónicas se arma una Política internacional al margen de las demandas democráticas y las necesidades de la sociedad mundial. La alteración de la legalidad internacional, la podemos identificar como el triunfo del terrorismo en los distintos países y así el daño social internacional es la perdida de la paz mundial y la seguridad internacional y como estos son supuestamente los

finés primarios del Derecho Internacional al perderse estos se pierde aquel y se regresa a una guerra de todos contra todos, cuya versión actual es la persecución armada, económica y cultural de unos pocos contra la inmensa mayoría porque el proceso del Derecho Internacional elige a unos cuantos para demostrar la fuerza de los hegemónicos a partir de sanciones selectivas.

Es necesario reflexionar sobre las alteraciones del Derecho Internacional para no seguir cayendo en ellas, sin tomar en cuenta el perverso ejercicio del Poder. Si el espíritu de la reforma democrática del Derecho Internacional prospera, se podría discutir cuáles serían los instrumentos legales que la comunidad internacional necesita y proveerse de ellos para crear un nuevo Derecho Internacional, pero si se pierde la convicción de una sociedad internacional democrática basada en el consenso y en un sistema de normas obligantes que regulen la conducta mutua de los Estados y una legislación universal, que no excluya a ningún estado en conjunto a una jurisdicción obligatoria del tribunal internacional que no deje a merced de los Estados sujetarse o no a los veredictos del tribunal internacional la buena razón del Derecho Internacional será imposible.

Bibliografía.

Bibliografía legal.

Carta de las Naciones Unidas, Cuadernos de Información Oportuna S.E.R., México, 1997.
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; Delma México, 2005.
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; Comentada, México, UNAM, Rectoría, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2005.
Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados; Cuadernos de Información Oportuna S.R.E., México 1993.
Estatuto de la Corte Internacional de Justicia; Cuadernos de Información Oportuna, S.R.E., México 1990

Bibliografía dogmática.

Adorno, Teodor y Horkheimer, Max; Sociología, Taurus, Madrid, 1966.
Alleer, Alfred; El Positivismo, Fondo de Cultura Económica, México, 1987.
Andrade Sánchez, Eduardo; Introducción a la Ciencia Política, Harla, México 1990.
Antología sobre El poder, Centro de Estudios Superiores Navales, Armada de México, México, 1992.
Arellano García, Carlos. Derecho Internacional Publico Porrúa México
Bergalli, Roberto; Sentido y Razón del Derecho: Enfoques Sociojurídicos para la Sociedad Democrática, Hacer, Colección Sociedad Estado, España, 1992.
Bobbio, Norberto y Otros; Gramsci y Las Ciencias Sociales. No.19, cuadernos de Pasado y Presente, México, 1977.
-----, Diccionario de Política, Siglo XXI Editores, México, 1982.
Chomsky, N. *Estados canallas: el imperio de la fuerza en asuntos mundiales*. Barcelona, Piados Ibérica, S.A. 2002.
Deutsch, Karfi; Análisis de las relaciones Internacionales, Gernika, México, 1990
Dahrendorf, Ralf. Las Clases Sociales y su conflicto en la Sociedad Industrial.
Foucault, Michel; *El Discurso del Poder*. Folios Ediciones, México, 1983.
-----; La Verdad y las formas Jurídicas, Gedisa, Barcelona, 1999.
-----: *Microfísica del Poder*, Ed. La Piqueta, Madrid, 1992
Herman Heller, Teoría del Estado, FCE, México, 1998.
Hernández-Vela Salgado, Edmundo; Diccionario de Política Internacional, UNAM, México, 1981.
Kelse Hans La Teoría pura del derecho, introducción a la problemática científica del derecho, México, UNAM, 1988.
-----, Derecho y Paz en las Relaciones Internacionales, Nacional, México,
Kunz, Josef L., Del Derecho Internacional Clásico al Derecho Internacional Nuevo, Imprenta Universitaria, México, 1953.
Maquiavelo, Nicolas. El Príncipe, Porrúa . México, 1999. .
Medina, Manuel; La teoría de las Relaciones Internacionales. Seminario y Ediciones, Madrid, 1973.

Morgenthau, Hans J; Política entre las naciones. La lucha por el poder y la paz. Grupo Editor Latinoamericano; Buenos Aires, 1986.

Ortiz Ahlf, Loretta; Derecho Internacional Público ,Oxford, México, 2000.

Parsons, Talcott, La Estructura de la Acción Social, Tomo I

Poper, Karl. La lógica de la Investigación Científica. Rei., México, 1991.

Seara Vázquez, Modesto (compilador); Las Naciones Unidas a los 50 años; FCE, México, 1996.

_____ ; Derecho Internacional Público, Porrúa, México 1997.

Sepúlveda Cesar, Derecho Internacional, Porrúa, México, 1997.

Silva Michelena, José; Política y bloques de poder. Crisis en el sistema mundial; Siglo XXI Editores, México, 1976.

Stoessingewr, John; El poderío de las naciones; Gernika, México, 1980.

Treviño Ríos, Oscar; El futuro del Derecho Internacional, Jurídica, México 1970.

Vasquez, John; El poder de la política del poder, Gernika, México, 1992.

Vedross, Alfred; La Filosofía del Derecho del Mundo Occidental, UNAM, México, 1983.

Weber, Max; *Economía y sociedad*, FCE, México, 1987, 8ª reimpresión.

_____ ; El político y el científico, Alianza, Madrid, 1981.

Bibliografía Electrónica:

Suprema Corte de Justicia de la Nación, México: www.scjn.gob.mx

Consejo de la Judicatura Federal, México: www.cjf.gob.mx

Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM: www.juridicas.unam.mx

Facultad de Derecho UNAM: www.derecho.unam.mx

Organización de las Naciones Unidas: www.onu.com